



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

TEMA:

**LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD COMO GRUPO
VULNERABLE Y LA APLICACIÓN DE LOS REGÍMENES DE
REHABILITACION SOCIAL ABIERTO Y SEMIABIERTO**

AUTOR:

ABG. STALYN MIJAÍL GUARNIZO ESPINOSA

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE :
MAGÍSTER EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

TUTORA:

DRA. MARÍA ISABEL NUQUES MARTÍNEZ

Guayaquil, Ecuador

2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el **Abogado, Stalyn Mijaíl Guarnizo Espinosa**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mencion Derecho Procesal

DIRECTORA DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

Dra. María Isabel Nuques Martínez

REVISORA

Dra. Nuria Perez Puig

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Santiago Velázquez Velázquez

Guayaquil, a los 19 días del mes de Marzo del año 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Stalyn Mijaíl Guarnizo Espinosa

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación **Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto** previa a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 19 días del mes de Marzo del año 2019

EL AUTOR

Abg. Stalyn Mijaíl Guarnizo Espinosa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Stalyn Mijaíl Guarnizo Espinosa

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la **publicación** en la biblioteca de la institución del **Proyecto de Investigación** previo a la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Mencion Derecho Procesal titulada: **Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 19 días del mes de Marzo del año 2019

EL AUTOR:

Abg. Stalyn Mijail Guarnizo Espinosa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCION DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

URKUND ★ I WANT TO TRY THE BETA Santiago Velázquez (santiago.velazquez) ▼

Lista de fuentes Bloques

Documento	TESIS CORRECCIONES URKUND.docx (D40690475)
Presentado	2019-03-06 16:45 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obando@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.urkund.com

4% de estas 75 páginas, se componen de texto presente en 10 fuentes.

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	PROYECTO DE INVESTIGACIÓN AUGUSTA TAMAYO.docx
	TESIS FINAL PRESENTAR.docx
	KEVIN SELLERS - PROYECTO DE INVESTIGACION.docx
	EXAMEN COMPLEXIVO ALEXIS RAMOS.docx
	ALAVATANIA y ANDINO KEVIN.docx
	COMPLEXIVO CONSTITUCIONAL AB. LENIN MONTERO STA A (ZDA VEZ) 01-06-2017.docx
	COMPLEXIVO AB. DOLOCASTILLO (1).docx

0 Advertencias. Reiniciar Exportar Compartir

AGRADECIMIENTO

A DIOS, por obsequiarme la vida y por las innumerables bendiciones que me han permitido llegar a esta etapa de mi carrera, misma que hoy culmino con gran satisfacción.

A mi tutora, Dra. Isabel Nuques Martinez quien me ha proporcionado las herramientas y sin ningún egoísmo me ha brindado su conocimiento para poder llevar a cabo este proyecto de investigación que hoy me ha permitido escalar un peldaño más en mi desarrollo profesional.

A mi esposa, Susy Pérez, quien ha sido apoyo constante en mi desarrollo personal y profesional, sin ella este proyecto hubiera sido imposible.

A mis padres Dunia y René, ya que sin su ayuda incondicional no sería quien soy, mi esfuerzo se vuelve nada a lado de todo lo que han sacrificado para mi desarrollo profesional, a ellos más que tanto, les debo todo.

Stalyn Mijaíl Guarnizo Espinosa

DEDICATORIA

A Valentina y Nicolás, mis preciosos hijos, el amor más puro hecho persona, para ustedes este esfuerzo que representa el gran amor que les profeso y el empeño que hoy y siempre pondré para ser parte de su dicha y orgullo.

A Dunia, mi hermanita querida, que aunque ya no está con nosotros, es nuestro ángel en el cielo y canal de bendiciones. Te recuerdo siempre ñaña.

A mis hermanos Alejandro y Kevin, mi apoyo incondicional a quienes les debo los momentos más felices de mi vida.

A mis padres René y Dunia, por ser siempre mi ejemplo y mi motor de vida.

Stalyn Mijaíl Guarnizo Espinosa

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN.....	XIII
ABSTRACT.....	XIV
INTRODUCCIÓN	1
Objeto de estudio.....	1
Campo de estudio.....	1
Delimitación del problema.....	1
Formulación del Problema	2
Premisa.....	2
Objetivos.....	3
Métodos.....	4
Novedad Científica.....	4
CAPITULO I.....	5
1.Marco Teórico.....	5
1.1. Antecedentes y definiciones.....	5
1.2. Las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria	12
1.3. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad.....	16
1.3.1. Derechos y garantías de las personas privadas de la libertad reconocidas en el Código Orgánico Integral Penal.....	17
1.3.1.1 Derechos a la integridad personal de las personas privadas de la libertad	20
1.3.1.2. Derecho a proponer quejas y peticiones a la autoridad administrativa y judicial.....	25

1.3.1.3. Derecho a una libertad inmediata.....	27
1.4. Breves antecedente históricos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social... ..	28
1.4.1 El Sistema Nacional de Rehabilitación Social en Ecuador... ..	31
1.5. Los regímenes de rehabilitación social... ..	34
1.5.1. El Procedimiento para la aplicación de los Regímenes de Rehabilitación Social semiabierto y abierto... ..	37
1.6. Análisis comparativo entre los beneficios penitenciarios en el Perú y los regímenes de rehabilitación en el Ecuador... ..	44
1.7. Referentes Empíricos	53
CAPÍTULO II.....	58
2. Marco Metodológico	58
2.1. Enfoque de la investigación	58
2.2. Alcance de la investigación.....	59
2.3. Tipo de investigación.	60
2.4. Métodos de investigación.....	60
2.4.1. Métodos Teóricos.....	60
2.4.2. Métodos Empíricos	62
2.5. Técnicas de recolección de datos... ..	69
2.6. Casos prácticos... ..	70
CAPITULO III... ..	71
Resultados... ..	71
CAPITULO IV	83
Discusión de los resultados... ..	83
CAPITULO V	90
Propuesta.....	90

Conclusiones X
Conclusiones93
Recomendaciones 94
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 95

INDICE DE TABLAS

1. Tabla 1: Métodos Teóricos	61
2. Tabla 2: Métodos Empíricos... ..	62
3. Tabla 3: Tabla comparativa de la Reforma realizada al artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social	64
4. Tabla 4: Tabulación de Encuestas	72

INDICE DE GRAFICOS

1.- Figura 1	73
2.- Figura 2	74
3.- Figura 3	75
4.-Figura 4	76
5.-Figura 5	77
6.-Figura 6	78
7.-Figura 7	79
8.-Figura 8	80
9.-Figura 9	81
10.-Figura 10	82

RESUMEN

Antecedentes: La presente investigación corresponde a la rama del Derecho Procesal, y se encuentra orientada al estudio de los regímenes de rehabilitación social, abiertos y semiabiertos, respecto de las personas privadas de libertad, sus derechos desde la mirada de su pertenencia a los grupos de atención prioritaria. El **objetivo** de esta investigación es fundamentar las bases jurídicas en aras a una adecuada construcción del sistema de rehabilitación social. Dentro de la **metodología** utilizada en este trabajo se aplicaron como métodos teóricos, el método histórico-jurídico, el método jurídico-doctrinal y el método jurídico-comparado; así como métodos empíricos. El **resultado** obtenido de la presente investigación evidencia la necesidad de una reforma urgente al reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social con respecto a los requisitos, procedimiento y mecanismos de control aplicados para el acceso de los privados de libertad a los régimen de rehabilitación social abierto y semiabierto. Como **conclusión** podemos concretar que, la normativa penal vigente es limitada en referencia al trámite de aplicación de los regímenes de rehabilitación social y que no existe uniformidad en su aplicación por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias al momento de conceder los regímenes de rehabilitación social; y como aporte práctico se **propone** una innovación legislativa que permita sentar bases para una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social tanto en cuanto a los requisitos, como al procedimiento a realizarse en la aplicación de los regímenes de rehabilitación social.

PALABRAS CLAVES: Vulnerable, Régimen, Rehabilitación

ABSTRACT

Background: The present investigation corresponds to the branch of Procedural Law, and is oriented to the study of social rehabilitation regimes, open and semi-open, with respect to persons deprived of liberty, their rights from the point of view of their belonging to the groups of priority attention. The objective of this research is to establish the legal basis for an adequate construction of the social rehabilitation system. Within the methodology used in this work were applied as theoretical methods, the historical-legal method, the legal-doctrinal method and the legal-compared method; as well as empirical methods. The result obtained from the present investigation evidences the need for an urgent reform to the regulation of the National System of Social Rehabilitation with respect to the requirements, procedure and control mechanisms applied for the access of the inmates to the regime of open social rehabilitation and half-open. As a conclusion we can specify that the current penal legislation is limited in reference to the procedure of application of the social rehabilitation regimes and that there is no uniformity in its application by the Judges of Penitentiary Guarantees at the moment of granting the social rehabilitation regimes; and as a practical contribution, a legislative innovation is proposed to lay the foundations for a reform of the Regulation of the National Social Rehabilitation System both in terms of the requirements and the procedure to be applied in the application of social rehabilitation regimes.

KEY WORDS: Vulnerable, Regime, Rehabilitation

Introducción

El objeto de estudio en la presente investigación se circunscribe a un análisis de los derechos de las personas privadas de la libertad como sector vulnerable y grupo de atención prioritaria por parte del ente estatal, así como la evolución de sus derechos en el marco jurídico ecuatoriano. Con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal se incluyó una serie de reformas en lo que se refiere a la ejecución de la pena, estableciéndose un nuevo régimen jurídico de rehabilitación social que tiene entre sus finalidades lograr una verdadera rehabilitación con fines de reinserción social. Este nuevo modelo plasmado en el Código Orgánico Integral Penal creó los regímenes de rehabilitación social denominados semiabierto y abierto mismos que constituyen una innovación en materia de ejecución de la pena y de garantías penitenciarias puesto que ha permitido mayor acceso de los privados de la libertad a la administración de justicia.

El campo de estudio son los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto.

La delimitación del problema de la investigación es la siguiente: En materia de ejecución de penas se ha logrado un avance importantísimo en pro de las personas privadas de libertad como grupo vulnerable, se han aplicado medidas tendientes a garantizar su reinserción y rehabilitación social, como lo son los cambios de régimen de rehabilitación social y la simplificación de requisitos y procedimientos para su aplicación. Sin embargo, lejos de eliminar las antiguas barreras burocráticas para la obtención de beneficios penitenciarios estas persisten, a tal suerte que los privados de libertad siguen dependiendo de certificaciones administrativas y centralizadas para acceder a estos beneficios, aun cuando existen Jueces de Garantías Penitenciarias.

El artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala la necesidad de una certificación de cumplimiento de requisitos, misma que es emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios Indultos y Repatriaciones como ente Administrativo

encargado de los cambios de régimen, certificación que aun siendo favorable, no es obligatoria para el Juez, por lo tanto se vuelve un trámite inoficioso. Pese a la existencia del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y de los requisitos claramente especificados en el mismo, no existe un procedimiento o protocolo de actuación por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias con respecto a la certificación de cumplimiento de requisitos de la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones y su consideración como requisito indispensable para su procedencia, pese a no estar contemplado como tal en el artículo 65 del mencionado reglamento.

Consecuencia de lo antes dicho no se fija un criterio uniforme al momento de resolver las peticiones de cambio de régimen en cuanto a los requisitos exigibles para su procedencia, esto evidentemente afecta a las personas privadas de la libertad, ya que están expuestas al criterio valorativo del juzgador que conozca su causa y a su modo de entender la norma. Frente a esta problemática es necesario analizar normativamente los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto, sus requisitos y procedimiento en la normativa penal ecuatoriana con el fin de sentar bases para una reforma que ayude a definir con claridad el procedimiento a seguir en la aplicación de estas garantías penitenciarias.

En este sentido se formula la siguiente **pregunta de investigación**: ¿Cuáles son los requisitos para acceder al cambio de régimen de rehabilitación social y el criterio a aplicar por parte de los Jueces de garantías penitenciarias frente a la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos?

La premisa de la investigación se la obtiene sobre la base de la fundamentación teórica, doctrinal normativa del régimen jurídico de rehabilitación social y los regímenes de

rehabilitación social, y del análisis de las principales deficiencias del régimen procedimental penal respecto de la ejecución de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto, sentar las bases para una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social respecto de los requisitos y procedimiento para la concesión de estos regímenes de rehabilitación social de modo que se otorgue potestad exclusiva al Juez de Garantías Penitenciarias en su resolución sin que medien requisitos administrativos de organismos centralizados y con ello garantizar a los privados de libertad el acceso a una justicia pronta y oportuna.

El objetivo General de la presente investigación consiste en fundamentar los presupuestos doctrinales del régimen jurídico de rehabilitación social, en aras a una adecuada construcción del sistema de rehabilitación.

Los objetivos específicos son:

1. Diagnosticar las principales deficiencias del régimen procedimental penal respecto de la ejecución de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto.
2. Determinar si la certificación de cumplimiento de requisitos señalado en el artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para la concesión de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto, se constituye o no como requisito indispensable al momento de resolver las causas por parte del Juez de Garantías Penitenciarias.
3. Contribuir a promover una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social respecto de los requisitos y procedimiento para la concesión de los regímenes de rehabilitación social.

Los métodos teóricos a aplicar son los siguientes: Método histórico-lógico, a través de este método se realiza un estudio de las personas privadas de la libertad como sector vulnerable, así

como la evolución de sus derechos y garantías en la historia jurídica ecuatoriana, remontándonos desde la investigación a las reformas constitucionales y legales hasta la actual normativa que regula las garantías penitenciarias en el marco jurídico del país. Método jurídico-doctrinal: A través de este método se interpreta el conjunto de las opiniones emitidas por los expertos en ciencia jurídica respecto a los grupos vulnerables, personas privadas de la libertad y regímenes de rehabilitación social. Método jurídico-comparado: A través de este método se pretende comparar la legislación ecuatoriana vigente, con la legislación de otros países con similar contenido jurídico en materia de Garantías Penitenciarias.

Los métodos empíricos a aplicar son los siguientes: Método Jurídico documental, mediante la observación científica directa, análisis de procesos judiciales reales, y el método de medición a través del uso de la encuesta estructurada obtener la información requerida. Método Jurídico-analítico, desde la realidad de los problemas presentados en nuestro país para el acceso de las personas privadas de libertad a los cambios de regímenes de rehabilitación social y la ineficiente administración de justicia en estos temas, evidenciar que es necesario sentar las bases que contribuyan a mejorar al actual sistema de rehabilitación social.

Como **Novedad científica** se brindará un análisis doctrinario, jurisprudencial y comparativo que contribuirá con una nueva perspectiva para abordar este delicado tema de la realidad nacional, respecto a los requisitos y procedimiento que las personas privadas de la libertad deben cumplir para acceder a la aplicación y cambio de los regímenes de rehabilitación social, evidenciando con ello las actuales falencias normativas. En consecuencia se señalarán las bases que servirán como fundamento para promover una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social que incluye la eliminación de barreras burocráticas y la solicitud requisitos innecesarios.

Capítulo I

Marco Teórico

1.- Marco Teórico

En el desarrollo del presente proyecto investigativo, es imperante realizar un análisis de los referentes teóricos del Derecho Procesal Penal y Constitucional, tanto respecto a los derechos de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria, así también sobre la ejecución de la pena y la concesión del régimen de rehabilitación social abierto y semiabierto. Para ello consideraremos las normas que rigen nuestro ordenamiento jurídico y el análisis de casos reales con los que determinaremos las actuales falencias existentes. Asimismo con ello se pretende recalcar la relevancia de este estudio, siendo sustancial para ello conocer los antecedentes y definiciones mismas que desarrollaremos a lo largo de este capítulo.

1.1. Antecedentes y definiciones

El artículo 1 de la Constitución de la República, refiere: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada”. Es claro entonces que con la reforma a la Constitución de la República en el año 2008, nuestro país pasó de ser un Estado Social de Derecho para convertirse en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, este último se diferencia del anterior, porque además de garantizar la vigencia de la ley y la igualdad material como lo hacía el Estado social de derecho, coloca como base principal de su funcionamiento la protección de los derechos reconocidos mediante la justicia constitucional además de un sistema importante de garantías que permiten hacer efectivos los derechos consagrados normativamente. Esta nueva definición da absoluta prioridad a lo constitucional como parte del acuerdo jurídico- social y se presupone que el Estado

es el obligado a garantizarlos. En consecuencia, es prioridad del Estado respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución, así consta establecido en el Art 11 numeral 16 de nuestra Carta Magna. (Asamblea Constituyente, 2008).

La Constitución Política de la República de Ecuador de 1998 (hoy derogada) disponía en su Art. 1 lo siguiente: “El Ecuador es un Estado Social de Derecho”. En este punto es imperante señalar qué es lo que hace que un Estado sea considerado Estado de Derecho, así el jurista y político ecuatoriano Rodrigo Borja afirmó que “el Estado de Derecho, es en su más simple acepción, el Estado sometido al derecho, ósea el Estado sujeto a la acción omnicompreensiva de la ley”. Es claro entonces que lo que hace que un Estado social de derecho sea tal, es que este se sostiene bajo el principio de legalidad como piedra angular para su funcionamiento.

Para Goldstein (2008) el Estado social de derecho es “Una forma política determinada por el imperio de la ley caracterizada por la vigencia real o formal de las normas jurídicas y la creencia en la santidad del ordenamiento jurídico” (pág. 257). A este respecto y para mejor comprender cuando la autora se refiere a legalidad formal, debe entenderse que toda norma jurídica independiente de su contenido se crea y es válida únicamente si está respaldada en las fuentes tradicionales de creación de derecho, llámense estas ley, costumbre, jurisprudencia y doctrina separándose de este modo la moral del derecho. Hay que recalcar que en este tipo de Estado el administrado de justicia únicamente puede atender a la letra de la norma referente al caso que se le presente, sin que le sea obligatorio fundamentar, ni elaborar un análisis con las normas constitucionales.

El Estado Constitucional por su parte, deja de lado al Estado social del derecho, ya que este se fundamenta no la omnipresencia de la ley, sino en la Constitución tomándola como fundamento y

base para definir su organización. La Corte Constitucional en su Sentencia 001-10PJO-CC LO dentro del caso N° 0999-09-JP, de la Gaceta Constitucional N° 001, publicada en el Registro Oficial segundo suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, refiere tres características esenciales para el Estado Constitucional, la una es respecto al reconocimiento de la Constitución como norma vinculante, las otras dos, considera la Corte, se refieren directamente a los jueces, y afirma que en un Estado Constitucional es necesario:

El tránsito de un juez mecánico aplacador de reglas a un juez garante de la democracia constitucional y de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución; y, La existencia de garantías jurisdiccionales vinculantes, adecuadas y eficaces para la protección de todos los derechos constitucionales. (Corte Constitucional, 2009)

En este sentido se entiende que el juez debe vincular sus decisiones al amparo de la constitución, velando que estas no afecten derechos de las personas que sometan una *Litis* a su conocimiento, del mismo modo cualquier ciudadano que vea uno de sus derechos menoscabados puede acudir de forma directa al juzgador ya que con esta nueva concepción de Estado las normas constitucionales, dejan de ser meros principios y pasan a constituirse como normas jurídicas aplicables y ejecutables, a través de garantías constitucionales, a este respecto Cueva Carrión (2010) señaló: “La aplicación inmediata y directa de las normas constitucionales e instrumentos internacionales de derechos humanos, es el principio fundamental del nuevo modelo de Derecho Constitucional”. De este modo ningún juez puede desconocer o alegar falta de ley so pretexto denegar el reconocimiento de un derecho.

El Estado Constitucional a decir de Morales (2009) tiene como principales características: (i) el reconocimiento de las normas constitucionales como normas jurídicas del más alto rango dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, (ii) el reconocimiento al respeto y garantía de los derechos humanos de las personas como fin que debe perseguir el Estado, y (iii) que debe

perseguir la aplicación e interpretación del Derecho. El autor es claro y señala como primera característica que el Estado Constitucional es que esta es la norma suprema y por tanto debe entenderse que todas las demás del ordenamiento jurídico deben guardar armonía con sus preceptos y así también con los tratados de derechos humanos.

En este punto cabe señalar que el Ecuador es un país que históricamente no ha tenido una variante significativa en sus normas constitucionales en lo que se refiere a garantías penitenciarias, y es por ello que la reforma del año 2008 es quizá la más importante. En la Constitución Política del 2008 se establece una sección específica sobre los derechos de las personas privadas de la libertad en el título relativo a los grupos de atención prioritaria, así como un artículo que instaure las garantías de todo proceso en que se prive de la libertad a una persona, crea el Sistema de Rehabilitación Social y, finalmente, instituye también la figura del Juez de Garantías Penitenciarias (Álvarez, 2008). Se reconoce a las personas privadas de la libertad como sujetos de derechos y de protección prioritaria por ser parte de un sector social vulnerable.

Con la transición de la forma de Estado social de derecho al Estado constitucional de derechos y justicia, no solo que se incorporaron en la Constitución nuevos derechos que antes no existían o no eran reconocidos a los ciudadanos (como en el caso de las personas privadas de la libertad), sino que se aportó con los mecanismos constitucionales para reclamarlos de forma directa e inmediata en caso de incumplimiento. Esto representa la obligación que cualquier autoridad administrativa, o judicial en caso de incumplimiento o violación de un derecho, entre los que se incluyen por supuesto los derechos de los grupos de atención prioritarios y/o vulnerables de los cuales son parte las personas privadas de la libertad, por tanto deben ser respetados y garantizados.

De la Constitución de la República del Ecuador aprobada en el año 2008 es necesario rescatar el sentido humano que el constituyente aplicó para su elaboración. En ella se dedica todo un capítulo respecto a los derechos y garantías de las que gozan los grupos de atención prioritaria y/o grupos vulnerables promoviendo con ello una cultura de respeto a la diversidad y respondiendo a la necesidad de generar estrategias que coadyuven a la realización de sus necesidades específicas tales como: acceso a servicios, infraestructura adecuada, espacios públicos inclusivos, participación y toma de decisiones y demás necesarias para el ejercicio de una vida digna. En el capítulo tercero de nuestra Constitución podemos encontrar de forma detallada los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, sin embargo, no encontramos una definición específica, sino más bien una clasificación de cuáles son los grupos y personas que requieren de especial atención estatal.

Así en el artículo 35 de la Constitución de la República se señala:

Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Asamblea Constituyente, 2008).

Ferrer Lloret (2008) en su obra *Protección de Personas y Grupos Vulnerables* afirmó: “Estos son colectivos que se enfrentan con obstáculos sociales y jurídicos que les impiden disfrutar de los derechos humanos de los que son titulares con la misma amplitud y profundidad con la que lo hacen el resto de ciudadanos” (pág.7). El autor en esta definición hace constar los denominados obstáculos sociales, es decir, que son generados por causas exógenas y ajenas a la persona, y que por lo general no están dirigidos a todos los sectores o grupos sociales, sino a las áreas sociales

más desprotegidas, sea por factores económicos o culturales. Las personas privadas de la libertad son parte de este conglomerado vulnerable ya que esta no está dada por cuestiones físicas, psíquicas o morales, sino por cuestiones netamente sociales ajenas al aspecto volitivo de su persona, ya que el encierro mismo genera esa vulnerabilidad.

La Comisión de Atención a Grupos Vulnerables de la ciudad de México (Legislatura, 2006) definió a los Grupos vulnerables como: “Aquellos sectores o grupos de la población que por su condición de edad, sexo, estado civil y origen étnico se encuentran en una condición de riesgo que les impide incorporarse al desarrollo y acceder a mejores condiciones de bienestar”. De esta definición podemos destacar que lo que constituye a un grupo o sector social como vulnerable, es precisamente el impedimento de acceder a condiciones de bienestar que le aseguren una vida dentro del marco de la igualdad y dignidad. Es por ello entonces que se entiende que requieran de ayuda y patrocinio de un ente superior, en este caso ha quedado claro que es el Estado el llamado no solo a garantizar derecho, sino a precautelar que estos se desarrollen de forma efectiva y oportuna.

Para nosotros los grupos vulnerables están constituidos por cualquier persona que por su condición de edad, sexo, estado civil, origen étnico y social ven coartado el acceso a sus derechos de una forma directa o indirecta y que requiere, por tanto, del apoyo y atención estatal para el efectivo ejercicio de los mismos, mediante la aplicación de políticas públicas y creación de normas que regulen su convivencia con todos los sectores sociales. En cuanto a la doble vulnerabilidad debe entenderse esta como aquella que le es atribuible a una persona que por su sola condición ya es vulnerable y que por cuestiones sociales, psicológicas, económicas o de otra índoles se ve o puede verse afectada por condiciones adicionales que pueden perjudicar aún más su proyecto de vida. Un ejemplo podría ser el caso de una persona privada de libertad que durante su reclusión en un centro penitenciario desarrolle una enfermedad catastrófica o de alta

complejidad. Es este caso se entendería que existe una doble vulnerabilidad, tanto por ser una persona privada de la libertad, como por tener una enfermedad catastrófica, en este caso la atención estatal debe ser prioritaria e inmediata.

Es necesario recalcar que la obligación del Estado brindar atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados, y, respecto a la especial protección a personas cuya condición los exponga a vulnerabilidad habiendo transcurrido aproximadamente 10 años desde la entrada en vigencia de la Constitución de la República del Ecuador se evidenció que esta exigencia no ha sido cumplida. Aunque se ha intentado mejorar la calidad de vida de estos sectores prioritarios a través de la aplicación de políticas públicas y sobretodo mediante la promulgación de leyes, la situación real es que aún no existe un cambio profundo, dado que no basta promulgar leyes sino viabilizarlas para su real cumplimiento. En el caso de las personas privadas de la libertad se promulgó Código Orgánico Integral Penal publicado en el año 2014, mismo que reemplazó al entonces vigente Código Penal, Procesal Penal y de Ejecución de Penas.

Es de mencionar que si bien la norma es buena en contenido de derechos y garantías se ha tardado en aplicarlas y hacerlas efectivas. En el caso del Código Orgánico Integral Penal a la fecha de su publicación el 10 de febrero del 2014 se disponía, en las disposiciones transitorias décimo segunda y décimo novena, la creación del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y el funcionamiento los dispositivos de vigilancia electrónica y su respectiva plataforma en su orden, para lo cual se dio un tiempo de 60 y 150 días respectivamente, sin embargo, estos no se hicieron efectivos sino hasta el año 2016 en el caso del reglamento y en el 2017 en el caso de los dispositivos de vigilancia electrónica. Lo que más sorprende es que a la presente fecha el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ya cuenta con dos reformas y que los dispositivos de vigilancia electrónica, no se encuentran disponibles puesto que la cartera de estado respectiva finalizó el contrato con la empresa a cargo

del monitoreo, por lo tanto el recién desaparecido Ministerio de Justicia, solicito a los Jueces que se abstengan de ordenar la puesta de grilletes electrónicos en la resolución de sus casos.

1.2. Las personas privadas de la libertad como Grupo de Atención Prioritaria

El Derecho Internacional reconoce la condición de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad, en razón de la situación de encierro, debido a ello derechos elementales como la integridad, la salud o la alimentación pueden ser menoscabados. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas reconoce el derecho fundamental que tienen todas las personas privadas de libertad a ser tratadas humanamente, a que se respete y garantice sus derechos. En este tratado se destaca la importancia que tiene el debido proceso legal y sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad. (CIDH, 2008). La Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad (2008) en su sección segunda señalo: “Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad”, con esto queda claro entonces la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de la libertad.

Es necesario determinar el porqué de clasificar a las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y de prioritaria atención, al respecto el Instituto Regional de Asesoría en Derechos Humanos señaló lo siguiente: “La vulnerabilidad de las personas privadas de su libertad se configura por la imposibilidad de proveerse a sí mismas ciertas condiciones de vida por su situación de limitación de su libertad ambulatoria” (Instituto Regional de Asesoría en Derechos Humanos, 2016). Es aquí donde debe aclararse que las medidas privativas de libertad y la pena privativa de libertad, no afectan únicamente el derecho a la libertad, por lo que todos los derechos

humanos de las personas sujetas a privación de libertad deben ser respetados y garantizados en todo momento por parte del Estado, especialmente en todo aquello que tenga que ver con el desarrollo y ejercicio de una vida digna. No hacerlo acarrearía una responsabilidad administrativa judicial del Estado, quien so pena de sanciones internacional deberá reparar e reintegrar los derechos vulnerados.

Este proteccionismo resulta imprescindible ya que las personas privadas de libertad a la vista social son considerados como ciudadanos no aptos para la correcta convivencia, en la mayoría de casos son vulnerables al abuso de sus derechos e irrespeto que la misma condición de penados les genera, ya que al estar aislados del conglomerado social no pueden ejercer de forma independientes los derechos necesarios para una vida digna. Un ejemplo claro de aquello es el derecho a ejercer un trabajo libremente, acceder por si solos a la salud, educación, alimentación y muchos otros derechos que por su condición de penados se ven imposibilitados a su acceso. Es aquí donde interviene el Estado como ente guardián y proveedor que está en la obligación de acuerdo a las finalidades de la pena a rehabilitarlos y prepararlos para la reinserción social, para ello está en la obligación de generar los medios idóneos y conducentes al desarrollo efectivo de los derechos que como seres humanos les son reconocidos, generando políticas de gobierno que solventen todas y cada una de sus necesidades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2004) en el caso Instituto de Reeduación del Menor vs. Paraguay, respecto a esta condición de vulnerabilidad, afirmó:

Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por

las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. (pág. 94)

Esta protección, en el caso de las personas privadas de la libertad se encuentra especialmente dirigida a precautelar el derecho a la vida y a la integridad personal, es por ello, que no sólo en la Constitución se garantiza estos derechos, sino que sobre este tema se han desarrollado varios instrumentos internacionales que recogen la obligación internacional de los Estados de dar atención especial a estos grupos. La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes (26 de junio de 1987), las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas (31 de julio de 1957), los Principios básicos para el tratamiento de los reclusos de Naciones Unidas (14 de diciembre de 1990) , los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (14 de marzo de 2008) y Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (14 de diciembre de 1990) que han sido ratificados por el Ecuador, son los principales en materia de derechos de personas privadas de la libertad. Todos ellos se constituyen en la piedra angular sobre las que descansan los demás derechos de los que gozan las personas privadas de la libertad y han servido de fundamento para plasmar los que constan en nuestro marco jurídico nacional.

A nivel de Latinoamérica el Ecuador es pionero en haber adoptado en su Constitución a las personas privadas de la libertad como un sector social que requiere de atención prioritaria, otorgándoles a sus derechos un rango constitucional, logrando con ello especial atención por parte del ente gubernamental. En países como Colombia y Perú, si bien no se les cataloga como grupo vulnerable si le reconocen derechos inherentes a todo ser humano, derechos que se ven consagrados en los respectivos Códigos Penitenciarios, no así en sus respectivas Constituciones Políticas. Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reconoció como buena

la decisión de Ecuador de elaborar un Protocolo de atención a personas privadas de libertad LGBT en centros de penitenciarios. (CIDH, 2016).

Uno de los grupos vulnerables y que se detallan en el artículo 35 de la Constitución de la República son las personas privadas de la libertad y siendo este grupo en particular la materia de estudio del presente proyecto, es necesario mencionar como antecedente histórico que en la Constitución de 1998 las personas privadas de libertad no eran consideradas como un grupo de atención prioritaria. No es sino hasta el año 2008 en que se instauró la Asamblea Constituyente para reformar nuestra Constitución en que se las incluye como grupo vulnerable, lo que no solo significa un gran avance en materia de derechos sino también en al ámbito de las Garantías Penitenciarias, ya que con ello se obliga al Estado a destinar recursos económicos, sociales e instaurar políticas públicas a su beneficio. Lo más importante sin duda es que se logró dejar plasmados derechos fundamentales adicionales al del ciudadano común y que no les eran reconocidos en épocas pasadas.

En la Constitución Política del Ecuador del año 1998 se consideraba como Grupos de atención Prioritaria a los señalados en el artículo 47, mismo que disponía: “En el ámbito público y privado recibirán atención prioritaria, preferente y especializada los niños y adolescentes, las mujeres embarazadas, las personas con discapacidad, las que adolecen de enfermedades catastróficas de alta complejidad y las de la tercera edad” (Constitución, 1998). En esta redacción se excluye a las personas privadas de la libertad como Grupo de atención prioritaria, careciendo hasta ese entonces de derechos reconocidos en el cuerpo constitucional. Esto generó por muchos años total desatención y falta de interés de los Gobiernos de turno hacia este sector social, lo que se reflejaba en las escasas políticas en materia de rehabilitación social aplicadas, el limitado acceso de los privados de libertad a la administración de justicia, y la casi nula jurisprudencia en materias penitenciarias, tal es así que desde que se publicó el Código de Ejecución de penas en

el año de 1982, no se han planteado cambios trascendentales o estructurales sino hasta la reforma de la Constitución en el año 2008.

1.3. Derechos fundamentales de las Personas Privadas de la Libertad

La Constitución de la República del Ecuador en el Título II Capítulo tercero norma acerca de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, y en la sección octava, específicamente en el artículo 51 encontramos detallados los derechos que le son reconocidos a las personas privadas de la libertad, así tenemos:

Art 51.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia (Asamblea Nacional Constituyente, 2008)

Ahora bien resulta importante recalcar que en el artículo 724 Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como en el artículo 90 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social se establecen cuáles son las sanciones a imponer a las personas privadas de la libertad por el cometimiento de faltas, sin que en ningún caso estas atenten contra su integridad personal, psicológica o moral. En el libro tercero, capítulo cuarto del Código Orgánico Integral Penal se

plantea el procedimiento para aplicarlas y la facultad de los privados de libertad de impugnar la resolución ante un Juez de Garantías Penitenciarias. En cuanto al numeral 2 del artículo 51 cabe señalar que pese a ser un derecho reconocido en la Carta Magna existe la excepción, esto en vista de que en el artículo 725 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal la comunicación y visita de familiares pueden verse limitados ante el cometimiento por parte del privado de libertad de una falta, sin embargo su duración no es indefinida, sino que es fijada por el Director del Centro de Rehabilitación Social de acuerdo a la magnitud de la falta cometida. Hay que recalcar que lo que se restringe por sanción es el tiempo de duración de la visita de los familiares al privado de libertad y no la visita en sí misma, pretender lo contrario atentaría la norma constitucional, así mismo la visita de su abogado defensor se mantiene aun cuando el privado de libertad se encuentre bajo sanción.

1.3.1. Derechos y garantías de las personas privadas de libertad reconocidos en el Código Orgánico Integral Penal

En el Código Orgánico Integral penal encontramos definidos cuales son los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad, mismos que se encuentran detallados en el artículo 12, y de algunos de cuales realizaremos el siguiente análisis. Para ello los distribuiremos en cuatro grupos:

Derechos de Libertad

Estos derechos también se encuentran consagrados en la Constitución de la República en el artículo 66 así tenemos:

- **Integridad:** Este derecho garantiza la persona privada de libertad protección a su integridad física, psíquica, moral y sexual, prohibiéndose toda acción, tratamiento o sanción que implique tortura o cualquier forma de trato cruel, inhumano o degradante.

- Libertad de expresión: Este derecho le permite a la persona privada de libertad a recibir información, dar opiniones y difundirlas por cualquier medio de expresión disponible en los centros de privación de libertad.
- Libertad de conciencia y religión: A través de este derecho se le garantiza su libertad de culto y de conciencia.
- Asociación: La persona privada de libertad tiene derecho a asociarse con fines lícitos y a nombrar sus representantes, de conformidad con la Constitución de la República y la ley.
- Quejas y peticiones: La persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, a la o al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas.
- Privacidad personal y familiar: La persona privada de libertad tiene derecho a que se respete su vida privada y la de su familia.
- Protección de datos de carácter personal: La persona privada de libertad tiene derecho a la protección de sus datos de carácter personal, que incluye el acceso y uso de esta información, estos dos últimos están relacionados con el derecho a la intimidad.

Derechos de Participación:

Estos derechos también se encuentran consagrados en la Constitución de la República en el artículo 61 así tenemos:

- Sufragio: la persona privada de libertad por medidas cautelares personales tiene derecho al sufragio. Se suspenderá para aquellas personas que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada.

Derechos de Protección:

Estos derechos también se encuentran consagrados en la Constitución de la República en el

artículo 75 y 76 así tenemos:

- Libertad inmediata: la persona privada de libertad, cuando cumpla la condena, reciba amnistía o indulto o se revoque la medida cautelar, será liberada inmediatamente, siendo necesario para ello únicamente la presentación de la orden de excarcelación emitida por la autoridad competente. Las o los servidores públicos que demoren el cumplimiento de esta disposición serán removidos de sus cargos, previo sumario administrativo, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.
- Proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias: las sanciones disciplinarias que se impongan a la persona privada de libertad, deberán ser proporcionales a las faltas cometidas. No se podrán imponer medidas sancionadoras indeterminadas ni que contravengan los derechos humanos
- Información: la persona privada de libertad, en el momento de su ingreso a cualquier centro de privación de libertad, tiene derecho a ser informada en su propia lengua acerca de sus derechos, las normas del establecimiento y los medios de los que dispone para formular peticiones y quejas.

Además de los señalados las personas privadas de la libertad gozan de los siguientes derechos:

- Trabajo, educación, cultura y recreación: el Estado reconoce el derecho al trabajo, educación, cultura y recreación de las personas privadas de libertad y garantiza las condiciones para su ejercicio.
- Salud: la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral.
- Alimentación: la persona privada de libertad tiene derecho a una nutrición adecuada, en cuanto a calidad y cantidad, en lugares apropiados para el efecto. Tendrá derecho al acceso

a agua potable en todo momento.

1.3.1.1 Derechos a la integridad personal de las personas privadas de la libertad

Respecto al derecho a la integridad personal de las personas privadas de la libertad, Guzmán (2007) refirió:

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de esta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al Estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones (pág.1).

En Ecuador este derecho se encuentra establecido en la Constitución en su Capítulo Sexto de los derechos de libertad, como un derecho civil que se encuentra prescrito y reconocido en el artículo 66 numeral 3 la Constitución asegura a todas las personas:

3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

- a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.
- b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual.
- c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.
- d) La prohibición del uso de material genético y la experimentación científica que atenten contra los derechos humanos. (Asamblea Constituyente, 2008)

Es menester señalar que el derecho a la integridad no solamente comprende un ámbito de protección sobre el aspecto físico del ser humano, sino que también incluye la integridad psíquica

y moral, y así se encuentra reconocida en nuestra Constitución de la República en el Art 66 numeral 3 literal a. En cuanto a lo que a personas privadas de la libertad se refiere existe también normativa internacional destinada a la protección a la integridad en todas sus formas, siendo una de las más importantes la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Este Convenio del que Ecuador forma parte define en su artículo 2 a la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica” (Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, 1987)

El Artículo 7 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, señala que los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, en consecuencia debe ponerse especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente se señala que “Los Estados parte deberán tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”. Con ello se sientan las bases de lo que se denomina el tratamiento penitenciario sin que en ningún caso las autoridades puedan atentar contra la integridad de las personas privadas de la libertad en todos sus aspectos. Por ello resulta importante la intervención estatal en la preparación de sus funcionarios y agentes de control, de modo que se respete no solo su integridad, sino todos los derechos inherentes a la condición de seres humanos.

Al respecto la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1978) refirió:

Artículo 5: Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias

excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas y cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

En ella se garantiza el derecho a la vida de todas las personas, y como parte de este derecho se encuentra el respeto y tutela efectiva a la integridad de las personas en todos sus aspectos, sea física, psicológica y moral. Con lo antes dicho, queda claro entonces que la protección a la integridad en todas sus vertientes, aplica inclusive para aquellas personas que no han recibido sentencia condenatoria ejecutoriada.

Para ello se ha establecido en el marco jurídico ecuatoriano diversidad de normativas que protegen a las personas y su integridad, partiendo de la Constitución de la República que en el Art. 66 numeral 3, garantiza el derecho de toda persona a la integridad física, derecho que puede al igual que los demás establecidos en la constitución ser exigible ante cualquier autoridad administrativa o judicial sea por la vía jurisdiccional constitucional, civil o penal. Es en este sentido que se ha introducido en nuestro ordenamiento jurídico interno diversas herramientas que permiten a las personas a quien se le vulnere este derecho reclamar o recurrir a la autoridad, el principal y de mayor jerarquía por ser una garantía jurisdiccional es la acción constitucional de Habeas Corpus.

Este término habeas corpus proviene del latín *ad subiiciendum* 'que significa "tendrás tu cuerpo libre", siendo habeas la segunda persona singular del presente de subjuntivo del verbo latino *habēre* ('tener'). O puede ser llamado igualmente como "cuerpo presente" o "persona presente". La acción constitucional de habeas corpus es por excelencia la vía idónea para proteger, evitar y cesar cualquier acto tendiente a menoscabar el derecho a la integridad y libertad no solo de los privados de la libertad, sino de todos los ciudadanos, así mismo tiene como efecto

el de reparar los efectos provocados en el caso de que estos derechos hayan sido vulnerados. El artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala como objeto del habeas corpus el siguiente:

La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante;
9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana (Asamblea Nacional, 2009)

El numeral cuarto contiene la protección al derecho a la integridad en el ámbito físico, mientras que en el numeral noveno se incluye la protección a la integridad personal en sus ámbitos psicológico y moral. Por su parte la Constitución de la República en el artículo 89 inciso cuarto señala: “En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable”. Es decir, el Juez está en la obligación en el caso de verificarse tortura de disponer una inmediata atención y también la de sancionar a quien incurra en esos actos violatorios.

A este respecto pese a que el Ecuador ya ha sido sancionado internacionalmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún existen casos aislados en los que se ha verificado la violación de derechos. Para citar un ejemplo el más reciente es el hábeas corpus presentado el 31 de mayo del 2016 por la Defensoría Pública en representación de un grupo de privados de libertad del Centro de privación de Libertad del Turi- Cuenca, en contra del Ministerio de Justicia del Ecuador, en la que se verificaron actos de tortura física en contra de personas privadas de la libertad. Del mismo modo el Código Orgánico Integral Penal contempla un capítulo exclusivo

destinado a la protección del bien jurídico de la integridad personal y en él se incluye la protección tanto a la integridad física, como psicológica, y además otorga protección especial a los miembros del núcleo familiar para quien mantiene previsto un capítulo y procedimiento especial.

Dado que el daño a la integridad no solamente puede ser física, sino de carácter moral tanto en materia penal como civil se contempla acciones tendientes a la protección de la honra y el buen nombre. La legislación ecuatoriana no desconoce a la vulneración al derecho de integridad en la vertiente de la moralidad, es así que en el Código Civil en los Art 2233 y siguientes, se encuentran tipificadas las reglas que brindan protección a la moral de los seres humanos, pudiendo inclusive proponerse acciones por el daño a la moral, incluyéndola dentro del capítulo de los delitos y cuasidelitos. Y en lo que a materia penal se refiere el buen nombre se encuentra tutelado a través el delito de calumnia.

La calumnia en el Ecuador como ya lo hemos dicho aparece dentro del catálogo de delitos contra el derecho al honor y al buen nombre, y se encuentra tipificado en el artículo 415 del Código Orgánico Integral Penal como delito a perseguirse como ejercicio privado de la acción. Esto significa que no es la fiscalía quien pesquisa estos delitos, sino que requiere de la iniciativa de la parte afectada para su prosecución, el medio para iniciarla es por intermedio de una querrela. En el artículo 182 del Código Orgánico Integral Penal, se encuentran los elementos constitutivos del delito de calumnia, así tenemos:

La persona que, por cualquier medio, realice una falsa imputación de un delito en contra de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

No constituyen calumnia los pronunciamientos vertidos ante autoridades, jueces y tribunales, cuando las imputaciones se hubieren hecho en razón de la defensa de la causa

No será responsable de calumnias quien probare la veracidad de las imputaciones. Sin embargo, en ningún caso se admitirá prueba sobre la imputación de un delito que hubiere sido objeto de una sentencia ratificatoria de la inocencia del procesado, de sobreseimiento o archivo.

No habrá lugar a responsabilidad penal si el autor de calumnias, se retractare voluntariamente antes de proferirse sentencia ejecutoriada, siempre que la publicación de la retractación se haga a costa del responsable, se cumpla en el mismo medio y con las mismas características en que se difundió la imputación. La retractación no constituye una forma de aceptación de culpabilidad. (Asamblea Nacional, 2014)

De lo señalado en la norma hay que recalcar que la calumnia se genera siempre que se haya realizado la falsa imputación de un delito, entiéndase de cualquiera de los establecidos en el Código Orgánico Integral Penal. Por tanto un simple insulto, ofensa u otras acciones similares no pueden ser considerados como delito de calumnia. Además existe una excepción y es aquella imputación que pudieren ser realizadas por los jueces y autoridades al momento de emitir opiniones e imputaciones vertidas en el desarrollo de la causa, esto debido a que en los procesos judiciales se atiende el principio de buena fe y lealtad procesal.

1.3.1.2. Derecho a presentar quejas y peticiones a la autoridad administrativa y judicial.

En las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), respecto a este derecho se señala:

56. 1) Todo recluso deberá tener en cada día laborable la oportunidad de presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle. 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector de prisiones durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o con cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro recluso miembro del personal del establecimiento se hallen presentes. 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma, una petición o queja a la administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente. 4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista de fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta al recluso en su debido tiempo.

Se reconoce y garantiza a las personas privadas de la libertad el derecho a mantener una

comunicación activa con la administración penitenciaria, quien se encuentra en la obligación de proporcionarle los medios necesarios para que eso suceda, sin embargo, se establecen límites en caso de peticiones maliciosas o sin motivo alguno, debiendo acotar que este derecho aplica también en caso de peticiones a la autoridad judicial por supuesto en el ámbito de sus competencias. (Naciones Unidas, 1977)

En lo que se refiere a este derecho, existe también un pronunciamiento de la CIDH (2011)

misma que reiteró:

En este sentido, la CIDH reitera que el Estado se encuentra en una posición de garante frente a las personas bajo su custodia, por lo cual tiene un deber reforzado de garantizar sus derechos fundamentales y asegurar que las condiciones de reclusión en las que éstas se encuentran sean acordes con el respeto a la dignidad inherente a todo ser humano. La garantía de estas condiciones por parte del Estado implica que éste establezca los recursos judiciales que aseguren que los órganos jurisdiccionales ejerzan una tutela efectiva de tales derechos. Asimismo, y de forma complementaria a la existencia de recursos judiciales, el Estado debe crear otros mecanismos y vías de comunicación para que los reclusos hagan llegar a la administración penitenciaria sus peticiones, reclamos y quejas relativos a aspectos propios de las condiciones de detención y la vida en prisión, que por su naturaleza no correspondería presentar por la vía judicial. (pág. 91)

Toda persona privada de libertad, tiene derecho a presentar quejas o peticiones ante la autoridad competente del centro de privación de libertad, al juez de garantías penitenciarias y a recibir respuestas claras y oportunas. Este derecho se encuentra estrictamente relacionado con el derecho a la tutela judicial efectiva y por ello se reviste de vital importancia ya que es el único medio posible del condenado de acceder al sistema judicial y de ser escuchado por la autoridad competente. De esta forma hacer valer los derechos que la constitución y la ley le otorgan, respondiendo a una de las principales garantías del debido proceso en lo que concierne al derecho a la defensa, así está señalado en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la

Republica, cuando señala que el derecho a la defensa incluye el ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. Además este derecho también se encuentra tutelado en la Constitución de la República en el artículo 66 numeral 23, en el capítulo de los Derechos de libertad , así señala: Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: “El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo.” (Asamblea Constituyente, 2008)

El Código Orgánico Integral Penal en su tercer libro establece todo aquello referente a la ejecución de la pena, por tanto, esta fase se constituye como una parte del proceso penal en la que los privados de la libertad mantienen una participación activa en relación a su rehabilitación. En este libro se establece la progresión, el tratamiento y el régimen disciplinario, y es por ello que al garantizárseles el derecho a dirigir quejas y peticiones es importante ya que permitirá un acercamiento no solo con ente rector de la administración penitenciaria, sino la oportunidad de reclamar cualquier tipo de irrespeto a sus derechos. Ahora bien aunque en teoría la norma es buena, en la practica el acercamiento ante la autoridad penitenciaria y judicial no sucede si de por medio no existe un intermediario, llámese este abogado o familiar, mas no se existe un contacto directo entre privado de la libertad y autoridad, esto debido a la limitación de su libertad ambulatoria. Sin embargo, como un intento del ente estatal para salvaguardar este derecho, dentro de cada centro penitenciario existe una dependencia de la Defensoría Pública, misma que brinda asesoría gratuita en temas de garantías penitenciarias.

1.3.1.3. Derecho a una libertad inmediata

En la Constitución de la República como en el Código Orgánico Integral Penal señalan límites respecto de la privación de libertad de una persona, por ejemplo, se señala a la prisión preventiva como excepcional y de ultimo ratio, se fijan términos específicos para el juzgamiento que es lo

que se conoce como caducidad de la prisión preventiva, tiempos para ejecutar la pena, y libertad inmediata en caso de sobreseimientos, ratificatorias de inocencia, caducidades y demás. No hacerlo constituirá una falta por parte del juzgador que podría acarrear inclusive responsabilidades penales y civiles futuras contra su administración, todo esto por la única razón de que está en juego el derecho a la libertad de las personas que a su vez se constituye como un derecho humano básico que obligatoriamente debe ser garantizado y respetado por el ente estatal. Es por ello que el derecho a una libertad inmediata quizá uno de los más importantes de los señalados en el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal puesto que supone una exigencia a la administración de justicia para que cumpla con los principios de celeridad, eficacia y economía procesal sin que medien demasiados requisitos.

1.4. Breves antecedente históricos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social

Desde la antigüedad en la literatura jurídica se han empleado los términos cárcel, prisión, reclusorios cuyo significado siempre ha tenido dos connotaciones; por un lado como un lugar de castigo y aislamiento de personas que no cumplen con las normas de convivencia social (es decir como una pena) y, por otro pero la menos aplicada como centros de rehabilitación con garantía de reinserción social. Al respecto la autora Aguilar Herrera (2010) señaló:

El uso de la cárcel como establecimiento para albergar a las supuestas personas transgresoras de las pautas de convivencia data de tiempos antiguos y durante gran parte de su utilización, no se consideró una pena, sino un mecanismo para asegurar la aplicación de castigo sobre la humanidad del culpable. (pág. 14)

Dicho esto, queda claro entonces que no debemos confundir la pena con la privación de libertad, ya que son dos cosas totalmente distintas, por tanto, que no se requiere de una pena para permanecer en una cárcel, claro ejemplo es la medida cautelar de prisión preventiva.

La cárcel como medio de encierro y represión criminal no fue utilizada en la antigüedad. Hasta

finales del siglo XVIII su finalidad era la de inmovilizar a la persona física del reo, esto como prevención para posterior aplicación de la pena que le correspondía en caso de una condena, que por lo general consistía en la tortura física sobre la persona del responsable. No es sino hasta la Edad Media que el encierro carcelario aparece como pena, esto en la región de Cremona (actual Italia), cuando Luitprando, rey de los lombardos (712-744 A.C), dispuso que todos los jueces debían tener una cárcel para encerrar ladrones de uno a dos años, así mismo Carlomagno (Carlos I el grande de (747-814 A.C), a las personas *boni generis* que delinquían se les castigaba con el encierro hasta que se corrigieran, sin embargo , estos casos se evidencia no se trata de sanciones generalizadas, sino de cuestiones que se imponían en casos particulares. (Herrera, 2010)

En la Edad Moderna, en la Inglaterra del siglo XV se empiezan a ver las primeras casas destinadas a cárceles donde se albergaban a las personas transgresoras de sus leyes, y aunque no fue generalizada, en esta época se desarrolló mucho la explotación laboral a la persona detenida como medio de corrección. En este sentido se fueron creando casas correccionales que usaban como castigo la explotación laboral, siendo las más importantes la llamada *House of Corecction de Brindewel* (Casa de Corecction de Brindewel) fundada en Londres en 1552, y las prisiones de Amsterdam denominadas: Rasphus (1595) para hombres y, Spinnhyes (1597) para mujeres. Estos centros servían además para recluir personas mendigas, vagas o con problemas, a las que sus familias querían encerrar para que corrigieran su vida. Es en la Francia de mitad del Siglo XVIII con la creación del Código Penal revolucionario del 25 de septiembre de 1791 que se introdujo la legalidad de los delitos y las penas, así como la sanción privativa de libertad, a partir de ese momento la determinación del crimen y la pena no podía quedar a decisión absoluta del juez, sino que debía constar escrita en la ley (Herrera, 2010).

En América a partir del proceso de conquista y descubrimiento se establecieron ya

mecanismos de represión y control de la sociedad, tal es así que durante el siglo XVI se crean espacios destinados a cárceles para aquellos que atentaban contra el nuevo sistema impuesto esto con la finalidad de separarlos de la sociedad, determinándose que el encierro es el mayor castigo. En 1573 aparecieron las primeras cárceles de la Real Audiencia de Quito entre las que constan la de Santa Martha creada para las mujeres. El autor Arguello Mejía, refirió: “Las principales conductas consideradas antisociales y al mismo tiempo motivo de reclusión social eran aquellos comportamientos que violaban las normas de la religión y las que producían daño al sentido de solidaridad”. Hay que acotar que delitos como la brujería, el ateísmo, el adulterio, el estupro y el robo estaban relacionados de manera directa con la religión.

En el año de 1868 en el gobierno del presidente García Moreno, se inició la construcción del Penal García Moreno, cuyo objetivo era centralizar el servicio penitenciario en un solo lugar. Este centro penitenciario era un panóptico ya que tenía un modelo radial que permitía una visión absoluta de las celdas desde una torre central y su diseño fue realizado por arquitectos europeos. Este edificio contaba con 260 celdas divididas en varios pabellones, dando a la cárcel una apariencia de estrella irregular. Este reclusorio cerró sus puertas el 30 de abril del 2014, en que se creó el Centro Regional de Rehabilitación de Latacunga.

En general las cárceles del Ecuador hasta finales del siglo XX cumplían doble función; por un lado como centros de beneficencia y por otro como cárceles. De este modo no todas las personas que se encontraban como internos eran delincuentes, sino que había personas que por su situación socioeconómica se le permitía vivir en ellos. El fin a esta doble finalidad se mantuvo hasta el año de 1982. Los principales centros carcelarios que se crearon en el país con fines de reclusión y rehabilitación fueron el ya mencionado penal García Moreno en Quito (1868), la penitenciaria del litoral en Guayaquil (1954) y la cárcel de Azuay (1931). Todos los centros de rehabilitación en el

Ecuador estaban a cargo de las municipalidades hasta el año de 1970 en que se creó la Dirección Nacional de Rehabilitación Social.

1.4.1 El Sistema Nacional de Rehabilitación Social en Ecuador

En el Ecuador la rehabilitación social se constituye como una de las finalidades del Estado en la rehabilitación de las personas privadas de la libertad y está reconocido en el artículo 201 de la Constitución de la República misma que señala “El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos”. Antes de la reforma al sistema nacional de rehabilitación social se lo conocía como sistema penal, tal es así que en la Constitución Política del Ecuador de 1998 ya constaba en el artículo 208 lo que hoy conocemos como rehabilitación social definido de la siguiente manera “El sistema penal y el internamiento tendrán como finalidad la educación del sentenciado y su capacitación para el trabajo, a fin de obtener su rehabilitación que le permita una adecuada reincorporación social” (Constitución, 1998). De forma sintética y a consideración personal el Sistema de rehabilitación social se constituye como un conjunto de principios y herramientas que buscan la recuperación social del individuo que ha cometido un delito con la finalidad de reinsertarlo.

El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene varias finalidades, sin embargo las dos principales son: la rehabilitación y reinserción social, estos fines se logran únicamente mediante el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de la libertad que les permita una vida sustentada en la dignidad, capacidades que como veremos más adelante se desarrollan en los aspectos educativos, laborales y de cultura. En este sentido el Código Orgánico Integral Penal constituye un importante avance en Derecho Penitenciario ya que partiendo desde su finalidad

encontramos que una de ellas es la de promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas a privación de la libertad. Hay que señalar que entre los derechos que señala el artículo 12 y ya mencionamos en líneas anteriores encontramos tres que se refieren directamente a la rehabilitación social, así tenemos:

Artículo 8.- Tratamiento.- En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás.

Artículo 9.- Participación y voluntariedad.- La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria.

Artículo 10.- Prohibición de privación de libertad en centros no autorizados.- Se prohíbe cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente, así como toda forma de arresto, coerción o privación de libertad derivada de procedimientos disciplinarios administrativos. (Asamblea Nacional, 2014)

El Código Orgánico Integral Penal en su artículo 672 nos da una definición de lo que se considera al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y lo describe como “El conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”. Es decir, el aparato público administrativo y judicial unido en beneficio de las personas privadas de la libertad con ánimo de lograr la reinserción al medio social. Ahora bien, para la consecución de estos objetivos el legislador consideramos necesario la creación de un ente rector encargado de ejecutarlo y velar el cumplimiento de sus finalidades creándolo en el Código Orgánico Integral Penal y denominado como Organismo Técnico.

En el artículo 4 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala:

“El Organismo Técnico garantizará el cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con sustento en los principios de eficacia, eficiencia, planificación,

coordinación, transparencia, calidad y evaluación. Actuará conforme lo dispuesto por el Código Orgánico Integral Penal y contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad” (Ministerio de Justicia, 2016)

Este organismo técnico es dirigido por la cartera de Estado encargada de justicia y derechos humanos, este tiene a su cargo no solo la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación social, sino también de los centros de privación de libertad, como el nombramiento del personal administrativo A su vez el Ministro del ramo es nombrado por el Presidente de la República.

Hay que señalar que hasta el mes de agosto del 2018 el Ministerio encargado de llevar el manejo de este sistema era el Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos. A partir de esa fecha y como medida económica y de reducción del Estado, mediante Decreto Ejecutivo el Presidente Lenin Moreno eliminó este Ministerio. Hasta el momento no se ha señalado que dependencia del Ejecutivo quedará frente de la administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Se ha planteado inclusive la creación de un nuevo organismo que supla al ya extinto Ministerio de Justicia.

En el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social se señalan cuáles son las finalidades y atribuciones del Organismo Técnico mismas que se detallan a continuación:

Artículo 673 del Código Orgánico Integral Penal.- Finalidad.- El Sistema tiene las siguientes finalidades:

1. La protección de los derechos de las personas privadas de libertad, con atención a sus necesidades especiales.
2. El desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar completamente su libertad.
3. La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena.
4. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. Las demás reconocidas en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado. (Asamblea Nacional, 2014)

Artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal.- Organismo Técnico.- El sistema garantizará el cumplimiento de sus fines mediante un Organismo Técnico cuyas atribuciones son:

1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema.
2. Administrar los centros de privación de libertad.
3. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema. El desarrollo de estas atribuciones constará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. El Organismo Técnico contará con personal especializado en rehabilitación y reinserción de personas privadas de libertad. La o el Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el Organismo. (Asamblea Nacional, 2014)

Artículo 6 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Atribuciones del Organismo Técnico.- El Organismo Técnico tiene las siguientes atribuciones además de las señaladas en la Constitución y en el Código Orgánico Integral Penal, que son:

1. Evaluar la eficacia y eficiencia de las políticas del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;
2. Dirigir y administrar el funcionamiento de los Centros de Privación de Libertad, a través de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos, autoridad competente para tal efecto. Fijar los estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, en coordinación la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos;
3. Regular y evaluar el funcionamiento del Centro de Formación y Capacitación Penitenciaria, a través de la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos; y,
4. Las demás establecidas en la Constitución y la Ley. (Ministerio de Justicia, 2016)

1.5. Los regímenes de rehabilitación social

Con las reformas constitucionales, se modificaron y derogaron leyes de inferior jerarquía con la finalidad de guardar la armonía con los preceptos en ella establecidos, es así que con fecha 10 de agosto del 2014 se deroga el Código de Ejecución de Penas y con este el Reglamento de Rehabilitación Social, entrando en vigencia el Código Orgánico Integral Penal. En el Libro III de este código se incluye todo lo que se refiere a la Ejecución de la pena y a los derechos de las

personas privadas de la libertad, dejando inaplicables los llamados hasta esa época beneficios penitenciarios tales como la rebaja de pena, prelibertad y libertad controlada, siendo sustituidos por los llamados regímenes semiabierto y abierto. Es necesario destacar que de acuerdo a la transitoria primera del Código Orgánico Integral Penal se deja la salvedad de que los procesos de ejecución de pena iniciados al inicio de su vigencia continuaran tramitándose bajo el Código de Ejecución de Penas, por lo que aún quedan procesos pendientes bajo el régimen jurídico anterior.

Hasta antes de la existencia de este Código lo relativo a la ejecución de la pena se encontraba excluido del Código Procesal Penal, ya que las normas se encontraban detalladas en el Código de Ejecución de Penas. En esta norma no podíamos encontrar procedimientos definidos sino únicamente directrices, ni tampoco existían los Jueces con competencia en Garantías Penitenciarias. Es con el Código Orgánico Integral Penal que se otorga un control limitado por parte del juzgador respecto al cumplimiento de los fines de la pena, así como de las condiciones carcelarias, y sobre la arbitrariedad respecto a la imposición de sanciones dentro de los centros penitenciarios.

El Libro III del Código Orgánico Integral Penal sustituyó al Código de Ejecución de Penas, y en él se encuentran detalladas todas las acciones a realizarse posteriores a la sentencia, encontrando estrictas y coherentes disposiciones respecto al tratamiento de reclusos, aplicación de sanciones disciplinarias y directrices de las diversas instituciones de control penitenciario, encontramos también el procedimiento para que un privado de libertad efectúe una correcta progresión hasta la obtención de su libertad anticipada o por cumplimiento de pena. Los regímenes de rehabilitación social forman parte del sistema de progresividad, este sistema no es otra cosa que el fiel cumplimiento del privado de libertad respecto de las políticas y ejes de tratamiento que se ofrecen dentro del centro penitenciario y que reflejan su rehabilitación. Para poder pasar de un régimen a otro es necesario el cumplimiento del plan individualizado previsto

para cada privado de libertad además del cumplimiento del tiempo requerido y de otros requisitos.

Los regímenes de rehabilitación social según lo señala el artículo 696 del Código Orgánico Integral Penal son tres y se clasifican de la siguiente manera: cerrado, semiabierto y abierto. El régimen cerrado de conformidad a lo señalado en el artículo 697 *ibídem*, es aquel que se inicia a partir del ingreso de la persona al centro de Rehabilitación social, es durante este régimen que se realiza la ubicación poblacional y se elabora el plan individualizado a cumplir por parte del privado de libertad. El régimen semiabierto establecido en el artículo 698 *ibídem*, es el proceso de rehabilitación social en el que la persona privada de libertad que ha recibido sentencia ejecutoriada en su contra se le permite desarrollar sus actividades fuera del centro de rehabilitación, pero de manera controlada por el organismo técnico. El régimen abierto establecido en el artículo 699 *ibídem*, es aquel por el cual la persona sentenciada es habilitada para convivir en su entorno social y familiar controlado por el organismo técnico. (Asamblea Nacional, 2014)

La diferencia entre el régimen semiabierto y abierto radica en el tiempo para su aplicación y en el control que se realiza al privado de libertad por parte del organismo de control. En el régimen semiabierto se requiere el 60 % de la pena cumplida y el control es continuo y lo ejerce el organismo técnico a través de la casa de confianza por disposición previa del juez que es quien determina el tiempo y periodicidad de presentaciones. El régimen abierto por su parte requiere del cumplimiento del 80 % de la pena impuesta y el control por parte del organismo técnico es limitado, no requiere presentaciones en casa de confianza, sino que el acceso a su entorno familiar es completo.

Definidos que han sido los regímenes de rehabilitación social, pasamos a la parte central de nuestro estudio, esto es los requisitos y el procedimiento aplicable para acceder a cada uno de estos. Para ellos y previo a continuar es necesario aclarar que de aquí en adelante me referiré únicamente al régimen semiabierto y abierto, dejando de lado al régimen cerrado ya que este no amerita mayor explicación puesto que como se manifestó en líneas anteriores empieza y se ejecuta cuando la persona privada de libertad es ingresada al centro penitenciario. Por tanto esta investigación la realizamos respecto de los requisitos exigidos en el Código Orgánico Integral Penal y el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, y concretamente el procedimiento aplicado en los centros de rehabilitación social y Juzgados de Garantías penitenciarias.

1.5.1. El Procedimiento para la aplicación de los Regímenes de Rehabilitación Social semiabierto y abierto.

Una vez que una persona es sentenciada y su sentencia se encuentra, la persona privada de la libertad pasa a ser responsabilidad del Estado a través del Ministerio Justicia quien debe velar por las necesidades inherentes a la privación de libertad y a la garantía de sus derechos. Como parte de esa responsabilidad se encuentran los programas de rehabilitación y planes individualizados que deben asignarse a cada Privado de la libertad. El Código Orgánico Integral Penal en el artículo 698 y siguientes se prevé que una vez que un privado de la libertad cumple el 60% de la pena puede cambiar del régimen cerrado (es decir del encierro) a un nuevo régimen de rehabilitación social que es el régimen semiabierto, es decir recuperar su libertad bajo control de la autoridad penitenciario previo mandato de juez competente. En el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social constan los requisitos para que un privado de libertad pueda acceder al Régimen semiabierto y abierto.

Este trámite puede ser realizado de oficio o a petición del privado de la libertad. Este procedimiento pese no estar especificado en la norma, en la praxis se evidencia contiene dos fases: una administrativa y otra judicial. En la fase administrativa se practican las evaluaciones y las calificaciones que de acuerdo a las actividades realizadas y cumplimiento del plan individualizado asignado que cada privado de libertad ha obtenido, así como la recopilación de los demás requisitos que señala el artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social. Culminadas estas evaluaciones y por mandato del artículo 67 *ibídem* estos informes son enviados por parte del Director del centro carcelario a la comisión técnica de beneficios penitenciarios con sede en Quito, quien emite una certificación que detalla el cumplimiento de requisitos. Es menester señalar que esta certificación de conformidad al Art. 65 *ibídem* no aparece como requisito.

En la fase administrativa se elaboran los siguientes documentos:

- Informe Jurídico en el que consta toda la información relativa al delito, información de la sentencia, fecha de pérdida de libertad y fecha de ingreso al centro penitenciario
- Certificación de no haber cometido faltas graves o gravísimas en los últimos 6 meses en el Centro de Privación de Libertad, este documento lo emite el Director del Centro Carcelario.
- Certificado de permanencia que acredita el lugar en el que se encuentra reclusa la persona privada de la libertad y el tiempo de su permanencia en el centro penitenciario y se fija el porcentaje de cumplimiento de pena.
- Informe de valoración de conducta de las tres últimas evaluaciones de calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de pena en la que se señala el promedio de calificación, esta calificación se la obtiene de las actividades laborales, educativas y culturales realizadas por el privado de libertad durante su permanencia en el

centro de privación de libertad y que responden al cumplimiento de los ejes de tratamiento señalados en el artículo 701 del COIP.

- Certificación de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión Especializada de cambio de régimen de Rehabilitación Social, indultos y Repatriaciones, que certifica el cumplimiento de los requisitos del artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación social, esta comisión tiene su sede en la ciudad de Quito.

Una vez emitida esta certificación es devuelta al centro penitenciario quien a su vez la remite al Juez de Garantías Penitenciarias en conjunto de los demás requisitos para que esta la valore en audiencia, dando inicio a la fase judicial. Ahora bien existen dos formas en las que se inicia la fase judicial, la primera cuando es el mismo centro penitenciario a través del director la que envía la documentación al Juez de Garantías Penitenciarias quien a su vez convoca a Defensoría Pública para que ejerza la defensa técnica del privado de libertad y, la segunda cuando es gestionada e impulsada por parte del privado de libertad, a través de su abogado particular o Defensor Público.

En ambos casos, una vez recibida la petición de cambio de régimen de cerrado a semiabierto, el Juez de Garantías Penitenciarias emite la providencia inicial en la que se requiere entre otras cosas las certificaciones respectivas al cumplimiento de los requisitos y normas del sistema progresivo, el plan individualizado de cumplimiento de pena, la disponibilidad de dispositivos de vigilancia electrónica. Estos requisitos se ven inmersos en los documentos que se elaboran en la fase administrativa del régimen semiabierto. En este auto inicial se fija fecha para la celebración de audiencia y se dispone a su vez el traslado de la persona privada de la libertad a la Unidad Judicial respectiva para su celebración, aunque puede prescindirse de su presencia ya que la norma no exige que esté presente en este tipo de audiencia.

El procedimiento aplicable se encuentra tipificado en el artículo 670 del COIP, el que es aplicable para todos los incidentes relativos a la ejecución de la pena, prima el principio de oralidad y sus audiencias son públicas. En este procedimiento se señala la posibilidad de presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada a la ejecución de pena o vulneración de los derechos. Así mismo en este artículo se señala la obligación del ente administrativo de remitir el expediente de la persona privada de la libertad a la realización de la audiencia. Es menester señalar que además del artículo 670 del Código Orgánico Integral Penal no existe otra norma que regule el procedimiento para la aplicación de los regímenes de rehabilitación social, es por ello que para la realización de estas audiencias se atienden las reglas de los artículos 563, 564 y 565 ibídem, queda claro entonces que en estas normativas se contempla el orden y la manera de realizarse la diligencia para cambio de régimen.

La audiencia inicia con la intervención de la actuario del despacho que certifica la presencia de las partes procesales y posterior instalación de la Jueza de Garantías Penitenciarias. La parte solicitante es a quien inicia el debate fundamentando su petición de régimen semiabierto y detallando el cumplimiento de los requisitos del artículo 65 del reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Luego se le otorga la palabra al delgado del Director del Centro de Privación de Libertad quien da detalle de la documentación requerida en el auto inicial y se refiere al cumplimiento del plan individualizado. Culminadas las intervenciones el Juez procede a emitir su resolución oral y motivada, en caso de ser favorable acepta el pedido de régimen semiabierto y dispone los mecanismos de control a ejecutar por parte del privado de libertad. En el caso de existir negativa en la decisión, se dispone el archivo del proceso y la continuación del cumplimiento de la pena privativa de libertad.

Los mecanismos de control a ser impuestos por el Juez de Garantías Penitenciarias en el

caso de ser aceptada la petición de régimen, varían de acuerdo al criterio del juez que por lo general las impone en consideración al tiempo que resta de la condena y al tipo de delito cometido. En el caso del régimen semiabierto uno de los mecanismos de control impuestos y que es imprescindible es el de disponer la participación del privado de libertad en los programas actividades de reinserción y apoyo a liberados que brinda la Casa de confianza del Centro Penitenciario, la frecuencia la decide el juzgador. En cuanto a los demás mecanismos de control estos van desde las presentaciones periódicas en la Unidad Judicial, Trabajos comunitarios, Prohibición de salida del País, entre otras que el juez fija acorde al caso que se pone a conocimiento, estos mecanismos de control no se encuentran fijados en la ley, sino que surgen del criterio del juzgador al momento de dictar su decisión.

Dictada la sentencia y dispuestos los mecanismos de control, es obligación del juzgador llevar un control del cumplimiento de los mismos conforme lo señala el artículo 698 y 699 del COIP para verificar su cabal cumplimiento, para ello está en la facultad de conminar al preliberado a justificar su cumplimiento, mismo que deberá hacerlo en audiencia pública y contradictoria. De determinarse en audiencia el incumplimiento a cualquiera de los mecanismos de control, o de informarse por parte de la autoridad penitenciaria el no cumplimiento del programa el juez inmediatamente revocará el régimen concedido y dispondrá su localización y captura declarando al preliberado en condición de prófugo. Una vez capturado deberá cumplir la pena por el tiempo que le restaba al momento de que se le concedió el cambio de régimen.

Ahora bien, hay jueces que discrepan en cuanto a los requisitos, especialmente respecto a la consideración de la resolución de la comisión técnica de beneficios penitenciarios como requisito previo a tomar su decisión, al respecto y en la práctica se evidencian resoluciones discordantes.

Algunos conceden regímenes únicamente cuando existe la resolución de la comisión técnica (que viene de Quito), porque la consideran requisito indispensable pese a que en el Art. 65 no aparece como tal, caso contrario las niegan, aunque del expediente aparezca que si cumple con los demás requisitos. Otros conceden regímenes sin esta resolución por considerarla no vinculante y fuera de la responsabilidad de la persona privada de la libertad, desconociéndola como requisito, y realizando su propio análisis del cumplimiento de los requisitos. Otros Jueces aun teniendo la resolución de la comisión técnica y los demás requisitos, niegan los regímenes por situaciones ajenas y valoraciones adicionales al cumplimiento de requisitos. Por último, otros jueces que exigen requisitos que no están contemplados en la norma, y por ende niegan el cambio de régimen solicitado.

Se evidencia que no hay uniformidad al momento de tomar las resoluciones y que nada garantiza al privado de la libertad el acceso a un cambio de régimen. Más allá de la facultad del juez de valorar y tomar decisiones independientes e imparciales, no se puede desconocer requisitos o inventarse nuevos, ya que en la ley penal se prohíbe la interpretación extensiva. En cuanto a la eliminación de las barreras burocráticas, salta a relucir que la mencionada certificación de la Comisión Técnica que únicamente valora y certifica cumplimiento de requisitos, nada más, por tanto, el juez en su facultad de valorar elementos y pruebas bien podría suplir esta certificación.

En lo que al régimen abierto se refiere el procedimiento a seguir es el mismo, con la salvedad de que en él se requiere el cumplimiento del 80% de la pena impuesta. Aquí el control por parte de la autoridad penitenciaria es limitado. En este tipo de régimen los requisitos son diferentes y se encuentran contemplados en el artículo 66 del Reglamento Nacional del Sistema Nacional de rehabilitación social:

Artículo 66. Régimen Abierto.- Este régimen procura la inclusión y reinserción social del sentenciado, habilitándole a convivir en un entorno social y familiar. La persona deberá presentarse en el Centro de Rehabilitación Social del lugar más cercano de residencia al menos una vez al mes de acuerdo lo que establezca la o el Juez de Garantías Penitenciarias.

Los requisitos para solicitar el cambio a este régimen son:

- a) Cumplir al menos el ochenta por ciento de la pena;
 - b) Obtener el certificado de haber cumplido satisfactoriamente el régimen semiabierto, emitido por el equipo técnico;
 1. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; y,
 4. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio.
- (Ministerio de Justicia, 2016)

Conforme consta en el numeral 2 del mencionado artículo para poder acceder al régimen abierto se requiere necesariamente haber pasado por el régimen semiabierto. Esto responde a la necesidad del cumplimiento del sistema progresivo que implica el desarrollo de destrezas por parte de la persona privada de la libertad que les permitan avanzar en su rehabilitación. El juez competente para conocer el régimen abierto es el mismo que conoció y concedió el régimen semiabierto, por lo que este beneficio podría considerarse como un incidente al trámite de régimen semiabierto. En esta audiencia el juez además del cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento, deberá verificar adicionalmente el cumplimiento de los mecanismos de control impuestos al momento de conocer el régimen semiabierto.

Ahora bien y como se puede apreciarse el trámite para acceder al cambio de régimen en bastante informal y carece un mecanismo procedimental homogéneo. Así observamos en primer lugar que no existe límite de aplicación de estos beneficios, tal es así que basta con cumplir el

tiempo requerido para poder acceder a ellos. El legislador en ese sentido no ha propuesto límites ni en cuanto al delito cometido o a la reincidencia del reo que a criterio personal si debería impedir el acceso a estas garantías penitenciarias, requisitos con los que si cumplía y para citar un ejemplo el derogado beneficio de la rebaja de pena mismo que no procedía en delitos tales como violación y asesinato. Del mismo modo para este procedimiento y como lo hemos venido señalando a lo largo de este proyecto no existe claridad respecto si la certificación de cumplimiento de requisitos es o no requisito para acceder a un cambio de régimen y de igual forma la norma no señala un listado de mecanismos de control aplicables en caso de conceder este beneficio, sino que quedan a libre arbitrio del juzgador.

1.6. Análisis comparativo entre los beneficios penitenciarios en el Perú y los regímenes de rehabilitación en el Ecuador

Previo a desarrollar este tema es necesario realizar una aclaración respecto a la conceptualización aplicada en ambas legislaciones ya que se ha hablado mucho respecto de beneficios penitenciario y de regímenes de rehabilitación social como si se tratara de dos conceptos totalmente distintos. Sin embargo, es de señalar que lo que en Ecuador se conoce como regímenes de rehabilitación social en el Perú son los llamados beneficios penitenciarios. Hay que señalar como antecedente que la rebaja de pena, la prelibertad y la libertad controlada en el Ecuador previo a la existencia del Código Orgánico Integral Penal y estando aún vigente el Código de Ejecución de Penas era conocidos como beneficios penitenciarios. Más allá de esto cualquiera que sea el nombre que se les otorgue su objeto y finalidad son las mismas.

Para el autor Jiménez (2016):

Los beneficios penitenciarios son mecanismos que promueven la resocialización del privado de libertad a través de su participación en actividades laborales, educativas, y los servicios

psicológicos, legales y sociales que ofrece la administración penitenciaria, así como a través de las actividades que los propios internos implementan con tal finalidad (Pag.29).

Como se puede apreciar del concepto propuesto los beneficios penitenciarios son mecanismos que permiten a los privados de la libertad obtener una salida anticipada de su condena. Se constituyen como un incentivo estatal para la rehabilitación y la reinserción social. La misma definición es aplicable a los regímenes de rehabilitación social citados en el COIP, ya que estos permiten un atajo a ser aplicado por los privados de libertad para acceder al medio social previo el cumplimiento de determinados requisitos.

En el ordenamiento jurídico peruano la ejecución de la pena y el tratamiento de las personas privadas de la libertad se encuentra regulado por el Código de Ejecución Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 654, así como por su Reglamento publicado mediante Decreto Supremo N° 015-2003-JUS, cuerpos normativos que definen a los beneficios penitenciarios como estímulos que forman parte del tratamiento progresivo y responden a las exigencias de individualización de la pena, considerando para ello la concurrencia de factores positivos en la evolución del interno, que resulten coadyuvantes a su reeducación y reinserción social.

Esta finalidad es similar y responde a los mismo intereses que los planteados en la legislación ecuatoriana, así el artículo 672 señala que: “El Sistema Nacional de Rehabilitación Social es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal”, es decir, en ambas legislaciones la finalidad es la de rehabilitar a los penados a través de la aplicación de programas tendientes a lograr un futura reinserción por intermedio de los beneficios o garantías penitenciarias.

La legislación peruana clasifica a los beneficios penitenciarios en dos grupos: los que mejoran las condiciones de vida del interno y los que permiten una libertad anticipada. Dentro del primer grupo encontramos beneficios tales como: el permiso de salida, la visita íntima, la autorización para trabajar horas extras, visitas especiales, estos son denominados como beneficios intramuros puesto que se desarrollan en el interior del centro de privación de libertad y previa autorización de la autoridad penitenciaria. En el segundo grupo encontramos la semilibertad y la liberación condicional, estos se denominan beneficios extramuros por cuanto se desarrollan fuera del centro de privación de libertad puesto que se presume un avance significativo en la rehabilitación del penado y le permiten una libertad anticipada, su concesión depende de la autoridad judicial.

De acuerdo con el artículo 42 del Código de Ejecución Penal Peruano, una persona privada de libertad podrá acceder a los siguientes beneficios penitenciarios:

- Permiso de salida;
- Redención de la pena por el trabajo y la educación;
- Semilibertad;
- Liberación Condicional;
- Visita íntima; y,
- Otros beneficios o estímulos que la autoridad penitenciaria considere conveniente otorgar.

(Congreso Nacional,2003)

En la legislación ecuatoriana los únicos beneficios penitenciarios que encontramos son los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto, es decir aquellos que permiten una libertad anticipada. En lo que se refiere a la visita íntima y visitas especiales estos se encuentran consagrados como un derecho inherente a la privación de libertad. La figura de permiso de salida y demás señalados en la legislación peruana como beneficios intramuros no forma parte de la

legislación ecuatoriana. Aclarado este punto procederemos a abordar únicamente aquellos beneficios penitenciarios que permiten una libertad anticipada siendo estos la semilibertad y la libertad condicional.

El Código de ejecución Penal Peruano respecto a la semilibertad señala lo siguiente:

Artículo 48. La semilibertad permite al sentenciado egresar del Establecimiento Penitenciario, para efectos de trabajo o educación, cuando ha cumplido la tercera parte de la pena y si no tiene proceso pendiente con mandato de detención.

En los casos del artículo 46, la semilibertad podrá concederse cuando se ha cumplido las dos terceras partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183 del Código Procesal Penal. Este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296, 297, 301, 302 y 319 a 323 del Código Penal. (Congreso Nacional,2003)

En lo que se refiere al tiempo de su acceso y aplicación la legislación peruana señala $1/3$ (33%) de la pena cumplida para el acceso a la semilibertad y casos especiales en los que se requiere las $2/3$ (66%) partes de la pena para su acceso. Es necesario recalcar que el Código Orgánico Integral Penal, ni en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, hace restricción para el acceso a los regímenes de rehabilitación social en consideración al delito cometido. El régimen semiabierto y abierto es aplicable en todos los casos y delitos.

A este respecto y luego de hacer un análisis a la normativa penal peruana se ha logrado identificar cuáles son los delitos en los que se concede la semilibertad con la variedad de porcentaje y en cuales no procede este beneficio, así tenemos: La semilibertad con el cumplimiento de un tercio ($1/3$) de la condena que procede en todos los delitos excepto en los que se requiere el cumplimiento de los $2/3$ de la condena y en los que la ley determina que no es procedente. En los delitos de tráfico ilícito de drogas, previstos en los artículos 296, 298,300, 301

y 302 del Código Penal, podrán acogerse al beneficio de semilibertad con un tercio (1/3) de su pena, siempre que se trate de la primera condena pena privativa de libertad.

El segundo párrafo del artículo 48 del Código de Ejecución Penal Peruano se señala como excepción que en los delitos contra la administración pública, delincuencia organizada, tráfico de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización y contra la integridad a menores de edad, el sentenciado que solicite la Semilibertad deberá haber cumplido las dos terceras (2/3) partes de su pena. Los delitos en los que no procede la semilibertad según la legislación peruana son los delitos sexuales contra menores de edad, delitos de lesa humanidad, delitos contra la libertad personal y delitos contra la seguridad pública. En este último caso el privado de libertad únicamente podrá acceder a los beneficios intramuros tales como la visita íntima y permisos de salida, es decir aquellos conocidos como beneficios intramuros.

El Artículo 49 del Código de Ejecución Penal Peruano respecto a los requisitos para acceder a la semilibertad señala:

Artículo 49: El Consejo Técnico Penitenciario, de oficio o a pedido del interesado, en un plazo de diez días, organiza el expediente de semilibertad, que debe contar con los siguientes documentos: 1. Copia certificada de la sentencia. 2. Certificado de conducta. 3. Certificado de no tener proceso pendiente con mandato de detención. 4. Certificado de cómputo laboral o estudio, si lo hubiere. 5. Informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario. 6. Certificado policial que acredite domicilio o lugar de alojamiento. (Congreso Nacional, 2003)

En cuanto a requisitos si se evidencia existe una diferencia significativa con la legislación ecuatoriana, ya que como lo hemos analizado en párrafos anteriores uno de los requisitos es el nivel de seguridad del privado de libertad al momento de solicitarlo ya que este último debe encontrarse en un nivel de mínima seguridad caso contrario no podrá acceder a este beneficio, hecho que no es exigible en la legislación peruana. Otro requisito similar y que se exige que el

privado de la libertad es que cuente con un arraigo domiciliario que le asegure al control penitenciario el lugar donde pernoctará el privado de libertad mientras se cumple el resto de la condena, a diferencia de la legislación peruana que exige un certificado policial, en el Ecuador basta justificarlo con una declaración juramentada realizada ante notario público. En cuanto al requisito señalado en el numeral quinto, es decir el informe sobre el grado de readaptación del interno, de acuerdo a la evaluación del Consejo Técnico Penitenciario, no es otra cosa que el cumplimiento del plan individualizado de rehabilitación social contemplado en nuestra norma.

En cuanto a la autoridad competente para conocer este beneficio el artículo 50 del Código de Ejecución Penal peruano señala:

Artículo 50: La semilibertad se concede por el Juez que conoció del proceso. Requiere dictamen fiscal, que será emitido dentro del tercer día. El Juzgado resuelve dentro del mismo término. Contra la resolución procede recurso de apelación. (Congreso Nacional, 2003)

A diferencia de la legislación peruana en el Ecuador los jueces competentes para conocer la ejecución de la pena sus incidentes y beneficios son los Jueces de Garantías Penitenciarias que son distintos al que conoció el proceso penal. Lo que se evalúa en el privado de libertad para conceder un beneficio penitenciario es su desarrollo y rehabilitación post condena, es decir se mide por lo logrado en el interior del centro penitenciario lo cual se determina a través de los informes emitidos por el centro penitenciario. Por tanto, estoy de acuerdo con someter el conocimiento de un proceso penitenciario al mismo juez que conoció el proceso, esto garantiza una efectiva evaluación del privado de libertad ya que este tiene pleno conocimiento respecto al contenido del proceso y a la modalidad de la conducta que fue juzgada y por ello podría calificar de manera más objetiva su evolución. Con esto se evitaría la nueva generación de causas y sorteos innecesarios que lo único que logran es saturar el sistema de justicia, eso sin contar que

con esto desaparecerán trámites burocráticos como lo son obtención de copias certificadas para armar nuevos procesos, elaboración de oficios y demás con la sola finalidad de nombrar un nuevo juez. Es necesario mencionar que la participación de la Fiscalía en los procesos de ejecución no está establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

Los Artículos 50 y 51 del Código de Ejecución Penal peruano respecto a los mecanismos de control de la semilibertad señala:

Artículo 51. La semilibertad obliga al beneficiado a pernoctar en su domicilio, sujeto a control e inspección de la autoridad penitenciaria y del representante del Ministerio Público.

Artículo 52. La semi-libertad se revoca si el beneficiado comete un nuevo delito doloso o incumple las reglas de conducta establecidas en el artículo 58 del Código Penal, en cuanto sean aplicables. (Congreso Nacional, 2003)

Como se mencionó ya los mecanismos de control del privado de libertad al que se le concede cambio de régimen semiabierto y abierto no se encuentran señalados en el Código Orgánico Integral Penal, ni en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación, no existen. Los mecanismos señalados en la normativa peruana son los mismos que se aplican en la práctica procesal ecuatoriana con la salvedad que las presentaciones (si las ordenan) no son en el Ministerio Público, sino en el juzgado que conoce el proceso y se suma a ellas las presentaciones ante la autoridad penitenciaria que como ha quedado dicho la ejerce la casa de confianza de los centros de privación de libertad. Las causas de revocatoria del régimen abierto y semiabierto son el incumplimiento de los mecanismos de control.

En la presente investigación se ha tomado como base y referente a la legislación peruana ya que a nivel de Latinoamérica y en materia de ejecución de la pena es una de las que más se acerca a nuestro régimen jurídico penitenciario y a los beneficios penitenciarios en ella contemplada. Por lo anteriormente expuesto es evidente que el sistema de ejecución penal peruano se encuentra

en mayor desarrollo que el sistema ecuatoriano, y por tanto su contenido y aplicación es más beneficioso y favorable que el nuestro para las personas privadas de la libertad. Es por ello que a continuación se desarrollara de forma precisa y sintética los puntos sobre los cuales se considera que de aplicarse en nuestro sistema legal ayudarían al desarrollo de los derechos de las personas privadas de libertad y a su reinserción social y a su vez garantizaría a la sociedad la reinserción de personas realmente rehabilitadas, así tenemos:

- Los requisitos señalados para el acceso a los beneficios penitenciarios no contemplan como en el sistema ecuatoriano trámites burocráticos innecesarios, basta la obtención de los documentos requeridos en la norma (artículo 49 del Código de Ejecución Penal peruano) para ser presentados al juez a efecto de dictar una resolución. No se requiere informes previos u opinión alguna de entidades gubernamentales administrativas previo a ser sometido a conocimiento del juez. De aplicarse en nuestro sistema garantizaría agilidad en el trámite y el derecho a una justicia pronta y oportuna a las personas privadas de la libertad.
- Para la concesión de los beneficios penitenciarios se requiere necesariamente de la participación Ministerio Público quien debe emitir un dictamen fiscal referente al beneficio penitenciario solicitado. Esto es muy importante puesto que no puede dejarse de lado a la Fiscalía, ya que esta como ente persecutor del delito es quien defiende y vela por el interés social. Considero importante que en la legislación Ecuatoriana debiera incluirse a la Fiscalía como parte en los procesos de ejecución ya que su presencia de alguna manera estaría garantizando el derecho de las víctimas directas del delito a participar en cualquier etapa del proceso incluido el proceso de ejecución.

- Existe un límite respecto a la aplicación de los benéficos penitenciarios, es decir, estos no son procedentes en todos los casos. La normativa peruana señala los delitos respecto de los que procede o no la aplicación de los beneficios penitenciarios y con ello garantiza que los ejecutores de delitos execrables no se beneficien de estas garantías. Es necesario aclarar que los beneficios penitenciarios no se constituyen como un derecho al cual tienen acceso todas las personas privadas de la libertad, sino que se accede a ellos al cumplir ciertos parámetros establecidos en la ley, por tanto, el hecho de señalar limitaciones respecto a delitos no atenta bajo ningún concepto el derecho de las personas privadas de libertad a la igualdad o al acceso a la justicia, ni evidencia ningún tipo de discriminación. Es necesario incluir en nuestro sistema jurídico este límite ya que a la actualidad igual acceso a este beneficio tiene una persona sentenciada por un hurto, que un asesino, un terrorista o un violador. No puede permitirse la norma premiar con beneficios a todos aquellos que han cometido delitos sin fijar distinción en su peligrosidad.
- Control por parte del Juez una vez que ha sido concedido un beneficio penitenciario, esto se logra gracias a que previo otorgamiento del mismo se certifica por parte de la autoridad policial el lugar de residencia del privado de libertad, y ese control es compartido entre la judicatura y el Ministerio Público. Tres entidades públicas al control de un privado de libertad hace casi imposible que se transgreda las disposiciones dadas por el juzgador. Actualmente existe ausencia de un verdadero control, las declaraciones juramentadas que se presentan no dan una real garantía de control muchas de ellas resultan ser una mentira y los mecanismos electrónicos, como el dispositivo de vigilancia electrónica, es de conocimiento público que no brinda un

real control, existe un alto índice de preliberados que han sido nuevamente detenidos por otros delitos y a los que se les ha encontrado el dispositivo de vigilancia. Por tanto sería favorable en nuestra legislación incluir la participación activa de la policía nacional y de la fiscalía en el real control del cumplimiento de los beneficios penitenciarios.

1.7. Referentes empíricos

Siendo tan amplio el tema de las garantías penitenciarias se encuentren muchos trabajos, ensayos dirigidos a estudiarlo desde el punto de vista doctrinario y en términos generales y que nos han servido para estructurar el marco teórico. Sin embargo, en el Ecuador el tema de los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto como garantías penitenciarias data recién del año 2014, fecha en la que entró en vigencia el Código Orgánico Integral Penal, por lo que no existe aún extensa doctrina desarrollada, ni tesis doctorales que aborden investigaciones respecto de este tema ya que es relativamente nuevo y visto por primera vez en el país. Más allá de eso y dentro de estos cuatro años de vigencia del COIP hay que reconocer existen múltiples tesis de pregrado y postgrado dirigidas al estudio de las mencionadas garantías y aunque no con el enfoque que se le ha dado al presente proyecto investigativo, han aportado al desarrollo educativo y cultural de la sociedad.

Ahora bien de las tesis revisadas ha llamado mi atención aquella que tiene como tema: “Las Garantías Penitenciarias Dentro De Los Centros De Rehabilitación Social De Guayaquil”, cuyo autor es el Abogado Miguel Ángel Montalván Ramírez y fue elaborada como proyecto investigativo previo a la obtención de su título de Magister en la Universidad de Guayaquil. En esta investigación se aborda el tema de la inaplicabilidad de los regímenes de rehabilitación proyectada sobre la base de la falta de recursos del ente gubernamental que permita una verdadera rehabilitación a los privados de libertad y con ello el acceso a los cambios de régimen

de rehabilitación social, se realiza un estudio respecto del hacinamiento carcelario y su incidencia en el acceso al cambio de régimen de rehabilitación social.

Montalván (2016) refirió:

En el presente trabajo de estudio demostraremos que con la vigencia del nuevo Código Integral Penal que derogó al Código de Ejecución de penas, trae consigo dos nuevos beneficios penitenciarios como son el Régimen Semiabierto, que tiene que ver con el cumplimiento del sesenta por ciento de la pena y el Régimen abierto que se aplica una vez que el sentenciado allá cumplido el ochenta por ciento de la pena; beneficios que en la práctica son muy poco aplicables a favor de este grupo vulnerable, o para decirlo mejor son muy poco acogidos por los jueces de Garantías Penitenciarias, esto debido a que estos centros penitenciarios no cuentan con la infraestructura suficiente para poder solventar las necesidades de los internos, y esto, implica que no puedan acceder a los ejes de tratamiento que señala y exige la ley para beneficiarse, y de esta manera obtener su tan ansiada libertad antes del cumplimiento total de su pena, previo al requerimiento judicial ante juez competente (Pág. 8)

A este respecto debo señalar que comparto el criterio del autor antes citado ya que lo dicho refleja una realidad palpable en los centros de privación de libertad y está íntimamente ligado al acceso de los privados de libertad a los cambios de régimen de rehabilitación social. Un elemento importante como lo es el factor económico y su peso en el desarrollo y acceso a una correcta rehabilitación no puede dejarse de lado en esta investigación.

Los ejes de tratamiento propuestos en el artículo 701 del COIP son la base primordial para el correcto desarrollo del plan individualizado y es obligación del ente gubernamental dar los recursos para que los privados de libertad accedan a los cursos que le permitan a su vez cumplir con los ejes antes dichos y como se ha justificado en este proyecto esos recursos no existen. Con ello se genera una incógnita ya que si no existen recursos para brindar acceso igualitario a los privados de libertad a los distintos cursos que requiere su rehabilitación, resulta ilógico pensar entonces que si los haya para invertirlos en actos burocráticos y redundantes como lo es la certificación emitida por la comisión técnica de beneficios penitenciarios que como hemos dicho su única finalidad es la de corroborar requisitos que bien podrían ser analizados por el Juez que conozca la causa.

De todo lo analizado en este capítulo es necesario recalcar entonces que se requiere de una reforma urgente respecto a la concesión de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto tanto desde el punto de vista de sus requisitos, su procedimiento y posterior control. Es necesario derogar el Artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social ya que en él se incluye la existencia de una certificación de cumplimiento de requisitos misma que es realizada por una Comisión de beneficios penitenciarios, indultos y repatriaciones con sede en la ciudad de Quito, por no considerarla un requisito indispensable para acceder al cambio de régimen. Esta certificación no debe ser considerada como requisito ya que no aparece como tal en el artículo 65 del mencionado reglamento y por considerar que la misma es solo eso “una certificación de cumplimiento de requisitos” en ella no se señalan recomendaciones, ni información relevante para que el juez tome una decisión, es decir, se constituye en un documento de relleno que no aporta en absolutamente nada a la administración de justicia, pero por el contrario si retarda e impide la prosecución de estos procesos.

En cuanto los requisitos consideramos se debe incluir la exigencia de justificar la existencia de un domicilio pero con la condición de que el mismo sea verificado por la institución de control policial tanto antes como después de ser concedido el régimen, de manera que este pueda dar seguimiento y confirmar la real vivienda del preliberado, para ello se requiere de una reforma al artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Es imperante señalar que dicho control ya existía y lo ejercía el departamento de trabajo social del centro penitenciario (no la policía), sin embargo, con la reforma del 17 de noviembre del 2017 al mencionado reglamento publicado en el Registro Oficial No. 114, no solo que se eliminó este requisito, sino que se dejó de lado la exigencia de justificar por parte del privado de libertad un medio laboral a ejercer al obtener su libertad. Esta reforma de alguna manera retrocedió el sistema de control penitenciario para preliberados dejando de cierta forma en abandono los procesos de ejecución

respecto al cumplimiento de los fines del régimen semiabierto y abierto, ya que el juez una vez concedido el régimen pierde contacto con el preliberado y nada puede asegurarle que el privado de libertad mantiene un domicilio fijo o se encuentra realizando una labor lícita en el medio externo. Por lo mencionado considero necesario volver a incluir en la norma un control respecto al lugar de domicilio y a exigir una actividad lícita comprobable.

Del mismo modo es necesario fijar de forma clara en la normativa procedimental reglamentaria penal los pasos a seguir para acceder a un cambio de régimen, es decir, crear un procedimiento único y exclusivo para este tipo de procesos que permita una actuación uniforme por parte de los operadores de justicia. Que deberá incluir la distinción de la fase administrativa y separarla de la etapa procedimental judicial, señalar los términos y plazos a aplicarse y la forma en que deberá realizarse la audiencia y los sujetos procesales a intervenir en la misma. Del mismo modo es necesario señalar en la norma cuales son los mecanismos de control a aplicarse una vez concedidos los regímenes, eliminar la aplicación de dispositivos de vigilancia electrónica y determinarse de forma clara el computo de pena a cumplir bajo el régimen semiabierto, así mismo la obligación de fijar la fecha en que deberá hacerse la transición al régimen abierto. Es necesario además incluir nueva normativa que defina los delitos sobre los cuáles puede aplicarse estos beneficios y sobre cuáles exista la prohibición de acceso por parte de los privados de libertad y la participación fiscal en estos procesos.

Con todo lo anteriormente señalado, ha quedado en evidencia el hecho de que existen vacíos en nuestra normativa legal interna que deben ser corregidos y así mismo que lo planteado es posible, ya que se ha aplicado con éxito en la legislación peruana. Esto, beneficiaría a los privados de libertad, ya que se garantiza su real acceso a una justicia pronta y oportuna, con las garantías de procesos rápidos y eficientes. De igual manera estas reformas aportarían al Estado y a la administración de justicia ya que se evitaría la realización de trámites burocráticos

innecesarios que solo generar gastos de recursos que bien podría ser utilizado en otras ramas de la rehabilitación social.

Capítulo II

Marco Metodológico

2. Marco Metodológico

En este capítulo se expone el diseño metodológico de la presente investigación, la misma que contiene la metodología a seguir, los métodos teóricos y empíricos utilizados, las dimensiones, instrumentos y unidades de análisis, con las que se trabajó la investigación propuesta.

2.1 Enfoque de la Investigación

En la presente investigación se utilizó la modalidad cualitativa puesto que el objetivo de estudio de este proyecto es describir e identificar de forma minuciosa las falencias en la actual situación jurídica de los privados de libertad en la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto. Para Villabella (2015):

“La investigación cualitativa se inspira en un paradigma emergente , alternativo, naturalista, humanista, constructivista, interpretativo o fenomenológico , el cual aborda problemáticas condicionadas , históricas y culturales , en las que el hombre esta insertado , y cuyo propósito es la descripción de los objetos que estudia , la interpretación y la comprensión; de esta forma la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser , lo que se distingue y la caracteriza”.(pág. 928).

Para la consecución de estos fines se aplicó la encuesta, a través de la cual se determinó si los profesionales del derecho están o no de acuerdo con que la resolución de la Comisión de beneficios penitenciarios, indultos y repatriaciones deba ser considerada requisito indispensable para su concesión, así como el procedimiento aplicado por los Jueces de Garantías Penitenciarias, así mismo se aplicó un diseño de estudio de casos, debido a que se buscará evidenciar la necesidad de sentar bases para promover una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en cuanto a los requisitos exigidos y el procedimiento a aplicar, obteniendo

con estas opiniones y estudios los resultados respectivos.

2.2. Alcance de la Investigación

Los tipos de alcance de estudio en la presente investigación será el exploratorio, descriptivo y explicativo, con ello se pretende obtener el resultado de la investigación planteada. Para Jiménez (1998):

“En los estudios exploratorios se abordan campos poco conocidos donde el problema, que sólo se vislumbra, necesita ser aclarado y delimitado. Esto último constituye precisamente el objetivo de una investigación de tipo exploratorio. Las investigaciones exploratorias suelen incluir amplias revisiones de literatura y consultas con especialistas” (pag.12).

“Los estudios descriptivos se sitúan sobre una base de conocimientos más sólida que los exploratorios. En estos casos el problema científico ha alcanzado cierto nivel de claridad pero aún se necesita información para poder llegar a establecer caminos que conduzcan al esclarecimiento de relaciones causales” (pag.12)

“Los estudios explicativos parten de problemas bien identificados en los cuales es necesario el conocimiento de relaciones causa- efecto. En este tipo de estudios es imprescindible la formulación de hipótesis que, de una u otra forma, pretenden explicar las causas del problema o cuestiones íntimamente relacionadas con éstas” (pág. 13)

Se aplicó el estudio exploratorio ya que se obtuvo información general respecto a un problema poco conocido como lo es la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto por parte de las personas privadas de la libertad, incluyendo dentro de esta investigación la identificación de posibles puntos a estudiar con distinto enfoque a los ya realizados sobre este tema.

Se aplicó el estudio descriptivo ya que se cuenta con información detallada respecto al problema que se genera la aplicación de los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto referente a los requisitos exigidos en las normas y reglamentos aplicables al caso y su consideración como

tales por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias, y que existe sobre tema un apoyo empírico moderado.

Se aplicó el estudio explicativo ya que a través del este se pretende evidenciar las causas de los eventos, y problema estudiado, realizando una explicación de la normativa vigente y a través del análisis de casos que permitirán explicar las condiciones actuales del tema investigado.

2.3. Tipo de Investigación

El tipo de investigación del presente proyecto investigación será el no experimental de corte transversal, ya que a través de este se pretende recolectar datos en un tiempo único con el propósito de describir y analizar la incidencia de los regímenes de rehabilitación social, sus requisitos y procedimiento aplicable en el marco jurídico ecuatoriano vigente.

El estudio transversal se define como un tipo de investigación observacional que analiza datos recopilados en un periodo de tiempo sobre una población muestra o subconjunto predefinido. Este tipo de estudio también se conoce como estudio de corte transversal, estudio transversal y estudio de prevalencia.

2.4. Métodos de Investigación

Tabla 1

2.4.1 Métodos Teóricos

Tabla 1

2.4.1. Métodos Teóricos

METODO	DIMENSIONES	SISTEMA CONCEPTUAL	TRAYECTORIA Y MODELOS
HISTÓRICO LÓGICO	a) Grupos vulnerables b) La Rehabilitation social	Privados de libertad en el Ecuador y su reconocimiento como grupo vulnerable en la constitución Desarrollo histórico de la rehabilitación social	Ecuador
SISTEMATIZACION JURIDICO – DOCTRINAL	a) Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad b) Los regímenes de rehabilitación social	<ul style="list-style-type: none"> • Las personas privadas de la libertad en la constitución de 1998 • Derechos de las personas privadas de la libertad en Código Orgánico Integral Penal • El Derecho a la integridad personal, a presentar quejas y otros. • Régimen abierto • Régimen semiabierto 	
JURIDICO COMPARADO	a) Regímenes de rehabilitación social	<ul style="list-style-type: none"> • Regímenes de rehabilitación social en la legislación peruana 	Perú

Tabla 2

2.4.2. Métodos Empíricos

CATEGORIAS	DIMENSIONES	TÉCNICAS	UNIDADES DE ANALISIS
Regímenes de rehabilitación social	Garantías Penitenciarias	Análisis documental	Normas: <ul style="list-style-type: none"> • Reglamento Nacional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, artículos 65 y 67 • Código Orgánico Integral Penal, artículos 12 numeral 9 ,696 y 698 • Constitución de la República del Ecuador, artículos 11 numera 3 y 169. • Código Orgánico de la Función Judicial, articulo 230.
		Encuestas	<ul style="list-style-type: none"> • 15 Jueces de Garantidas Penitenciarias • 15 Defensores Públicos de Garantías Penitenciarias.
		Análisis de sentencia de varios casos	<ul style="list-style-type: none"> • Causa N°: 09286-2017-09206G • Causa N°: 09286-2018-01971 • Causa N°: 09286-2018-01134 • Causa N°09286-2017-02096

Desarrollo

En las unidades de análisis de la presente investigación constan detalladas normativa legal, constitucional y reglamentaria ecuatoriana, así como sentencias dictadas por jueces de Garantías penitenciarias, estas normas nos servirán para poder evidenciar y diagnosticar el problemática planteada en este proyecto y también las posibles alternativas que pongan fin al conflicto jurídico que surge al momento de considerar los requisitos para acceder al régimen semiabierto y abierto, así como a su procedimiento. Hay que aclarar que este análisis no se realizará por jerarquía de norma, sino que seguiremos una secuencia desde las normas en las que se considera existe contradicción, y luego aquellas que aportan con una posible solución.

Se empezara analizando el Reglamento Nacional del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, esta norma reglamentaria surge como norma accesoria al Código Orgánico Integral Penal, cuyo objeto de acuerdo a su artículo 1 es “regular, normar y procedimental el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como de su Organismo Técnico responsable, conforme lo establece el Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal”. En el capítulo tres, sección segunda en sus artículos 64, 65 y 66 como veremos a continuación aparecen cuales son los requisitos para acceder al cambio de régimen de rehabilitación social. Cabe señalar que el artículo 65 que contempla los requisitos para acceder al régimen semiabierto fue reformado mediante Registro Oficial No. 114 del Martes, 17 de noviembre del 2017, a continuación una tabla comparativa de la reforma realizada al presente artículo.

Tabla 3

Tabla comparativa de la Reforma realizada al artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Reglamento Publicado en el Registro Oficial No. 695, del 20 de Febrero del 2016	Reglamento Publicado en el Registro Oficial No. 114, del 17 de noviembre del 2017
<p>Artículo 65. Régimen Semiabierto.- Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena.</p> <p>La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano al lugar de su residencia, al menos una vez por semana, de acuerdo a lo que establezca la o el juez de garantías penitenciarias.</p> <p>La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena; 2. Obtener una certificación en la que conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de 	<p>Artículo 65. Régimen Semiabierto.- Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena.</p> <p>La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano al lugar de su residencia, al menos una vez por semana, de acuerdo a lo que establezca la o el juez de garantías penitenciarias.</p> <p>La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena; 2. Informe de valoración que contenga el promedio de las tres últimas evaluaciones de calificación de convivencia y ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos emitido por el equipo técnico del centro de

<p>convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos (buena), emitido por el equipo técnico;</p> <p>3. Obtener certificación de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el equipo técnico;</p> <p>4. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad;</p> <p>5. Encontrarse en nivel de mínima seguridad; y,</p> <p>6. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio.</p>	<p>rehabilitación social de acuerdo con la norma técnica dictada para el efecto;</p> <p>3. Certificado de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el Director del centro de rehabilitación o su delegado.</p> <p>4. Certificado del nivel de mínima seguridad, emitido por el Director del centro de rehabilitación social de conformidad con la norma técnica; y ,</p> <p>5. Justificar documentadamente le lugar de domicilio, donde residirá la persona privada de la libertad.</p>
---	---

Como se puede observar en la Tabla N° 1, las modificaciones a los requisitos son significativas e importantísimas, ya que se reforma el numeral 4 y se elimina el numeral 6. Vemos pues, que se elimina como requisito solicitar a la persona privada de la libertad justifique documentadamente una labor productiva y remunerada, este cambio obedeció a una situación de igualdad de derechos, evitar la discriminación y facilitar el acceso del privado de la libertad al entorno social. A partir de la reforma no puede exigirse a una persona justificar u obtener un empleo, ya que a criterio del legislador se escapa de la esfera de su decisión, además de que es lógico que por el hecho de la privación de libertad en la que se encuentra es casi imposible que

puedan conseguir una actividad lícita y remunerada, y más si se considera su condición de penado. En cuanto al requisito 6, que disponía la constatación técnica del equipo de trabajo social tanto al lugar de domicilio, como de trabajo donde el privado de la libertad iba a desarrollar estas actividades, se eliminó ya que al existir una población penitenciaria bastante elevada, resultaba imposible cumplir en su totalidad con estos informes, perjudicando de esta manera a los privados de libertad.

Dicho lo anterior, es necesario señalar que el artículo 65 es claro cuando señala cuales son los requisitos a cumplir por parte del privado de libertad que necesite progresar del régimen cerrado al semiabierto, es taxativo y no da cabida a confusiones. Es aquí donde surgen las contradicciones, ya que en él no se señala como requisito la resolución de la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones, de manera que debe entenderse que los únicos requisitos a cumplir son los señalados en la norma mencionada, tampoco consta como tal en el Código Orgánico Integral Penal. Ahora bien, el artículo 67 del mismo reglamento señala:

Artículo 67. De la certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a regímenes semiabierto y abierto.- La cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos a través de una comisión especializada, emitirá una certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a los regímenes semiabierto y abierto, que se enviará por parte del Director del centro de Rehabilitación social, a los jueces de garantías penitenciarias para su resolución mediante el trámite correspondiente.

La comisión especializada podrá solicitar a los equipos técnicos de tratamiento correspondientes, la información que considere necesaria para fundamentar la certificación de cumplimiento de requisitos. (Ministerio de Justicia, 2016)

A este respecto hay que señalar que la comisión especializada a la que se hace mención en el artículo, es la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones, esta comisión fue creada por el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a través del Acuerdo

Ministerial 002 desde el 9 junio del 2017.

En este acuerdo ministerial en su artículo 2 se señala: Son funciones de la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones:

c) Analizar los expedientes de las personas privadas de la libertad que hayan solicitado beneficios penitenciarios, y cambio de régimen, verificando el cumplimiento de los requisitos legales; y emitir el informe y/o certificación que corresponda en cada caso. (Ministerio de Justicia,2017)

Esta comisión se encarga de emitir informes técnicos relacionados con las solicitudes de indulto presidencial, conmutación o rebaja de penas, analizar los expedientes de las personas privadas de libertad en el cambio de régimen, verificando en este último caso el cumplimiento de los requisitos legales. Es decir, la labor de esta comisión en caso de solicitud de cambio de régimen es netamente la de verificar cumplimiento de requisitos, sin embargo no se señala en la norma, ni en el mismo reglamento que sea tal.

En consideración a lo señalado el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 230, señala las competencia de los jueces de Garantías Penitenciarias, dentro de esas competencia en el numeral 3 del citado artículo se señala: “ Conocer y sustanciar los procesos relativos al otorgamiento de los regímenes semiabierto y abierto”. Con lo dicho queda claro entonces que por mandato legal a quien tiene la facultad absoluta y privativa de resolver los cambios de régimen es el Juez, claro está en amparo a la norma legal y reglamentaria. Por tanto es claro que quien debe verificar el cumplimiento de los requisitos es el Juez y no una comisión. De considerarse lo contrario se perdería la independencia e imparcialidad del juzgador ya que a través de esa resolución de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión de Beneficios Penitenciarios,

Indultos y Repatriaciones, se podría incidir en la decisión del juzgador y llevarlo a tomar una decisión alejada de la realidad de la persona privada de la libertad, por ello es que no debe ser vinculante. Siendo de esta manera, resulta innecesaria esta resolución ya que la norma prevé que la decisión es única y exclusiva del juzgador.

Ha quedado claro que la resolución de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones no aparece como requisito legal o reglamentario necesario para el cambio de régimen. Frente a este análisis es imperante remitirnos a la realidad procesal, ya que los juzgadores se la consideran como un requisito necesario, pese a ser emitido por un órgano administrativo, a no ser vinculante y que lo único que realiza es un acto corroborativo de requisitos. Para ello se deba aclarar que esto es una consideración equivocada, ya que en procesos penales se prohíbe la interpretación extensiva, así lo señala el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, por ello, no puede suponerse la existencia de requisitos. Por su parte, y a este respecto la Constitución de la República, en el artículo 11 numeral 3, es claro al señalar:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. (Asamblea Nacional, 2008)

Siendo las personas privadas de la libertad un sector vulnerable que requiere de atención prioritaria por parte del Estado, su rehabilitación es parte fundamental de su desarrollo personal. Por tanto se constituye como una garantía que el Estado está obligado a cumplir y más cuando la reinserción social es precisamente una de la finalidad de la rehabilitación. En consecuencia es

aplicable lo señalado en el citado artículo, no pudiendo exigirse requisitos no contemplados en la norma.

Adicional a esto es imperante citar también el artículo 169 de la Constitución, mismo que reza lo siguiente:

Art. 169.-El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. (Asamblea Nacional, 2008)

Frente a esta normativa supra legal, y aun cuando quisiera desconocerse a la rehabilitación como una garantía, hay que considerar que la mencionada certificación y/o resolución es solo netamente corroborativa requisitos, nada más, por tanto, es solo una solemnidad. El juez en su facultad de valorar elementos y pruebas bien podría suplir esta certificación con la sola finalidad de no sacrificar la justicia, y más cuando esta no es vinculante y que esa verificación de requisitos puede hacerla él mismo. Bajo esta premisa entonces ¿Qué sentido tiene perder el tiempo enviando en fase administrativa un proceso a Quito, para que emita una certificación que solo califica requisitos, que bien pueden ser calificados por el juez y que no es vinculante? Esto a criterio personal retrasa al sistema de justicia y al derecho de los privados de libertad de acceder a una justicia pronta y oportuna, además de que agota los recursos estatales.

2.5 Técnicas de Recolección de Datos

Por ser investigación de tipo cualitativa se aplicó la técnica de análisis documental, es decir, se analizó el contenido del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Código Orgánico Integral Penal y la Constitución de la Republica, además se utilizó como técnica investigativa la encuesta ya que permite obtener y elaborar datos de modo rápido y eficaz.

Para efectos de las encuestas a realizarse, se consideró a los Defensores Públicos de garantías penitenciarias, Jueces de garantías penitenciarias, todos dentro la provincia del Guayas, cantón Guayaquil. Con esto, se busca poder comprender a profundidad el problema que proviene de la exigencia de requisitos innecesarios en la aplicación de los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto.

Debido a que los procesos de Garantías Penitenciarias a nivel de provincia se ventilan únicamente en la ciudad de Guayaquil, la población o universo de estudio lo constituyen 15 Jueces con competencia en Garantías Penitenciarias de la Unidad Judicial Penal Norte 2 y 15 Defensores Públicos de Garantías Penitenciarias, quienes proporcionarán una información confiable sobre la aplicabilidad de los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto, además de sus requisitos.

2.6 Casos Prácticos

En este acápite se detallan cuatro sentencias que han sido dictadas en audiencia de Garantías Penitenciarias la aplicación de Régimen semiabierto y abierto, en la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, provincia del Guayas, en las que se evidencia la diversidad de criterios de los jueces de una misma unidad respecto de la aplicación de la certificación de cumplimiento de requisitos de la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones como requisito para acceder a un cambio de régimen, así como la exigencia de requisitos no contemplados en la ley para este tipo de procedimientos. Estas sentencias fueron obtenidas dentro de las causas numero: 09286-2017-09206G, 09286-2018-01971, 09286-2018-01134 y 09286-2017-02096, mismas que aparecen como anexos al final de este proyecto investigativo y cuyo análisis se desarrolla en el capítulo de discusión de resultados.

Capítulo III

Resultados

3.- Resultados

En este capítulo se describen los resultados obtenidos de la aplicación de los métodos y técnicas investigativas aplicados y que servirán de sustento para elaborar la propuesta del presente proyecto investigativo.

3.1. Detalle y tabulación de las encuestas realizadas a los Jueces y Defensores Públicos de Garantías Penitenciarias respecto a su criterio sobre el tema “Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto”.

Escalas y valor de calificación

ESCALA	VALOR DE CALIFICACIÓN
Totalmente en desacuerdo	1 punto
En desacuerdo	2 puntos
Ni de acuerdo, ni en desacuerdo	3 puntos
De acuerdo	4 puntos
Totalmente de acuerdo	5 puntos

Tabla 4

Tabulación de encuesta

#	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4	Pregunta 5	Pregunta 6	Pregunta 7	Pregunta 8	Pregunta 9	Pregunta 10
1	4	3	2	1	5	2	3	4	5	2
2	4	3	2	2	1	4	2	4	5	2
3	3	2	1	2	1	5	2	5	4	3
4	5	4	2	1	1	5	1	5	4	2
5	3	4	2	3	2	1	2	3	5	4
6	4	4	1	1	1	5	1	2	5	5
7	4	5	3	1	2	2	1	2	5	2
8	5	5	3	3	2	4	2	4	4	1
9	3	1	1	4	1	5	2	4	5	1
10	5	5	1	2	3	5	1	5	5	2
11	5	2	2	1	3	4	2	5	1	2
12	4	4	3	2	1	5	1	3	5	4
13	4	5	2	3	1	5	1	4	5	1
14	4	3	4	3	2	5	1	5	5	1
15	2	5	5	4	1	5	1	4	5	5
16	2	5	2	1	1	4	1	4	4	5
17	2	4	1	1	2	5	1	5	5	5
18	4	4	1	1	1	5	2	5	5	5
19	5	4	2	1	2	1	2	5	1	4
20	5	4	2	2	2	5	1	4	5	5
21	5	3	4	1	1	2	1	5	4	5
22	4	5	1	2	3	4	1	5	4	1
23	4	3	1	2	3	4	1	1	4	5
24	5	4	1	1	2	5	2	5	5	5
25	4	5	2	3	1	4	1	2	5	3
26	5	5	1	3	3	5	3	4	3	4
27	4	1	3	1	2	4	2	5	4	5
28	4	5	2	1	3	4	4	5	5	5
29	5	2	3	2	5	5	1	4	4	1
30	5	4	5	3	4	5	2	5	4	4

3.2. Porcentaje individual por pregunta de las encuestas realizadas a los Jueces y Defensores Públicos de Garantías Penitenciarias respecto a su criterio sobre el tema “Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto”

Pregunta N° 1: ¿Está usted de acuerdo en que las personas privadas de la libertad se encuentren incluidas dentro de los grupos de atención prioritaria en la Constitución y la ley?

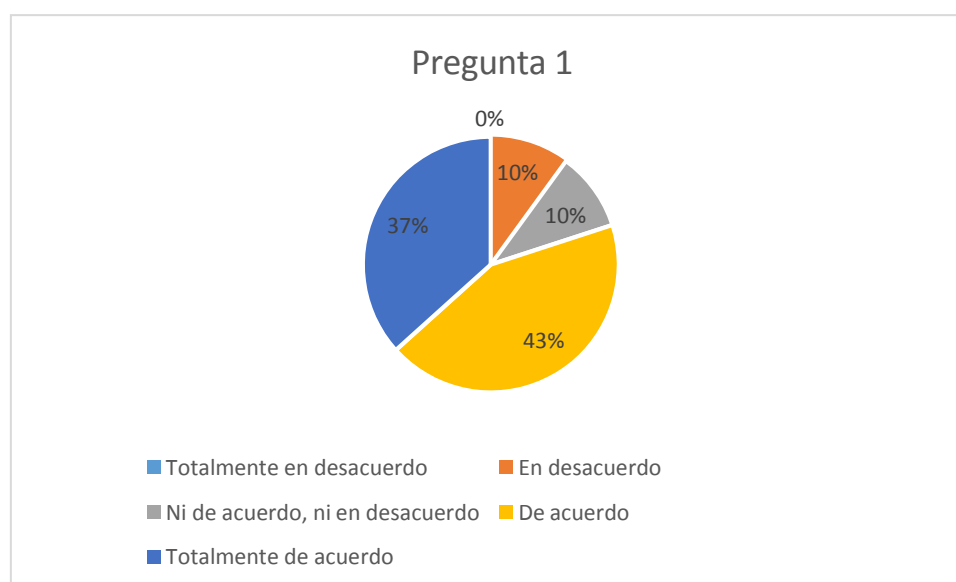


Figura 1

Pregunta 1

El 80% de las personas encuestadas se encuentran de acuerdo en que las personas privadas de la libertad se encuentran consideradas como grupo vulnerable y como tal reciban atención prioritaria por parte del Estado, mientras que el 20% restante rechaza esta postura.

Pregunta N° 2: ¿Está de acuerdo con que las personas privadas de la libertad tengan acceso a beneficios penitenciarios tales como el régimen semiabierto y abierto?

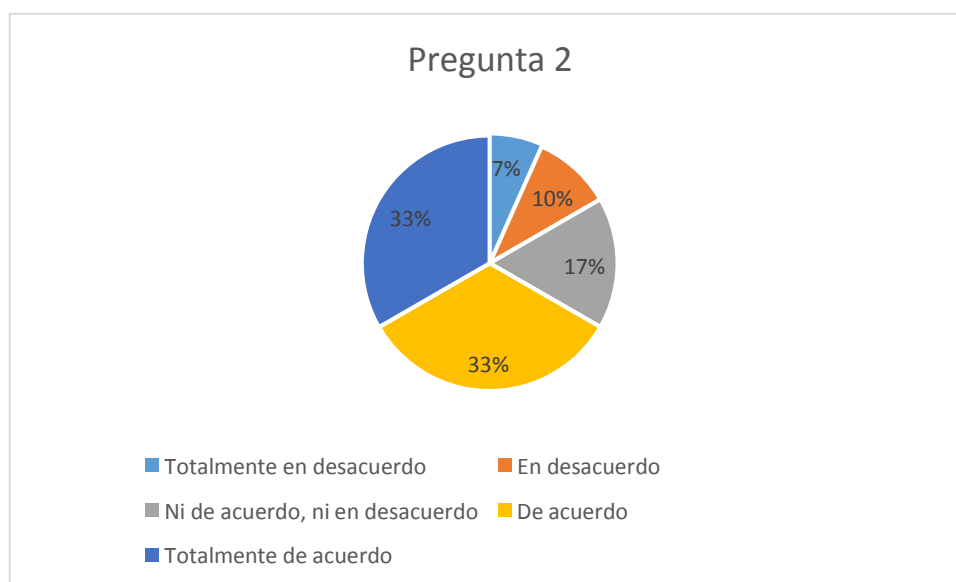


Figura 2

Pregunta 2

El 66% de las personas encuestadas se encuentran de acuerdo en que las personas privadas de la libertad tengan acceso a los beneficios penitenciarios tales como son el régimen semiabierto y abierto, mientras que el 34% restante rechaza esta postura. Es evidente que la mayoría respalda la existencias de estos beneficios y así mismo esta consiente del acceso que deben tener los privados de libertad a estas garantías.

Pregunta N° 3: ¿Está de acuerdo con los actuales requisitos que exige el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecidos en los Artículos 65, 66 y 67 para que un privado de libertad acceda al cambio de Régimen de Rehabilitación Social semiabierto y abierto ?

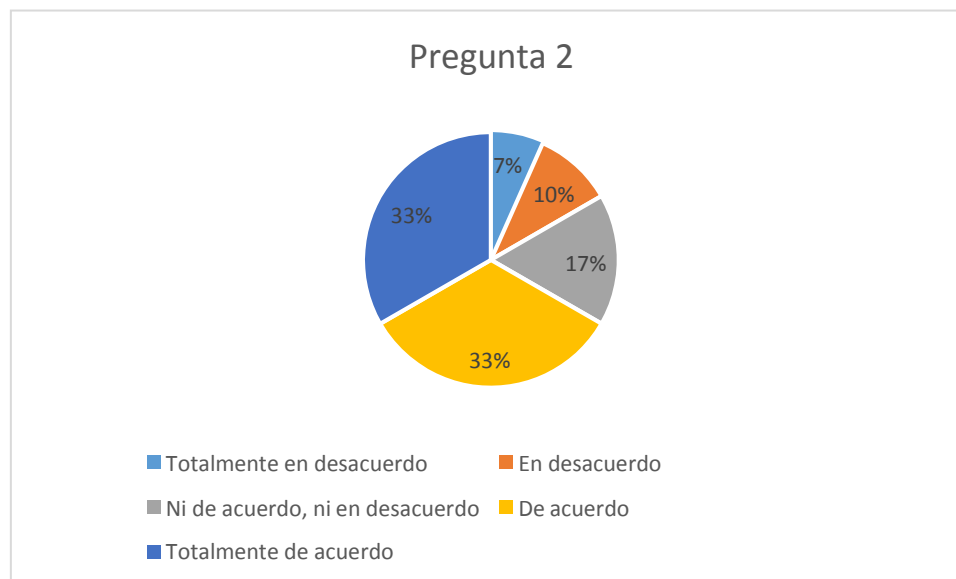


Figura 3

Pregunta 3

El 70% de las personas encuestadas se encuentran en desacuerdo respecto de los actuales requisitos exigidos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para acceder a los Regímenes de Rehabilitación Social semiabierto y abierto, mientras que el 30% se encuentra conforme y se encuentra conforme con los requisitos contemplados en la norma vigente. Esto respalda la necesidad que existe de revisar la actual normativa referente al acceso de los privados de libertad a estos beneficios y analizar una reforma al respecto.

Pregunta N° 4: ¿Está usted de acuerdo con el tiempo que tarda el trámite para acceder al beneficio penitenciario de cambio de régimen de rehabilitación social abierto y semiabierto en la actualidad?

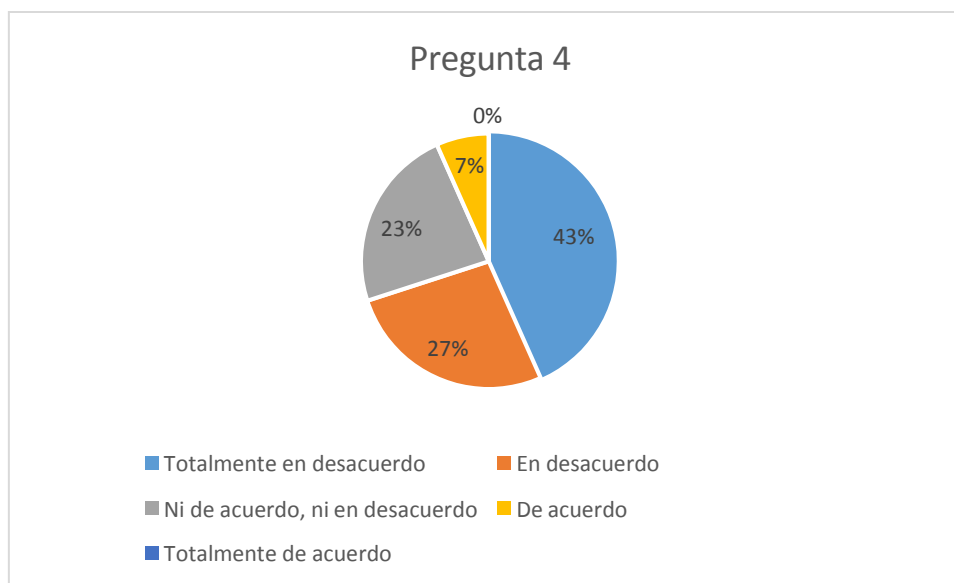


Figura 4

Pregunta 4

El 70% de las personas encuestadas no se encuentra de acuerdo con el tiempo que a la actualidad se toma en resolver estos procesos, mientras que el 30% se encuentran de acuerdo. Esto es un indicativo de la necesidad de reglar y establecer los términos en que debe desarrollarse todas las actividades inherentes a la obtención de estos beneficios, desde la obtención de requisitos hasta la realización de la audiencia.

Pregunta N° 5: ¿Está usted de acuerdo en que dentro del trámite para acceder al cambio de régimen de rehabilitación social, se envíe el expediente administrativo a la ciudad de Quito con la finalidad de obtener la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por parte de Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones?

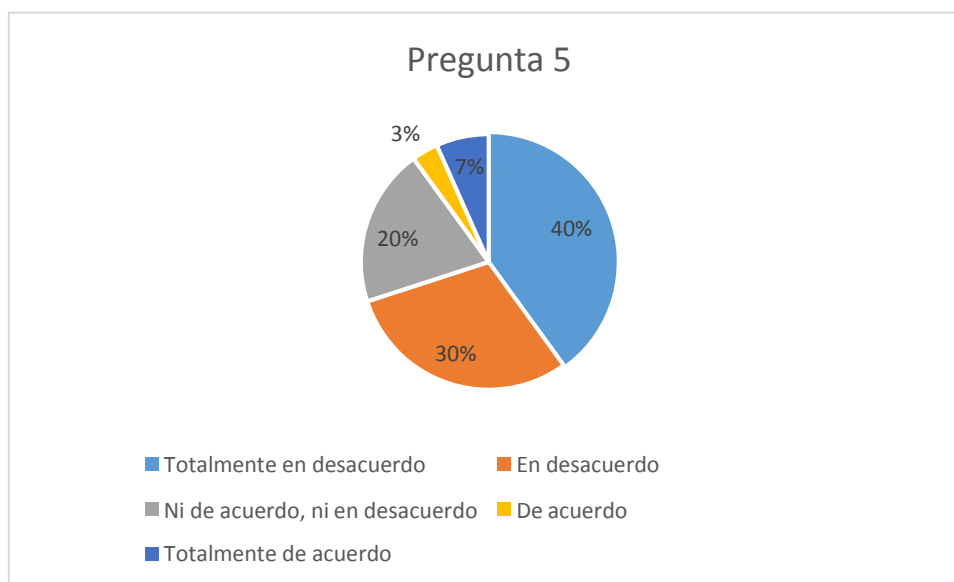


Figura 5

Pregunta 5

El 70% de las personas encuestadas considera innecesario la remisión del expediente administrativo para el acceso a los cambio de régimen de rehabilitación social a la ciudad de Quito, mientras que el 30% se encuentran de acuerdo con el actual procedimiento. Esto nos permite identificar y determinar la necesidad de eliminar las actuales barreras burocráticas y de esta manera descentralizar el sistema administrativo penitenciario, y con mayor razón si se trata de un documento que como lo hemos analizado no tiene ningún valor, ni peso al momento en que el Juez de Garantías Penitenciaria deba tomar una decisión respecto a estos beneficios.

Pregunta N° 6: ¿Está usted de acuerdo con que la revisión y valoración de cumplimiento de requisitos sea realizada exclusivamente por el Juez de Garantías Penitenciarias al momento de realizarse la audiencia respectiva para el cambio de régimen de rehabilitación social abierto y semiabierto y no por parte de la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones?

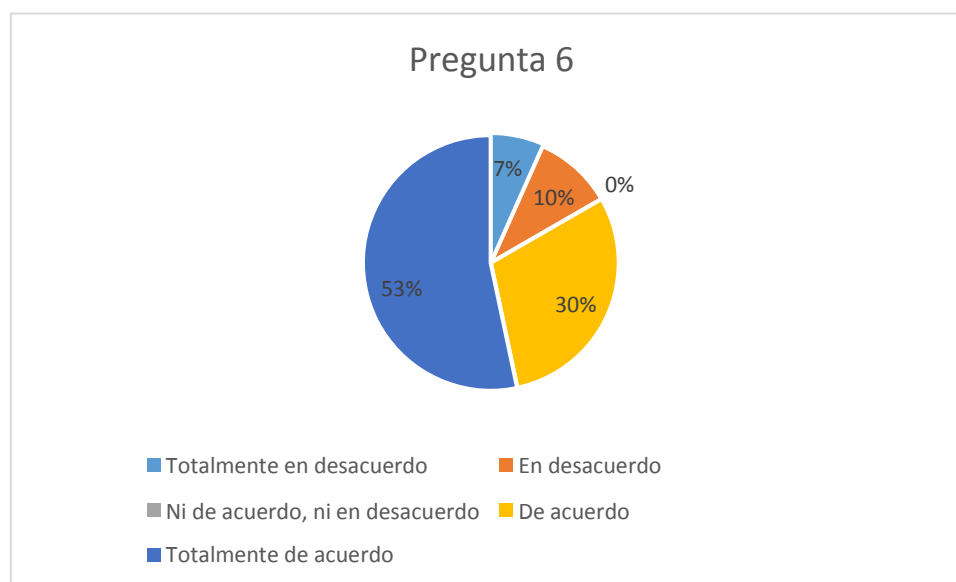


Figura 6

Pregunta 6

El 83% de las personas se encuentra de acuerdo en que sea el mismo Juez con competencia en Garantías Penitenciarias quien realice la revisión y valoración de los requisitos para acceder al cambio de Régimen semiabierto y abierto. El 17% de los encuestados se encuentran de acuerdo con el actual procedimiento aplicado. Este resultado nos permite sustentar aún más nuestra investigación con respecto a que no es necesario la existencia de una certificación de cumplimiento de requisitos, y que es posible que esta pueda ser suplida por el criterio del Juzgador. Esto daría mayor autonomía a los Jueces para resolver y permitiría mejorar la eficiencia de la administración de justicia, garantizando de este modo al acceso a una justicia pronta y oportuna.

Pregunta N° 7: ¿Está usted de acuerdo con que se exija como requisitos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para acceder al cambio de régimen de rehabilitación social la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por parte de Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones?

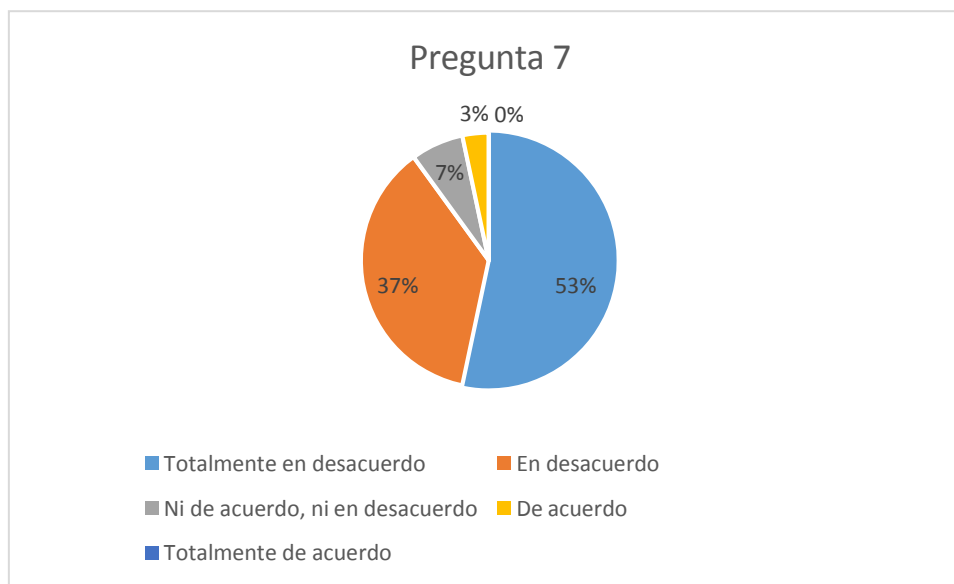


Figura 7

Pregunta 7

El 90% de las personas encuestadas consideran que la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por parte de Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones no debería ser considerada dentro del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como requisito para acceder al cambio de régimen semiabierto y abierto. Solamente el 10% de los encuestados se encuentran de acuerdo con este requisito. Este resultado en conjunto con el de la pregunta número 6, sustenta el hecho de la poca o ninguna necesidad de este documento.

Pregunta N° 8: ¿Está usted de acuerdo en que se realice una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social a efecto de eliminar a la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones, como requisito para conceder el cambio de régimen de rehabilitación social?

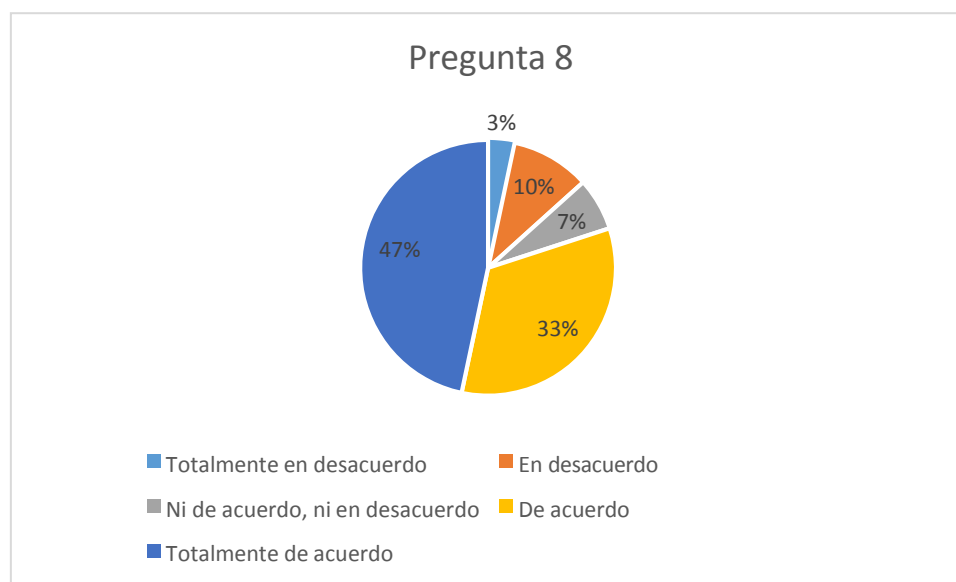


Figura 8

Pregunta 8

El 80% de las personas encuestadas comparten criterio respecto de la necesidad de reformar Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social a efecto de eliminar a la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones. El 20% de los encuestados considera que no es necesaria una reforma. Esta pregunta es una de las más importantes y sobre la cual se fundamenta el presente proyecto investigativo, con esto ha quedado justificado que es imperante realizar una reforma con la finalidad de eliminar requisitos que no aportan a una mejor decisión por parte de Juez, sino que generan retraso, burocratizan el sistema y generan gastos de recursos del estado que bien podrían invertirse en mejorar el actual sistema de rehabilitación social.

Pregunta N° 9: ¿Está usted de acuerdo en que actualmente en la aplicación de los regímenes de rehabilitación social existe diversidad de criterios respecto a la certificación emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones y su consideración como requisito para acceder a estos beneficios por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias?

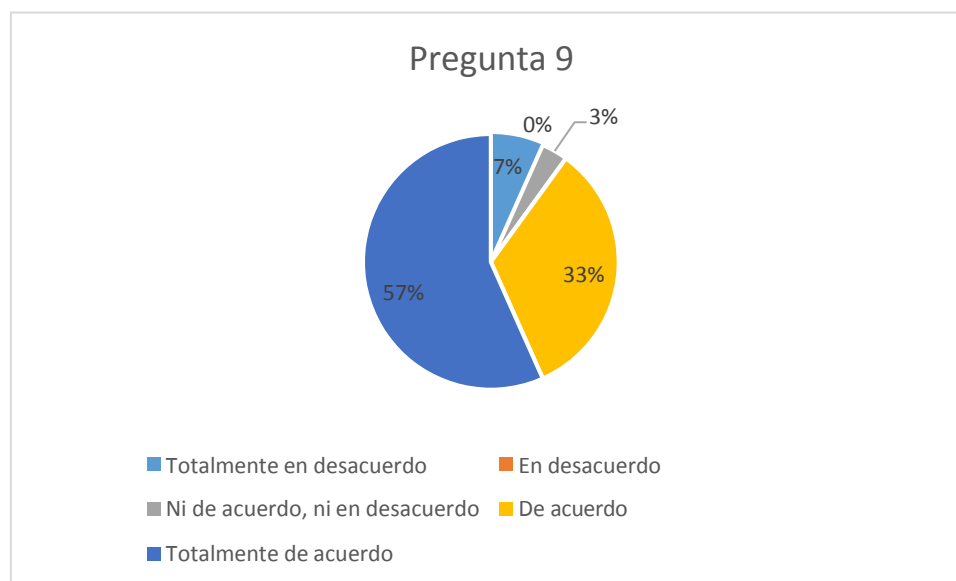


Figura 9

Pregunta 9

El 90% de las personas encuestadas consideran que no existe uniformidad de criterio por parte de los Jueces de Garantías penitenciarias con respecto a la certificación emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones y su consideración como requisito para acceder a los regímenes semiabierto y abierto. El 10% de los encuestados restantes considera que no existe tal contrariedad. El resultado obtenido al ser cotejado con el análisis de casos prácticos realizados ha permitido establecer que se requiere fijar un procedimiento que guíe el actuar del Juez para lo cual es imperante realizar una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Esta reforma es necesaria con la finalidad de evitar decisiones discordantes que puedan afectar los derechos de los privados de libertad que solicitan acceder a estos beneficios.

Pregunta N° 10: ¿Está de acuerdo en que exista prohibición para acceder a los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto en los delitos graves y que generen alarma social?

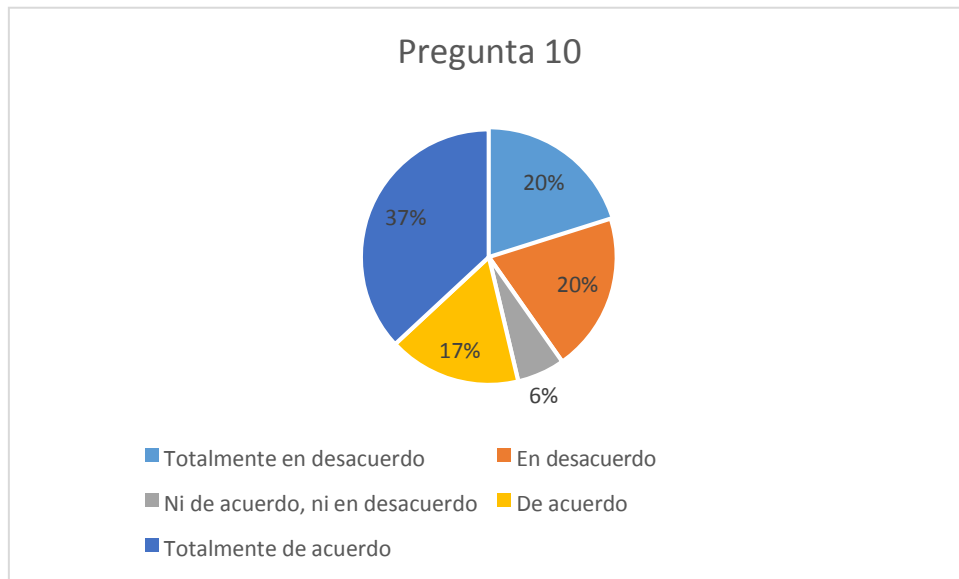


Figura 10

Pregunta 10

El 54% de las personas encuestadas considera la necesidad de señalar en la ley la prohibición para acceder a los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto para las personas privadas de libertad que hayan cometido delitos graves y que generen alarma social, mientras el 46% de los encuestados considera que no existe necesidad de establecer prohibición alguna.

Capítulo IV

Discusión de los resultados

4.- Discusión de Resultados

En este capítulo se desarrolla un análisis general de los resultados obtenidos de la aplicación de los métodos y técnicas investigativas en el presente proyecto investigativo.

4.1. Resultados de la unidad de análisis y población

Ha sido de gran importancia en esta investigación el desarrollo del marco teórico y conceptual, ya que con esto se pudo obtener las definiciones y realizar análisis de términos que se relaciona directamente con el tema desarrollado. Por otro lado la normativa constitucional, legal y reglamentaria permitió establecer un estudio y análisis respecto de las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable, sus derechos y respecto a la aplicación y acceso a los régimen de rehabilitación social semiabierto y abierto, y a través de estas poder evidencias las falencias normativas que hoy a través de este proyecto investigativo hemos expuesto.

La población constituida por Jueces de Garantías Penitenciarias y Defensores Públicos de garantías penitenciarias, apporto con muchos datos para demostrar la problemática que se presenta en los procesos de garantías penitenciarias al momento de aplicar los cambios de régimen de rehabilitación social, tanto en cuanto al tiempo de duración de estos procedimientos que ha quedado demostrado es excesivo debido a la exigencia de trámites burocráticos inoficiosos, así como respecto de la falta de uniformidad de criterios por parte delo Jueces de Garantías Penitenciarias al momento de considerar a la certificación de cumplimiento de requisitos como presupuesto necesario para acceder a estos beneficios. De igual forma los profesionales encuestados coincidieron en la necesidad de una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de

Rehabilitación Social con la finalidad de suprimir la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios Indultos y Repatriaciones, siendo concordantes en su mayoría en el hecho de que esta puede ser sustituida por la una valoración y calificación realizada por el mismo juzgador al momento de serle puesto a conocimiento un caso.

4.2. Resultados del estudio de campo

El instrumento empleado en el presente trabajo ha sido confiable y ha servido para proporcionar la información requerida, la encuesta nos ha permitido evidenciar que son ciertas las falencias procedimentales en el trámite para la concesión de los regímenes de rehabilitación social. De igual modo la información recolectada de libros, normativa legal vigente, así como la información obtenida de los diversos canales y medios informáticos ayudaron a la consecución y realización de los objetivos planteados. Del mismo modo y como parte de la investigación se localizaron casos específicos referentes a garantías penitenciaria para ello se acudió a los archivos de la Unidad Judicial Penal Norte 2 a efecto de practicar la respectiva observación y análisis, así mismo se asistió a observar audiencias con la sola finalidad de evidenciar como se desarrollan los procesos de cambio de régimen de rehabilitación social en la praxis diaria y evidenciar las falencias, todos estos mecanismos han servido para desarrollar el presente proyecto investigativo.

4.3. Análisis comparativo con referentes empíricos aplicados a la investigación

En los últimos años se han desarrollado varios estudios investigativos respecto de las garantías y beneficios penitenciarios del régimen semiabierto y abierto, sin embargo, hasta el momento ninguna se ha hecho similar al enfoque empleado para esta investigación. Más allá de eso es innegable reconocer que esas investigaciones previas han servido y aportado de manera significativa al desarrollo de este proyecto investigativo y por ello es necesario comparar el resultado de esta investigación con las anteriormente realizadas. Es así que en este proyecto se ha citado y ha hecho hincapié en una investigación que considero relevante al proceso de acceso a

los regímenes de rehabilitación social, y es la realizada bajo el tema de “Las Garantías Penitenciarias Dentro De Los Centros De Rehabilitación Social De Guayaquil”, cuyo autor es el Abogado Miguel Ángel Montalván Ramírez.

En esta tesis se plantea como problema central la falta de recursos económicos destinados al cumplimiento y ejecución de los ejes de tratamiento como parte fundamental del plan individualizado y el perjuicio que esto causa a los privados de libertad al momento de solicitar acceso a un cambio de régimen de rehabilitación social y a la calificación de su conducta. Luego de la aplicación de la encuesta como método de recolección de datos el resultado obtenido en esta investigación fue acertado justificándose que la problemática planteada en esta investigación existe y representa un problema a la hora de que los privados de libertad accedan a estos beneficios aun cuando es claro que esto no les es imputable por ser obligación estatal la de solventarla y velar por su cumplimiento. Es importante recalcar que los ejes de tratamiento no son otra cosa que las actividades educativas, laborales y culturales que debe realizar un privado de libertad y que le permiten obtener el puntaje necesario con el cual se valorara su conducta, siendo este último requisito indispensable a la hora de acceder a un beneficio penitenciario.

El resultado de esta investigación aporta al desarrollo de este proyecto, ya que evidencia que el Estado no cuenta con los recursos económicos necesarios para invertir y solventar el plan de rehabilitación social tal y como consta en la norma. Así mismo se evidencian serias contradicciones ya que mientras está demostrado que el Estado no aporta recursos a situaciones de vital importancia como lo es el tratamiento penitenciario a través de los ejes de tratamiento, si lo tiene para invertir en tramites inoficiosos como lo es la obtención de una simple certificación de cumplimiento de requisitos. Debe considerarse que en este trámite por sencillo que parezca se invierte recursos económicos en el pago de funcionarios públicos, compra de materiales, envío por valija de documentación de todas las partes del país a la ciudad de Quito, cuando bien podría

invertirse este dinero en lo que realmente hace falta. De igual forma influye la falta de atención del Estado en el tratamiento penitenciario y en la decisión de los Jueces Penitenciarios al momento de tomar sus decisiones, como ejemplo citó la sentencia dentro del caso No: 09286-2018-01971 misma que se puede apreciar en el capítulo dos de este proyecto, en la que el Juez resuelve negar este beneficio por no cumplir los ejes de tratamiento.

4.4. Análisis de casos prácticos presentados

Análisis Caso 1

Causa No: 09286-2017-09206G

Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Sentenciado: PERALTA NAVARRETE PEDRO FRANCISCO

En este caso se presenta una resolución en la que podemos apreciar que la persona privada de la libertad cumple con los requisitos del artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del artículo 698 del COIP. Así mismo cumple con haber obtenido la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión Especializada de Cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indulto y Repatriaciones que requiere el artículo 67 *ibídem*. En este proceso en específico es evidente la posición de la juzgadora de conceder el régimen semiabierto por considerar el cumplimiento de los requisitos para acceder a este beneficio, aquí la jueza destaca la existencia de la certificación como requisito, incluso la resalta en su sentencia utilizando mayúsculas. Nótese los mecanismos de control dispuestos en esta sentencia. Este proceso de acuerdo a lo establecido en el sistema SATJE inicia el 9 de agosto del 2017 y culmina con sentencia el 11 de julio del 2018, es decir un total de 11 meses que duro el trámite de esta causa.

Análisis caso 2

Causa No: 09286-2018-01971

Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Sentenciado: CAICEDO INTRIAGO JACINTO ASUNCIÓN

En este caso se presenta una resolución en la podemos apreciar que la persona privada de la libertad cumple con los requisitos del artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del artículo 698 del COIP. Así mismo cumple con haber obtenido la certificación de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión Especializada de cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indulto y Repatriaciones que requiere el artículo 67 ibídem. En este proceso se evidencia que pese a existir el cumplimiento de todos los requisitos incluido la certificación de cumplimiento de requisitos, la jueza del caso decide negar el cambio de régimen por considerar el no cumplimiento de los ejes de tratamiento. En este sentido cabe señalar que los mencionados ejes de tratamiento como lo dijimos anteriormente forman parte y son considerados al momento de calificar la conducta del privado de libertad que en el presente caso si se encuentra dentro de los parámetros requeridos en el Reglamento de Rehabilitación Social, por tanto carece de fundamento la negativa ya que se estaría exigiendo un requisito que no se requiere en la ley ni en el reglamento y que no depende bajo ningún concepto del sentenciado. Este proceso de acuerdo a lo establecido en el sistema SATJE inicia el 12 de junio del 2018 y culmina con sentencia el 4 de julio del 2018, es decir un total de 1 mes y 4 días que duro el trámite de esta causa.

Análisis Caso 3

Causa No: 09286-2018-01134

Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Sentenciado: PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN

En este caso se presenta una resolución en la podemos apreciar que la persona privada de la libertad cumple con los requisitos del artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del artículo 698 del COIP. En este caso de la revisión del proceso el privado de libertad no cumple con haber obtenido la certificación de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión Especializada de cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indulto y Repatriaciones que requiere el artículo 67 ibídem. En este caso el Juez omite señalar la existencia de este documento en su sentencia y decide conceder el cambio de régimen de cerrado a semiabierto. Los mecanismos de control impuestos en este caso son 3: presentaciones en el juzgado, presentaciones en casa de confianza y uso del dispositivo electrónico. Este proceso de acuerdo a lo establecido en el sistema SATJE inicia el 4 de abril del 2018 y culmina con sentencia el 20 de julio del 2018, es decir un total de 3 meses 16 días que duro el trámite de esta causa.

Análisis Caso 4**Causa No: 09286-2017-02096****Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil****Sentenciado: JORGE ALEXANDER MAYORGA BERNABE**

En este caso se presenta una resolución en la podemos apreciar que la persona privada de la libertad cumple con los requisitos del artículo 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y del artículo 698 del COIP. En este caso de la revisión del proceso el privado de libertad no cumple con haber obtenido la certificación de cumplimiento de requisitos emitido por la Comisión Especializada de cambio de Régimen de Rehabilitación Social, Indulto y Repatriaciones que requiere el artículo 67 ibídem. En este caso el Juez fundamenta su negativa de manera expresa en la falta de este requisito, considerándola a su criterio como un requisito

indispensable. Este proceso de acuerdo a lo establecido en el sistema SATJE inicia el 22 de mayo del 2017 y culmina con sentencia el 18 de enero del 2018, es decir un total de 7 meses y 29 días que duro el trámite de esta causa.

4.4.1. Análisis general comparativo

De las consideraciones anteriormente expuestas y luego de analizar los cuatro casos anteriormente mencionados se logra colegir que pese a ser causas tramitadas y conocidas por Jueces de Garantías Penitenciarias de la Unidad judicial Penal Norte 2 no existe un criterio uniforme respecto a la consideración de la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones como requisito para acceder al cambio de régimen de rehabilitación social. Al respecto podemos apreciar cuatro criterios distintos, en el primer caso el juez acepta el régimen por considerar cumplidos todos los requisitos incluida la certificación de cumplimiento de requisitos, el segundo el juzgador pese a reunirse los requisitos del reglamento y de contar con el certificado de cumplimiento de requisitos niega el régimen por causas ajenas a los requisitos, el tercer caso el Juez concede el régimen sin contar con la certificación de cumplimiento de requisitos del artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y, en el cuarto caso el Juez niega el régimen semiabierto por no contar el privado de libertad con la certificación de cumplimiento de requisitos. En conclusión existen cuatro criterios distintos dentro de una misma Unidad Judicial.

Capítulo V

Propuesta

5.- Propuesta

En este capítulo se desarrolla un aporte que tiene como finalidad proponer una innovación legislativa que permita sentar bases para una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social tanto en cuanto a los requisitos, como al procedimiento a realizarse en la aplicación de los regímenes de rehabilitación social, así como las conclusiones obtenidas y las recomendaciones realizadas.

5.1. Incorporación de nueva normativa en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que establezca un procedimiento a seguir en la aplicación de los regímenes semiabierto y abierto

Como se ha venido mencionado a lo largo de este proyecto investigativo no consta en el Código Orgánico Integral Penal, ni en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, un procedimiento detallado que diga cómo deben ser las actuaciones dentro del trámite cambio de Régimen de rehabilitación social semiabierto y abierto. Es necesario por tanto, establecer un procedimiento que divida el trámite administrativo del judicial, y señale términos específicos para cada actuación, de manera que esto permita una pronta y oportuna administración de justicia. Del mismo modo es importante fijar en la ley los parámetros a seguir para la realización de las audiencias, con ello se garantiza una uniformidad y formalismo procedimental de todos los Jueces en el Ecuador al momento de resolver estas causas. En imperante determinar que una vez adquirida la competencia del Juez que conocido el régimen semiabierto, sea este quien esté obligado a conocer y resolver el régimen abierto, evitándose con

ello duplicidad de causas y congestión del sistema judicial. Además debe señalarse con claridad en la norma los recursos de los que son susceptibles las sentencias que resuelven la aplicación de estos beneficios, ya que esto tampoco se encuentra claramente definido.

5.2. Incorporación de nueva normativa en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que establezca los requisitos a aplicar para acceder a los regímenes semiabierto y abierto, así como la eliminación de requisitos innecesarios

Es importante fijar en la normativa legal de forma concentrada los requisitos necesarios para acceder a los beneficios de régimen semiabierto y abierto. A la actualidad encontramos requisitos dispersos en varias normativas, lo que ha generado confusión en los administradores de justicia y abogados. Adicionalmente existen requisitos innecesarios como lo es del artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social este es la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones, que tiene como finalidad certificar si están o no completos los requisitos exigidos en la ley, lo que lo convierte en un trámite innecesario que genera gasto de recursos y que retarda los procesos, por lo que se propone sea derogado.

5.3. Incorporación de nueva normativa en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social que limite el acceso a los Regímenes de rehabilitación social por parte de las personas privadas de la libertad.

A la actualidad y conforme se encuentra redactada la norma no existe un límite para el acceso a los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto de manera que todos los privados de libertad pueden acceder a estos beneficios. Por ello se propone la incorporación de prohibiciones expresas que impida que todas las personas privadas de la libertad se beneficien de

estas garantías penitenciarias, partiendo de elaborar un catálogo de delitos respecto de los cuales no proceda la aplicación de estos regímenes o se requieran requisitos o consideraciones adicionales para su acceso. Se propone que exista impedimento en los delitos contra la vida, contra la seguridad del estado y delitos de lesa humanidad, esto garantizaría de alguna manera los fines de la pena y alivianaría en cierta forma el temor y conmoción social generada con estos delitos atroces.

5.4 Inclusión de mecanismos de control eficientes para el control de los beneficiados con los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto en el Código Orgánico Integral Penal y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

No solamente es necesario garantizar el acceso de los privados de libertad para acceder a los beneficios penitenciarios, sino que debe hacerse énfasis también en el control de los mismos una vez que han sido liberados. Al respecto la normativa vigente no contempla de forma expresa y clara cuales podrían ser los mecanismos para controlar a los preliberados, esto evidentemente ha conllevado a que los jueces lo determinen a su libre criterio. Por ello es imprescindible crear una normativa que contenga las obligaciones a cumplir por parte de los privados de libertad, sugiero: trabajo comunitario, presentaciones periódicas ante la policía nacional y otras que permitan un real control de los preliberados.

Conclusiones

Tomando como base fuentes teóricas, legales, jurisprudenciales y mediante el análisis de casos prácticos, se ha podido establecer a lo largo de este estudio la forma en que se está aplicando los Regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto en el Ecuador, quedando con ello en evidencia la necesidad de reglar de forma clara, a través de un procedimiento único el acceso a estos beneficios, para ello se ha considerado como ejemplo la legislación Peruana respecto a la aplicación de beneficios penitenciarios.

Que el artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social señala como requisito una certificación que vale la pena recalcar, es innecesaria, para la realización del trámite de acceso a los regímenes de rehabilitación social, sin la cual es evidente que podría otorgarse este beneficio. Por ello es necesaria una reforma a la normativa reglamentaria y legal a fin de evitar dilaciones innecesarias que retarden la administración de justicia y coarten el derecho de los privados de libertad a una justicia pronta y oportuna.

Se concluye, que la normativa Penal y reglamentaria vigente es bastante limitada en referencia al trámite de aplicación de los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto, en cuanto a su procedimiento, requisitos y mecanismo de control aplicables. Por tanto, es imperante concebir nueva norma que regule estas circunstancias y a su vez elimine del cuerpo legal, aquellas normas innecesarias.

Recomendaciones

Que se capacite a los Jueces de Garantías Penitenciarias y funcionarios de los Centros de Privación de Libertad, de manera que tengan conocimiento de la correcta aplicación de la normativa legal y reglamentaria referente a la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto, de manera que esto garantice una administración de justicia oportuna y en estricto respeto a la ley.

Que lo desarrollado en el presente proyecto investigativo sirva como base para futuras reformas legales, de tal forma que el acceso a los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto, sean aplicados bajo un mismo criterio jurídico por todos los Jueces de Garantías Penitenciarias del Ecuador.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Álvarez., Avila,R., Coba,L, Corredores, M., Paladines,J., Peñafiel,G., ... Peralta, J. (2008). Ejecución Penal y derechos Humanos, una Mirada crítica a la privación de libertad. Quito-Ecuador: Editora: Carolina Silva.
- Borja, R. (2007). Sociedad, Cultura y Derecho. Quito: Ediciones Planeta.
- Carrión, L.C. (2010). Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Quito: Ediciones Cueva Carrión
- Goldstein, M. (2008). Diccionario Jurídico Consultor Magno. Buenos Aires: Circulo Latino Austral S.A.
- Herrera, G. A. (2010). Ejecución de la Pena Historia, Límites y Control Jurisdiccional. San José: Defensa Pública.
- Humanos, C. I. (2011). Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas. Washington: OAS official records.
- Jimenez.R.P. (1998).Metodología de la Investigación, Elementos Básicos para la Investigación clínica. La Habana-Cuba: Editorial Ciencias Médicas del Centro Nacional de información de Ciencias Médicas
- Lloret, J. F. (2008). Protección de personas y Grupos vulnerables. España: Tirant lo Blanch.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2012) Manual de Beneficios Penitenciarios y de lineamientos del modelo procesal acusatorio. Editorial: ABC Perú S.A.C. Lima - Perú
- Montalvan. M (2016). Las Garantías Penitenciarias dentro de los centros de rehabilitación Social de Guayaquil, (tesis postgrado). Universidad de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador.
- Morales,V.J., & Paladines, J.V.,(2009) Entre el control social y los derechos humanos los retos de la política y la legislación de drogas. Quito – Ecuador: Editor: Jorge Paladines

Pazmiño, G.E. (2016) Litigando la cárcel. Quito- Ecuador: Defensoría Pública

Villabella, C.M. (2015). Los métodos en la investigación jurídica. Algunas precisiones. México:

Editor: Instituto de investigación Jurídica de la UNAM

Referencias Legales

Asamblea Nacional (2009). Código Orgánico de la Función Judicial. Publicado en el Registro Oficial No.544, Quito-Ecuador.

Asamblea Nacional (2014). Código Orgánico Integral Penal. Publicado en el Registro Oficial N. 180, Quito Ecuador

Asamblea Nacional Constituyente (1998). Constitución Política de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N° 01, Quito – Ecuador.

Asamblea Nacional Constituyente (2008). Constitución República del Ecuador Gaceta Constituyente, publicación Oficial de la Asamblea Constituyente Quito – Ecuador.

Congreso de la República de Perú (2003). Código de Ejecución Penal, publicado en el Decreto Supremo No. 15-2003-JUS. Lima- Perú.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos Suscrita En La Conferencia Especializada Interamericana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Registro Oficial N° 801, 6-VIII-1984.

Convención de las Naciones Unidas Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975.

Corte Constitucional de Ecuador. Sentencia de Jurisprudencia vinculante 001-10PJOCC. Quito, D.M., 22 de Diciembre del 2010. Gaceta Constitucional N. 001. Registro Oficial Segundo Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia. Caso “Instituto de Reeducción del

Menor” Vs. Paraguay. Costa Rica, Sentencia de 2 de septiembre de 2004

Declaración Universal De Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.

Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008.

Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos (2016) Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Publicado en Registro Oficial N° 695, Quito – Ecuador.

Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos (2017). Acuerdo Ministerial N° 002, Publicado en Registro Oficial N° 17, primer suplemento N. 17, 19 junio 2017, Quito – Ecuador.

Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos (2017). Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Publicado en Registro Oficial N° 114, Quito – Ecuador.

Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos. Adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977

Referencias web

Americanos, O. d. (28 de Febrero de 1987). Departamento de Derechos Internacional, OEA. Recuperado el 01 de Octubre de 2018, de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

Americanos, O. d. (16 de 08 de 2016). Recuperado el 24 de julio de 2018, de CIDH saluda avances en materia de derechos humanos de las personas LGBTI, <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2016/116.asp>

Comercio, D. E. (12 de octubre de 2016). El Comercio. Obtenido de

<https://www.elcomercio.com/afull/historia-penal-garciamoreno-carcel-recorrido.html>

Guzmán, J.M., (2007). El Derecho a la Integridad. CINTRAS. Primer Congreso Nacional de Derechos Humanos, realizado en Santiago entre el 7 y el 10 de diciembre de 2007. Recuperado de <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalintegridadjmg.pdf>

Humanos, I. R. (11 de octubre de 2016). Las obligaciones internacionales de los Estados respecto a las personas privadas de su libertad. Obtenido de <https://www.inredh.org/index.php/archivo/derechos-humanos-ecuador/18-las-obligaciones-internacionales-de-los-estados-respecto-a-las-personas-privadas-de-su-libertad>

Legislatura, C. d. (2006). Comisión de Atención a Grupos Vulnerables. México DF. Recuperado de: [http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_gvulnerables.htm#\[Citar%20como\]](http://archivos.diputados.gob.mx/Centros_Estudio/Cesop/Comisiones/d_gvulnerables.htm#[Citar%20como])

APENDICE A

ENCUESTA

La Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil desarrolla el programa académico de la Maestría Mencionen Derecho Procesal, y promueve la investigación sobre:

“Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto”

La encuesta está dirigida Jueces con competencia en Garantías Penitenciarias y Defensores Públicos de Garantías Penitenciarias de la ciudad de Guayaquil.

ENCUESTA

Ciudad: _____ **Fecha:** _____

Juez ()

Defensor público ()

1. ¿Está usted de acuerdo en que las personas privadas de la libertad se encuentren incluidas dentro de los grupos de atención prioritaria en la Constitución y la ley?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

2.- ¿Está de acuerdo con que las personas privadas de la libertad tengan acceso a beneficios penitenciarios tales como el régimen semiabierto y abierto?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

3.-¿ Está de acuerdo con los actuales requisitos que exige el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social establecidos en los Artículos 65, 66 y 67 para que un privado de libertad acceda al cambio de Régimen de Rehabilitación Social semiabierto y abierto ?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

4.- ¿Está usted de acuerdo con el tiempo que tarda el trámite para acceder al beneficio penitenciario de cambio de régimen de rehabilitación social abierto y semiabierto en la actualidad?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

5.- ¿Está usted de acuerdo en que dentro del trámite para acceder al cambio de régimen de rehabilitación social, se envíe el expediente administrativo a la ciudad de Quito con la finalidad de obtener la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por parte de Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

6- ¿Está usted de acuerdo con que la revisión y valoración de cumplimiento de requisitos sea realizada exclusivamente por el Juez de Garantías Penitenciarias al momento de realizarse la audiencia respectiva para el cambio de régimen de rehabilitación social abierto y semiabierto y no por parte de la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

7.- ¿Está usted de acuerdo con que se exija como requisitos en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para acceder al cambio de régimen de rehabilitación social la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por parte de Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

8.- ¿Está usted de acuerdo en que se realice una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social a efecto de eliminar a la certificación de cumplimiento de requisitos emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones, como requisito para conceder el cambio de régimen de rehabilitación social?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

9. ¿Está usted de acuerdo en que actualmente en la aplicación de los regímenes de rehabilitación social existe diversidad de criterios respecto a la certificación emitida por la Comisión de Beneficios Penitenciarios, Indultos y Repatriaciones y su consideración como requisito para acceder a estos beneficios por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

10.- ¿Está de acuerdo en que exista prohibición para acceder a los regímenes de rehabilitación social semiabierto y abierto en los delitos graves?

Totalmente en desacuerdo ()

En desacuerdo ()

Ni de acuerdo, ni en desacuerdo ()

De acuerdo ()

Totalmente de acuerdo ()

APENDICE B

Caso 1

Causa No: 09286-2017-09206G

Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Sentenciado: PERALTA NAVARRETE PEDRO FRANCISCO

Guayaquil, miércoles 11 de julio del 2018, las 10h43, VISTOS: Puesto el presente expediente con el acta realizada por el actuario del despacho, a fin de reducir a escrito la resolución dictada de forma oral y motivada dentro de la audiencia desarrollada dentro de la causa, para hacerlo se consta como ANTECEDENTES: que la presente causa tiene su inicio con la petición de CAMBIO DE REGIMEN, realizada por la PACL PERALTA NAVARRETE PEDRO FRANCISCO, dentro del cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta dentro de la causa penal No. 09327-2017-00049. En atención de la petición del Régimen solicitado por la PACL antes mencionado, se proveyó en base a la ley y se liberó los oficios correspondientes, a fin de atender la petición. En la ciudad de Guayaquil, estando dentro del día y la hora señalada para llevar a efecto la audiencia Oral, Pública y Contradictoria, esta juzgadora ordenó que por secretaría se constatare la presencia de los sujetos procesales indispensables para la diligencia judicial. La actuaria del despacho constató la presencia de las partes y se declaró formalmente instalada la audiencia, una vez que fueron escuchadas las partes procesales, se emitió la resolución de forma oral y motivada de conformidad con lo establecido en el Art. 76. 7. L de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que siendo necesario reducir a escrito la resolución oral para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La suscrita jueza es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente PETICION en calidad de Jueza de Garantías Penales, con competencia en materia de Garantías Penitenciarias, de conformidad con lo que establece los Arts. 167 y 203 de la Constitución de la República donde se establece que las Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones; Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia”; “Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados...”, y artículo 230; c) Código Orgánico Integral Penal,

artículos 402 y 666; d) Resoluciones No. 018-2014 y 032-2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación del expediente, se ha observado el cumplimiento de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado ecuatoriano (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), se ha garantizado el cumplimiento irrestricto del Debido Proceso consagrado en la Constitución de la República Arts. 76 y 76. Se ha cumplido con el procedimiento propio establecido en la ley. No se observa ninguna omisión de solemnidades formales y sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que no existiendo vulneración del derecho a la defensa, esta Juzgadora declara la validez de todo lo actuado.- TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: 3.1.- La PACL PERALTA NAVARRETE PEDRO FRANCISCO, a través de su abogado defensor indicó en lo principal que solicita el cambio de régimen puesto que por haber cumplido todos los requisitos determinados en el COIP, y más del 60% de su condena, solicita le conceda el régimen semiabierto, amparado en el art. 698 en concordancia con los principios constitucionales que respaldan nuestro pedido.- La defensa de la PACL, pone en conocimiento la documentación de la sentencia condenatoria que obra de autos, el parte policial de aprehensión e indica que se ha cumplido con el tiempo de la pena, cumpliendo para acogerse al régimen solicitado, esto es más del 60% del total de la pena privativa de libertad cumplida. 3.2.- La persona DELEGADA DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD, presentó y judicializó de forma oral los documentos relacionados al proceso de rehabilitación de la PACL PERALTA NAVARRETE PEDRO FRANCISCO, documentos que obran dentro de autos y que corresponde a lo determinado en el Art. 701 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal y los informes remitidos por el Centro de Rehabilitación Social como el informe jurídico y el social, del arraigo social y las declaraciones juramentadas de donde va trabajar y a vivir. CUARTO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES A LA PRESENTE MATERIA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 76. 7, literal 1, y artículos 1 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedo a puntualizar la normativa vigente para el presente caso, según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP): I.-) La Disposición Tercera Transitoria del COIP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014, que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, dispone literalmente: “Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo

de su inicio y hasta su conclusión.- II.-) El Art. 692 del COIP establece que las FASES DEL RÉGIMEN DE REHABILITACIÓN SOCIAL ESTARÁ COMPUESTO DE LAS SIGUIENTES FASES: 1.- Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad; 2.- Desarrollo integral personalizado; 3.- Inclusión social; y, 4.- Apoyo a liberados”. Es de observar que todos estos puntos tiene algo en común, esto es deben ser ejecutados a través de un plan individualizado de cumplimiento de pena.- III.-) El Art. 696 del COIP establece que los Regímenes de rehabilitación social son: CERRADO, SEMIABIERTO Y ABIERTO. “UNA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD PODRÁ PASAR DE UN RÉGIMEN a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias. La autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD LO PODRÁ REQUERIR DIRECTAMENTE CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y LA AUTORIDAD NO LA HAYA SOLICITADO”; IV.-) El Art. 698 del COIP establece que el RÉGIMEN SEMIABIERTO es: “...Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga.”; V.-) Además es de considerar lo establecido en los Arts. 672, 673, 676, 701, 708, 711 y 712 del COIP.- Dentro del sistema jurídico positivo ecuatoriano, se encuentra en vigencia el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que fue publicado en el Registro Oficial - Suplemento NO. 695, de fecha 20 de febrero del 2016, donde en la parte pertinente a esta causa indica: “Artículo 41. Régimen de rehabilitación social.- Las normas relativas al régimen de rehabilitación social serán aplicables en la ejecución de las penas privativas de libertad, dispuestas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. El régimen general de rehabilitación social estará sujeto al sistema progresivo y regresivo. Artículo 65. RÉGIMEN SEMIABIERTO.- Este régimen permite a la persona sentenciada desarrollar actividades fuera del centro de rehabilitación, durante el cumplimiento de la pena. La persona deberá presentarse en el centro de rehabilitación social más cercano al

lugar de su residencia, al menos una vez por semana, de acuerdo a lo que establezca la o el juez de garantías penitenciarias. LA MÁXIMA AUTORIDAD DEL CENTRO O LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD SOLICITARÁN AL JUEZ COMPETENTE EL ACCESO A ESTE RÉGIMEN, SIEMPRE QUE CONCURRAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS: 1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena; 2. Obtener una certificación en la que conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos (buena), emitido por el equipo técnico; 3. Obtener certificación de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el equipo técnico; 4. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; 5. ENCONTRARSE EN NIVEL DE MÍNIMA SEGURIDAD; y, 6. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio. Artículo 67. De la certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a regímenes semiabierto y abierto.- LA CARTERA DE ESTADO A CARGO DE LOS TEMAS DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS A TRAVÉS DE UNA COMISIÓN ESPECIALIZADA, EMITIRÁ UNA CERTIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS PARA ACCEDER A LOS RÉGIMENES SEMIABIERTO Y ABIERTO, QUE SE ENVIARÁ POR PARTE DEL DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL, A LOS JUECES DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS PARA SU RESOLUCIÓN MEDIANTE EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE. La comisión especializada podrá solicitar a los equipos técnicos de tratamiento correspondientes, la información que considere necesaria para fundamentar la certificación de cumplimiento de requisitos.- QUINTO.- LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIÓN, RESOCIALIZACIÓN Y REINSERCIÓN EN EL SISTEMA PENITENCIARIO.- Las formas de que un PACL pueda alcanzar el beneficio de un régimen está íntimamente basado en la consecución de los principios de Progresión, Resocialización y Reinserción, estos principios son únicamente verificables a través del cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma legal y reglamentos vigentes dentro del sistema de ejecución de penas.- Al respecto es necesario detallar algunas conceptualizaciones sobre los principios antes mencionados. Así vemos que en el texto titulado “Los Principios Rectores de la Ejecución Penal” por Luis Raúl Guillamondegui, explica que: “... en pro de la reinserción social, el Estado deberá utilizar dentro del régimen penitenciario todos los medios necesarios y adecuados a dicha finalidad (entre ellos, el ofrecimiento al penado de un tratamiento interdisciplinario), y que dicho régimen se basará en la progresividad, esto es, que la duración de la condena

impuesta resultará dividida en fases o grados con modalidades de ejecución de distinta intensidad en cuanto a sus efectos restrictivos. En la obra de Marcelino Rey Bellot, denominada “El Sistema Penitenciario Español, Especial Referencia a La Libertad Condicional”, donde recoge un vasto criterio doctrinario en relación a la Materia Penitenciaria y de Ejecución de Penas tenemos los siguientes aspectos a estudiar: “Por un lado, la progresión en el grado de clasificación dependerá de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva, se manifestará en la conducta global del interno y entrañará un incremento de la confianza depositada en el mismo, que permitirá la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad. Por otra, la regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación del tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno”. En este sentido es fácilmente comprensible que una PACL dentro de un centro de privación de libertad podría llegar a tener una progresividad o por lo contrario una regresividad en cuanto a la resocialización, sin embargo hay que saber determinar que para verificar la progresividad la PACL debe tener a su favor y demostrar documentadamente el cumplimiento de los requisitos necesarios para obtener un cambio de régimen de menor intensidad. En otras palabras, el principio de ejecución de las penas dado por la progresividad del régimen penitenciario debe sustentarse en la reinserción social del interno, por lo que para algunos, este imperativo constituye la materialización del principio de resocialización. Este principio recibe reconocimiento internacional en el artículo 5.6 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece que “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.” Así también, este principio es reconocido como imperativo para los Estados signatarios en orden al fin de la ejecución de la pena, en el artículo 10.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya FINALIDAD ESENCIAL SERÁ LA REFORMA Y LA READAPTACIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS.” (Las mayúsculas son mías).- SEXTO: ANALISIS DE LA PETICION DE CAMBIO DE REGIMEN PENITENCIARIO.- Para que proceda el cambio de regímenes a favor de una PACL, sea este del régimen cerrado al régimen semiabierto, o del régimen semiabierto al régimen abierto, se debe tener en cuenta el proceso de rehabilitación y de progresión que ha llevado la PACL, lo que solo puede ser verificable de forma objetiva y demostrada en razón del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley (Código Orgánico Integral Penal) y en los reglamentos vigentes (Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social). Dentro de la audiencia se ha presentado documentación y de la revisión de la misma consta que la PACL ha justificado

el cumplimiento del mínimo del 60% de la pena impuesta. De la revisión de la documentación se desprende que la PACL ha justificado el cumplimiento de los ejes de tratamiento determinados en el Art. 701 del COIP, además HA DEMOSTRADO TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ART. 65 DEL REGLAMENTO y DE LA LEY ART 698 ANTES CITADOS.- Es de recalcar que para solicitar un cambio de régimen se debe hacerlo bajo el imperativo legal que indica lo siguiente Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 698, en su último inciso: "... Una persona privada de libertad podrá pasar de un régimen a otro en razón del cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias. La autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD LO PODRÁ REQUERIR DIRECTAMENTE CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y LA AUTORIDAD NO LA HAYA SOLICITADO." La norma es muy clara y no se necesita de un vasto conocimiento jurídico ni doctrinario, para comprender que una PACL solo podría solicitar un cambio de régimen cuando concurren dos preceptos: a) Que la autoridad del Centro De Privación De Libertad no lo haya solicitado; y b) Que la PACL cuente con el cumplimiento de todos los requisitos necesarios a su favor, estos requisitos son legales como reglamentarios, para que se dé el trámite.- El Reglamento en su Art. 67. Establece que la cartera de estado a cargo de los temas de justicia y derechos humanos a través de una comisión especializada, emitirá una certificación de cumplimiento de requisitos para acceder a los regímenes semiabierto y abierto, que se enviará por parte del Director del centro de rehabilitación social, a los jueces de garantías penitenciarias para su resolución mediante el trámite correspondiente. En todo caso se colige que para que una PACL pueda solicitar un régimen abierto o semiabierto no solo debe contar con el requisito del porcentaje de la pena cumplida (60% para régimen semiabierto y 80% para régimen abierto), sino también contar con el cumplimiento de todos los presupuestos y requisitos legales y reglamentarios vigentes, acreditando los documentos necesarios para colegir de forma objetiva que la PACL está preparado para que, de forma paulatina, sea reinsertado a la sociedad. Además el Art. 82 de la Constitución de la República sostiene el principio de la Seguridad Jurídica que implica el respeto a las normas vigentes dentro de nuestra sociedad, es decir a cumplir y hacer cumplir lo que establece las normas jurídicas vigentes, y en el caso en concreto las que fueron detalladas en los acápites precedentes; SÉPTIMO: DECISION JUDICIAL.- En razón de lo anteriormente expuesto, la suscrita jueza, es competente para resolver la presente causa de acuerdo a la resolución donde se le nombra de jueza de la unidad judicial norte 2 con sede en el cantón

Guayaquil, provincia del Guayas, conforme también a lo establecido en el art. 398 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, Arts. 224 y 225 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que la suscrita juzgadora asegura su competencia dentro del proceso en que la PACL PERALTA NAVARRETE PEDRO FRANCISCO, ha podido justificar en legal y debida forma el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 701 del COIP, consta del proceso y ha sido presentada la CERTIFICACION detallada dentro del Artículo 67 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que fue publicado en el Registro Oficial - Suplemento NO. 695, de fecha 20 de febrero del 2016, mediante el cual señala que el privado de libertad cumple con los requisitos del Art. 65 Ibídem, siendo necesario el acatamiento del Art. 82 de la Constitución de la República que sostiene el principio de la Seguridad Jurídica el mismo que implica el respeto a las normas vigentes dentro de nuestra sociedad, es decir a cumplir y hacer cumplir lo que establece las normas jurídicas, y en el caso en concreto las que fueron detalladas en los acápites precedentes.- Por todo lo antes analizado y en relación a la motivación expuesta, toda vez que la PACL cumple con los presupuestos legales determinados para la aplicación de régimen semiabierto, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de la Ciudad de Guayaquil, RESUELVE: CONCEDER EL RÉGIMEN SEMIABIERTO SOLICITADO POR LA PACL PERALTA NAVARRETE PEDRO FRANCISCO, dentro de esta causa al haber observado que con la documentación presentada se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 698 de Código Orgánico Integral Penal al igual que a los ejes de tratamiento establecidos en el Art. 701 y siguientes del mismo cuerpo legal; Art. 65 del Reglamento de Rehabilitación Social y teniendo el sistema de rehabilitación social con finalidad la reinserción en la sociedad y la protección de las personas privadas de libertad y las garantías, siendo la jueza operadora de justicia y garante de los derechos y habiendo observado que se ha dado cumplimiento a los requisitos determinados, la suscrita juzgadora María Lorena Jaramillo Hidalgo, Jueza de la Unidad Judicial Norte No. 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil concede lo solicitado por la defensa del sentenciado, debiendo el mismo cumplir con las siguientes condiciones: 1.- El sentenciado deberá presentarse a la casa de confianza, para que sea el centro penitenciario quien disponga el plan individualizado a cumplir. 2.- El sentenciado deberá vivir y trabajar en los sitios señalados dentro de esta diligencia. 3.- El sentenciado deberá ser colocado el brazalete electrónico hasta el cumplimiento de la totalidad de la condena. 4.- El sentenciado deberá presentarse en ventanilla de esta Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas por una vez al mes, los primeros días de cada mes en el horario de 08h00 a 17h00. Quedando notificadas las partes con lo que se declara concluida la presente. El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la judicatura. Gírese la boleta de excarcelación

para que la PACL proceda a seguir cumpliendo la pena impuesta bajo el régimen Semiabierto que se le ha concedido. Ofíciase de este particular al Centro de Privación de Libertad para el registro de esta decisión judicial.- Como medida de vigilancia y control, a fin de que la PACL siga con el proceso de rehabilitación fuera del centro carcelario, se dispone que se ofíciase a la Coordinación Zonal 8 del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos a fin de que se le asigne un dispositivo a la PACL antes mencionado por habersele concedido el régimen Semiabierto, Además deberán de mantener informada a la suscrita del cumplimiento de lo dispuesto.- Téngase en cuenta las casillas y correos señalados en los escritos para notificaciones.- Libérese y suscríbese por secretaría los oficios que fueren necesarios para el cumplimiento de esta resolución.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

APENDICE C

Caso 2

Causa No: 09286-2018-01971

Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Sentenciado: CAICEDO INTRIAGO JACINTO ASUNCIÓN

Guayaquil, miércoles 4 de julio del 2018, las 16h14, VISTOS: En la ciudad de Guayaquil, a los 04 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, a las 08h30 en la Sala de Audiencias de la Unidad Judicial Penal Norte 2, ante la Abogada Gianella Noritz Murillo, Jueza de la Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil, con la acción de personal No. 9424-DNTH-2017-CM, de fecha 1 de diciembre del 2017, otorgada por el Consejo de la Judicatura del Guayas, y la Abogada Yolanda Betty Giler, quien interviene como secretaria del despacho, comparecen: 1.- La PACL CAICEDO INTRIAGO JACINTO ASUNCION, en compañía del Abg. Toala Riasco Veronica Luzmila, defensor particular; 2.- El Abg. Jose Pinela Pincay, Delegado del Centro de Privación de Libertad Regional Guayas-Zonal 8.- Mediante sorteo llega a mi conocimiento la solicitud efectuada por la PACL CAICEDO INTRIAGO JACINTO ASUNCION, en la cual solicita cambio de régimen cerrado a semiabierto de la sanción de 5 AÑOS 4 MESES de privación de libertad, impuesta por el Quinto Tribunal de Garantías Penales de Pichincha, mediante sentencia de fecha 19 de junio del 2015, a las 09h46, dentro de la causa 17265-2014-1536, por haber adecuado su conducta a lo señalado en el Art. 450 del Código Penal, en concordancia con los Art. 42, 16 y 46 del citado Código Sustantivo; siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley, así lo dispone el Art. 172 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que este imperativo constitucional debe ser acatado prioritariamente por esta juzgadora, debiendo, al efecto, como así lo ha hecho, observar los principios de aplicación de los derechos constitucionales y sus garantías, especialmente aquellos de libertad y de protección, así como las garantías básicas que aseguren el debido proceso. Atento a este mandato, esta juzgadora hace notorio que en este proceso no se han violentado ninguno de los derechos constitucionales y se han aplicado las garantías que hacen efectivos los principios consagrados en la norma

suprema, así como tampoco se ha omitido solemnidad alguna que vicie este procedimiento, por lo que se lo declara válido. SEGUNDO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente causa en mi calidad de Jueza de Garantías Penales de la Unidad Judicial Penal Norte 2 con sede en el Cantón Guayaquil, mediante Acción de Personal No. 9424-DNTH-2017-CM, de fecha 1 de Diciembre del 2017, con competencia en Garantías Penitenciarias, en virtud de las resoluciones N° 018-2014 y 032-2014, del 9 de enero y 3 de febrero del 2014, emitidas por el pleno del Consejo de la Judicatura, que resolvió ampliar la competencia en razón de la materia de las Juezas y Jueces de Garantías Penales de Primer Nivel, en donde existan establecimientos penitenciarios, para conocer y resolver los asuntos relacionados con la materia de garantías penitenciarias, y de conformidad con las competencias otorgadas por la Resolución No. 104-2013 expedida el 26 de Agosto del 2013, por el Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante la cual se creó la Unidad Judicial Penal Norte 2, y Art. 230 del Código Orgánico de la Función Judicial.- TERCERO.- Convocada la audiencia pública y oral, comparece la PACL CAICEDO INTRIAGO JACINTO ASUNCION, en compañía de su abogado quien en lo principal expresa: Defensa de la PACL: comparezco a solicitar el cambio de régimen, fue detenido el 12 de noviembre del 2014, sentenciado por el quinto tribunal de pichincha por el delito de tentativa de asesinato, sentenciado a 5 años y 4 meses, ejecutoriada la sentencia que se encuentra cumpliendo en el pabellón de mediana seguridad, ya que su certificado de estadía permanece a mínima seguridad, tiene un certificado de 68% de la pena cumplida, ha participado en todos los programas de rehabilitación para la reinserción a la sociedad, así mismo, le presento el certificado del Ministerio de educación Unidad Educativo Alejo Lascano Bahamonde, está en el proyecto de educación básico de septiembre a marzo del 2018 con nota de 8.35, certificado de asistencia a la unidad educativa, solicitamos acogernos al art. 698 del COIP, y por cumplir los requisitos del Art. 65 y 67 del Reglamento, solicito que acoja favorablemente la petición de régimen semiabierto.- El Delegado del Centro de Privación de Libertad Regional Guayas-Zonal 8, en lo principal manifestó: : en relación al beneficio penitenciario debo indicarle que ya existe una certificación del art. 67 del reglamento en donde doy lectura de la parte pertinente que del estudio y análisis del Ministerio de justicia derechos humanos y cultos, cumple con los requisitos para acceder al régimen semiabierto con fecha 13 de junio del 2018, así mismo doy lectura de los requisitos para que la PACL cumpla con los requisitos es cuenta con el certificado de permanencia de 3 años 7 meses y 20 días, de la sentencia de 5 años 4 meses, cumpliendo 68.22%; certificado de informe de valoración de los últimos tres periodos obteniendo en el quinto periodo 8.8 B BUENA; cuarto periodo 9.2 A OPTIMA; tercer periodo 8.8 B MUY BUENA, promedio 8.93 B MUY BUENA Convivencia; Certificado de no haber cometido

faltas graves o gravísimas la PACL, en los últimos 6 meses, suscrita por la Abg. Grace Olvera Jarrín, Directora del CRS; Certificado del nivel de mínima seguridad, suscrito por la Directora del Centro de Privación de Libertad; Copias certificadas de la declaración juramentada que realiza FRANCISCA ELIZABETH INTRIAGO ALCIVAR, una vez que obtenga san Vicente, Mz. 17, Solar 1, de El Empalme, adjunta una planilla de servicio básico, copia de cedula y certificado de votación; Certificado del prontuario penitenciario, Informe jurídico de la PACL, así mismo realiza la entrega de copias de las boletas de excarcelación No. 09286-2018-00560, que corresponde al No. de causa 09286-2018-01194, por el delito de ingreso de artículos prohibidos; boleta de excarcelación No. 01856, que corresponde a la causa No. 0027-2012, por el delito de tenencia ilegal de armas; boleta de excarcelación No. 09286-2018-000585, que corresponde a la causa No. 09286-2018-00984 por robo simple de la pena de 3 años; boleta de excarcelación No. 09285-2018-000430, que corresponde a la causa No. 09285-2018-00600, por el delito de robo simple.- CUARTO.- El Art. 695 del Código Orgánico Integral Penal contempla el sistema de progresividad para la ejecución de la pena, a través de los regímenes de rehabilitación social, hasta el completo reintegro de la persona privada de la libertad a la sociedad. El subsiguiente Art. 696 instituye los regímenes cerrado, semiabierto, y abierto, y en el Art. 698 se establecen los requisitos que ha de cumplir la persona privada de la libertad para considerarse apta para acogerse al régimen abierto de rehabilitación, describiéndolo como el período de rehabilitación tendiente a la inclusión y reinserción social de la persona privada de libertad, en la que convive en su entorno social supervisada por el Organismo Técnico. El Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, indica en su inciso tercero que "...La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos...". El Art. 701 del Código Orgánico Integral Penal, hace referencia a los ejes de tratamiento, los cuales se fundamentarán en los Ejes Laboral, Educación, cultura y deporte, Salud, Vinculación familiar y social y Reinserción. El desarrollo de cada uno de estos ejes de tratamiento se determinará en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- QUINTO.- Habiendo escuchado a cada una de las partes, se realiza la siguiente consideración, uno de los objetivos del estado ecuatoriano es la reinserción de las PACL a la sociedad.- El artículo 701 del COIP establece los ejes de tratamiento en miras de la reinserción a la sociedad, y de la revisión de los informes de ejes de tratamiento se tiene que en el primer periodo (noviembre 2015 a abril 2016) no registra actividad en el área laboral, cultural; en el segundo periodo (mayo a octubre 2016) no registra actividad en el área cultural; en el tercer periodo (noviembre 2016 a abril 2017) no registra actividad en el área laboral; en el cuarto periodo (mayo a octubre 2017)

no registra actividad en el área laboral; en el quinto periodo (noviembre 2017 a abril 2018) no registra actividad en el área laboral, además, revisando la documentación entregada por el delegado del Centro de Privación de Libertad, se puede verificar que no se ha exhibido original o copia certificada de la Boleta de Excarcelación del juicio No. 0166-2010, a favor de la PACL CAICEDO INTRIAGO JACINTO ASUNCION, incluso en el prontuario penitenciario no consta que mantenga alguna boleta de excarcelación por el juicio en referencia, en tal virtud, se niega la solicitud presentada por la PACL CAICEDO INTRIAGO JACINTO ASUNCION, dejando a salvo el derecho de presentar una nueva solicitud ante el Juez competente.- Actúe la Abg. Yolanda Tania Betty Giler, en calidad de secretaria despacho.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

APENDICE D

Caso 3

Causa No: 09286-2018-01134

Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Sentenciado: PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN

Guayaquil, viernes 20 de julio del 2018, las 15h28, VISTOS: Por ser el estado de la causa el de motivar la respectiva Resolución emitida en forma oral en la Audiencia que se llevó a cabo, se dispone: PRIMERO: La causa se inicia con la petición de Régimen Semiabierto ingresada por PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN, quien señala que La Unidad Judicial de Flagrancia del Guayas, lo sentencio a 24 meses de prisión, por el delito de tráfico de drogas, en el grado de Autor. SEGUNDO: La resolución 104-2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura de fecha 26 de agosto de 2013, en concordancia con el artículos 225 y 230 del Código Orgánico de la Función Judicial, reformados por la Disposición Reformativa Segunda del Código Orgánico Integral Penal, que establece las competencias de los Jueces y Juezas de Garantías Penales y de garantías Penitenciarias, por lo que la competencia de este juzgador se encuentra legitimada. TERCERO: En audiencia de fecha 19 de julio del 2018, diligencia a la cual comparecieron el sentenciado PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN, acompañado de su abogado, y el delegado del centro carcelario. CUARTO: La audiencia se sustanció conforme lo determina el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República del Ecuador, prevaleciendo los principios de concentración, contradicción y dispositivo. En la audiencia respectiva se le concedió la palabra al peticionario a través de su defensor y manifestó: "...Vengo en representación de mi defendido PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN con la solicitud de régimen semiabierto ,para esto hemos presentado los requisitos que acreditan cabe señalar que mi defendido esta privado de la libertad desde el 28 DE ENERO 2017 y fue sentenciado a 24 MESES por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALISACION a la fecha ha cumplido con más del 60% de la pena impuesta , tenemos certificados del centro penitenciario, así mismo documentos de certificados de no fuga y ha demostrado el interés de reinsertarse en la sociedad ,otro certificado de conducta respectivamente, y una calificación de convivencia de respectivamente todo debidamente certificados , una declaración juramentada en donde indica a que se va a dedicar a trabajar en labores y su domicilio , como le digo sr juez

ya él ha cumplido más del 61% de su pena por lo que le solicito salvo su mejor criterio dar apertura al régimen semiabierto así mismo el representante del ministerio corroborara lo que digo con la documentación que anexe...”; hizo su intervención el delegado del centro carcelario, la cual manifestó: “...Soy la AB: JARAMILLO MARIA ISABEL en representación del ministerio de justicia comparezco en representación del señor director del centro de privación GUAYAQUIL 1. Dando cumplimiento a la providencia que antecede hago la entrega de los siguientes documentos: de conformidad con el Art. 701 del COIP: informe jurídico del señor PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN donde consta que ha ingresado al centro , así mismo se detalla en que fue sentenciado a 24 MESES de pena por el delito de TRAFICO DE SUSTANCIAS SUJETAS A FISCALISACION a la fecha tiene 1 año 11 meses 5 días cumple con más del 73,05, % de la pena, con esto estaría certificando con uno de los presupuestos establecidos en el art 698 del COIP también hay un documento que indica que el sr no ha tenido fuga durante su permanencia en el centro de privación de libertad Guayaquil 1 en cuanto a los certificados de conducta tiene conducta muy buena ,por lo que se nota progresividad su interés en rehabilitación .Así mismo hay actividades de carácter voluntario ,existe un informe social ,así mismo un informe sicológico, así tan bien consta la solicitud de cambio de régimen ,certificado del departamento jurídico donde indica que cumple con el 60%, hago entrega de la documentación a usted...”. QUINTO: Los centro carcelarios tienen la función de, entre otras, la readaptación social de los sentenciados - condenados, como lo señalan los Arts. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH- y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunque no hay estudios científicos de que las penas de prisión resocialicen a quienes las cumplen; sin embargo, se ha demostrado el efecto deteriorante del alojamiento en la cárcel. Por lo tanto; aquella finalidad debe reformularse con vistas a intentar que la prisionización "desocialice" a los internos en la menor medida posible, cabe por lo tanto, la reflexión jurídica y social, si la etapa de la ejecución de la pena en el proceso de resocialización, cumple o no su cometido.- SEXTO: En el presente caso, PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN, solicitó acogerse al REGIMEN SEMIABIERTO, establecido en el Art. 698 del Código Orgánico Integral Penal, ya se sabe que la entidad cuenta con los brazaletes electrónicos operativos, conforme lo dispuesto en el Código Orgánico Integral Penal. Al respecto, ha ejercido su derecho de petición garantizado en el artículo 66 numeral 23 de la Constitución de la República, debiendo el suscrito juzgador dar una respuesta concreta pues en su condición de privado de libertad se encuentra entre los grupos vulnerables de los que la carta magna en el artículo 35 dispone proteger y atender, tanto más que el mismo Código Orgánico Integral Penal lo reconoce como un beneficio de los privados de libertad y no determina plazo

o moratoria para que hagan uso de tal beneficio, teniendo en consideración que también el PACL, ha cumplido los requisitos establecidos en el Art. 698 del COIP, y el Art. 65 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, publicado en el registro oficial No. 695 de fecha 20 de febrero del 2016.- SÉPTIMO: Con los documentos aportados en la audiencia como el certificado de permanencia, se deduce que el peticionario PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN, ha permanecido privado de libertad desde el 28 de enero del 2017, hasta el día de audiencia, 01 año, 05 meses y 22 días, lo cual equivale a más del 73,88 % del total de la pena que es de 24 meses de prisión, por lo que cumple el requisito exigido en el inciso cuarto del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, que es tener por lo menos el 60% de cumplimiento de la pena. También consta en el proceso certificados educativos suscritos por el Departamento de Diagnóstico y Evaluación, quienes certifican que PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN, en su permanencia en el nuevo modelo de gestión penitenciaria tiene una buena conducta; todo lo cual revela que el peticionario es una persona que pretende rehabilitarse, lo cual hace viable su petición. OCTAVO: Este juzgador, en su calidad de Juez de Garantías penitenciarias, cuyas funciones determinadas en el artículo 203 numeral 3 de la Constitución de la República señalan asegurar los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidir sobre sus modificaciones, norma que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 230 numeral 9 del Código Orgánico de la función judicial, reformado, y atento a lo dispuesto en el artículo 2 del COIP, que dispone que en materia penal se aplicarán todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos y los desarrollados en dicho Código, la Constitución de la República del Ecuador, señala en el Art. 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes...”; El Art. 169.- “...El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades...”; El Art. 172. “...Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de

la ley...”, La Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 29.- Normas de Interpretación.- Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; El Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 5 precisa el “Principio de Aplicabilidad Directa e Inmediata de la Norma Constitucional”. El Art. 9 determina que las “juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes”. El Art. 25 Principio de Seguridad Jurídica: Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el estado y las leyes y demás normas jurídicas...”. NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO.- De las normas descritas ut supra, es relevante considerar que sobre el “Estado constitucional de derechos y justicia”, como lo es el nuestro, se construye un conjunto de principios, entre éstos, el de la seguridad jurídica, que es el aval de toda persona de que sus derechos consagrados tanto en la Constitución de la República, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, y en las leyes, le serán respetados. Desde este punto de partida se advierte que el respeto a las garantías de la persona es el soporte fundamental de las actuaciones judiciales, por lo que este Juez amparado en toda una estructura normativa, sustenta que es aplicable la operatividad del Régimen Semiabierto. Con los fundamentos expuestos, el suscrito Juez de Garantías Penales y Penitenciarias de la Unidad Judicial Penal del Norte 2, de Guayaquil, RESUELVO: Acoger el pedido de Régimen Semiabierto, en favor de PEREZ FLORES JEFFERSON STEVEN, conforme lo establece el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal, por lo que ordeno su inmediata libertad, y en cumplimiento a lo dispuesto en artículo en mención le IMPONGO las siguientes condiciones: 1.- La obligación de presentarse ante el suscrito Juzgador cada 15 días, hasta la fecha en que se cumpla su pena, en horario de 08h00 a 17h00, debiendo comparecer en día previo si tocara fin de semana o festivo; 2.- Que se presente a la Casa de confianza ubicada en el Centro de Rehabilitación Social femenino, una vez por semana, a efecto de que cumpla proceso de actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria, conforme dispone el Art. 698 del COIP; 3.- Que se le ponga el brazaletes electrónico, el cual se encuentra operativo,

y está a cargo del Ministerio de Justicia. Conforme el artículo 698, inciso quinto del Código Orgánico Integral Penal, en caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control impuestos por este juzgador y de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario de este régimen, se le revocará el mismo y se lo declarará en condición de prófugo. Se deja expresa constancia que la libertad dispuesta por el beneficio del régimen Semiabierto, corresponde exclusivamente a la pena privativa de libertad impuesta por el delito de tráfico de drogas en el grado de autor, sentenciado por la Unidad de Flagrancia Penal del Guayas, cuya información me fue proporcionada en la Audiencia; por lo que, si la PACL, estuviera cumpliendo condena por alguna otra causa distinta a la conocida en la Audiencia, se deberá estar a lo dispuesto por la Autoridad competente. Se hace constar que la presente resolución fue notificada oralmente a los sujetos procesales en audiencia, lo cual quedó registrado en audio del cual el actuario es depositario.- Cúmplase y notifíquese.

APENDICE E

Caso 4

Causa No: 09286-2017-02096

Unidad Judicial Penal Norte 2 de Guayaquil

Sentenciado: JORGE ALEXANDER MAYORGA BERNABE

Guayaquil, jueves 18 de enero del 2018, las 18h25, VISTOS: Puesto el presente expediente con el acta realizada por la actuario del despacho, a fin de reducir a escrito la resolución dictada de forma oral y motivada dentro de la audiencia practicada en este proceso, para hacerlo se tiene como ANTECEDENTES: El cambio de Régimen fue solicitado por el la PACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER. En atención de la petición antes mencionada, se proveyó en derecho y se liberó los oficios correspondientes, a fin de atender el cambio de régimen. En la Unidad Judicial Penal Norte #2, de la ciudad de Guayaquil, con fecha 4 de enero del 2018, se llevó a efecto la audiencia Oral, Pública y Contradictoria, una vez que fueron escuchadas las partes procesales en legal y debida forma, se emitió la resolución de forma oral y motivada de conformidad con lo establecido en el Art. 76. 7. L de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que siendo necesario reducir a escrito la resolución oral para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO: JURISDICCION Y COMPETENCIA.- El suscrito juez es competente para conocer, sustanciar y resolver la presente PETICION en calidad de Juez de Garantías Penales, con competencia en materia de Garantías Penitenciarias, de conformidad con lo que establece los Arts. 167 y 203 de la Constitución de la República donde se establece que las Juezas y Jueces de Garantías Penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones; Código Orgánico de la Función Judicial: “Art. 11.- PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.- La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia”; “Art. 156.- COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados...”, y artículo 230; c) Código Orgánico Integral Penal, artículos 402 y 666; d) Resoluciones No. 018-2014 y 032-2014 emitida por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura.- SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Dentro de la tramitación del expediente, se ha observado el cumplimiento de los Tratados y Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por el Estado

ecuatoriano (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entre otros), se ha garantizado el cumplimiento irrestricto del Debido Proceso consagrado en la Constitución de la República Arts. 76 y 77. Se ha cumplido con el procedimiento propio establecido en la ley. No se observa ninguna omisión de solemnidades formales y/o sustanciales que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que no existiendo vulneración del derecho a la defensa, este Juzgador declara la validez de todo lo actuado.- TERCERO: DESARROLLO DE LA AUDIENCIA: 3.1.- PETICION DE REGIMEN ABIERTO DE LA PAACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER.- La PAACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER, a través de su abogada indicó que para efecto de resolver el cambio del régimen cerrado al RÉGIMEN SEMIABIERTO, se tenga en consideración todos los documentos entregados por el Centro de Privación de Libertad, que ha cumplido con los requisitos legales. Por lo tanto, solicita que se conceda el régimen semiabierto a favor de la PAACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER, tomando en consideración lo establecido en el Art. 698 del COIP.- 3.2.- PRESENTACION DE DOCUMENTOS POR DELEGADO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD: Delegado del Centro de Privación de Libertad donde está cumpliendo la pena la PAACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER, presentó y judicializó de forma oral los documentos relacionados al proceso de rehabilitación de la PAACL, documentos que obran dentro de autos y que corresponde a: certificado de permanencia, certificado de no fuga ni intento de fuga, plan del buen vivir, informe laboral, informe educativo, informe social, informe psicológico, certificado de conducta, prontuario penitenciario y el informe jurídico, declaraciones juramentadas de vivienda y de trabajo.- CUARTO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS APLICABLES A LA PRESENTE MATERIA.- De conformidad con lo establecido en los artículos 76. 7, literal 1, y artículos 1 y 130.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, procedo a puntualizar la normativa vigente para el presente caso, según lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal (COIP): I.-) La Disposición Tercera Transitoria del COIP publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014, que entró en vigencia el 10 de agosto del 2014, dispone literalmente: “Los procesos, actuaciones y procedimientos en materia de ejecución de penas privativas de libertad que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose conforme al Código de Ejecución de Penas y demás normas vigentes al tiempo de su inicio y hasta su conclusión.- II.-) El Art. 696 del COIP establece que los Regímenes de rehabilitación social son: CERRADO, SEMIABIERTO Y ABIERTO. “UNA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD PODRÁ PASAR DE UN RÉGIMEN a otro en razón del

cumplimiento del plan individualizado, de los requisitos previstos en el reglamento respectivo y el respeto a las normas disciplinarias. La autoridad competente encargada del centro, solicitará a la o al juez de garantías penitenciarias la imposición o cambio de régimen o LA PERSONA PRIVADA DE LIBERTAD LO PODRÁ REQUERIR DIRECTAMENTE CUANDO CUMPLA CON LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO Y LA AUTORIDAD NO LA HAYA SOLICITADO”; IV.-) Además es de considerar lo establecido en el COIP.- Art. 701.- Ejes de tratamiento.- El tratamiento de las personas privadas de libertad, con miras a su rehabilitación y reinserción social, se fundamentará en los siguientes ejes: 1. LABORAL; 2. Educación, cultura y deporte; 3. Salud; 4. Vinculación familiar y social; 5. Reinserción. El desarrollo de cada uno de estos ejes de tratamiento se determinará en el reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Art. 702.- EJE LABORAL.- EL TRABAJO CONSTITUYE ELEMENTO FUNDAMENTAL DEL TRATAMIENTO. III) REQUISITOS REGLAMENTARIOS PARA LA APLICACIÓN DEL REGIMEN SEMIABIERTO.- Dentro del sistema jurídico positivo ecuatoriano, se encuentra en vigencia el Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social, Que Fue Publicado En El Registro Oficial - Suplemento No. 695, De Fecha 20 De Febrero Del 2016, donde en la parte pertinente a esta causa indica Art. 65: “...La máxima autoridad del Centro o la persona privada de libertad solicitarán al juez competente el acceso a este régimen, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Cumplir al menos el sesenta por ciento de la pena; 2. Obtener una certificación en la que conste el promedio de las tres últimas evaluaciones de la calificación de convivencia y ejecución de plan individualizado de cumplimiento de la pena, de al menos 5 puntos (buena), emitido por el equipo técnico; 3. Obtener certificación de no haber cometido faltas graves o gravísimas, en los últimos 6 meses, emitido por el equipo técnico; 4. Presentar documentos que acrediten que en el medio libre tendrá una actividad productiva y/o remunerada o de beneficio social. El área de trabajo social será la responsable de la verificación y seguimiento de esta actividad; 5. Encontrarse en nivel de mínima seguridad; y, 6. Obtener certificado del equipo de trabajo social de la constatación del lugar de domicilio.”.- QUINTO.- ANALISIS DE LA PETICION DE CAMBIO DE REGIMEN PENITENCIARIO.- Para que proceda el cambio de regímenes a favor de una PACL, sea este del régimen cerrado al régimen semiabierto, o del régimen semiabierto al régimen abierto, se debe tener en cuenta el proceso de rehabilitación y de progresión que ha llevado la PACL, lo que solo puede ser verificable de forma objetiva y demostrada en razón del cumplimiento de los requisitos señalados en la ley (Código Orgánico Integral Penal) y en los reglamentos vigentes (Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social). Dentro de la audiencia se ha presentado documentación de lo que se

colige que LA PACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER NO CUMPLE CON LOS EJES DE TRATAMIENTO YA QUE DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN SE VERIFICA QUE NO SE HA DESARROLLADO LA ACTIVIDAD LABORAL DENTRO DEL CENTRO DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN VARIOS PERIODOS, ADEMÁS DE AQUELLO NO SE HA JUSTIFICADO CON EL NUMERAL 3 DEL ART. 65 DEL REGLAMENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE REHABILITACIÓN. Para que una PACL pueda solicitar un régimen abierto o semiabierto no solo debe contar con el requisito del porcentaje de la pena cumplida (60% para régimen semiabierto y 80% para régimen abierto), sino también contar con el cumplimiento de todos los presupuestos y requisitos legales y reglamentarios vigentes, acreditando los documentos necesarios para colegir de forma objetiva que la PACL está preparada para que, de forma paulatina, sea reinsertada a la sociedad. Además el Art. 82 de la Constitución de la República sostiene el principio de la seguridad jurídica que implica el respeto a las normas vigentes dentro de nuestra sociedad, es decir a cumplir y hacer cumplir lo que establece las normas jurídicas vigentes, y en el caso en concreto las que fueron detalladas en los acápites precedentes.- SÉPTIMO: DECISION JUDICIAL.- Dentro de la revisión de toda la documentación se colige que la PACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER, NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES NI REGLAMENTARIOS del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que fue publicado en el Registro Oficial - Suplemento NO. 695, de fecha 20 de febrero del 2016, del Art. 66 y 67 Ibídem.- Por todo lo antes analizado y en relación a la motivación expuesta, toda vez que el PACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER no cumple con los presupuestos legales determinados para el cambio de régimen penitenciario, el suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal Norte No. 2 de la Ciudad de Guayaquil, RESUELVE: NEGAR EL RÉGIMEN SEMIABIERTO SOLICITADO POR LA PACL MAYORGA BERNABE JORGE ALEXANDER, dentro de esta causa.- Oficiéase de este particular al Centro de Privación de Libertad para el registro de esta decisión judicial.- Se deja a salvo el derecho para que la PACL presente las peticiones en materia de Garantías Penitenciarias de las que se crea asistido, en base a lo establecido en las normas sustantivas y adjetivas pertinentes.- Libérese y suscríbese por secretaría los oficios que fueren necesarios para el cumplimiento de esta resolución.- Actúe el infrascrito secretario del despacho.- Notifíquese, Oficiéase y Cúmplase.

VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre: JENNIFER KATIUSKA CORREA CUM	
Cédula N°: 070303437-1	Fecha: 29 de Enero del 2019
Profesión: ABOGADA	
Dirección: Cuenca 5303 y la 26	

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción	X				
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Premisa	X				
Profundidad	X				
Coherencia jurisprudencial	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados	X				
Objetividad	X				
Argumentación	X				
Hermenéutica	X				
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario: Considero que es un tema innovador e interesante que refleja la real situación de los privados de libertad para el acceso a los régimen de rehabilitación social y la necesidad de reformar la norma para una mejor aplicación.

Abg. Jeniffer Katuska Correa Cum, Msc
Firma



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Guarnizo Espinosa Stalyn Mijaíl, con C.C: # 0927755207 autor del trabajo de titulación: *Las personas privadas de libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto*. Previo a la obtención del título de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 19 de Marzo del 2019

f. _____
Nombre: Guarnizo Espinosa Stalyn Mijaíl
C.C: 0927755207



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Las personas privadas de la libertad como grupo vulnerable y la aplicación de los regímenes de rehabilitación social abierto y semiabierto		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Guarnizo Espinosa, Stalyn Mijail		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Dra. Nuria Perez Puig/ Dra. María Isabel Nuques Martinez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	19 marzo 2019	No. DE PÁGINAS:	98
ÁREAS TEMÁTICAS:	Grupos Vulnerables y Proceso		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Vulnerable, Régimen, Rehabilitación		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):	<p>Antecedentes: La presente investigación corresponde a la rama del Derecho Procesal, y se encuentra orientada al estudio de los regímenes de rehabilitación social, abiertos y semiabiertos, respecto de las personas privadas de libertad, sus derechos desde la mirada de su pertenencia a los grupos de atención prioritaria. El objetivo de esta investigación es fundamentar las bases jurídicas en aras a una adecuada construcción del sistema de rehabilitación social. Dentro de la metodología utilizada en este trabajo se aplicaron como métodos teóricos, el método histórico-jurídico, el método jurídico-doctrinal y el método jurídico-comparado; así como métodos empíricos. El resultado obtenido de la presente investigación evidencia la necesidad de una reforma urgente al reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social con respecto a los requisitos, procedimiento y mecanismos de control aplicados para el acceso de los privados de libertad a los régimen de rehabilitación social abierto y semiabierto. Como conclusión podemos concretar que, la normativa penal vigente es limitada en referencia al trámite de aplicación de los regímenes de rehabilitación social y que no existe uniformidad en su aplicación por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias al momento de conceder los regímenes de rehabilitación social; y como aporte práctico se propone una innovación legislativa que permita sentar bases para una reforma al Reglamento del Sistema Nacional de rehabilitación social tanto en cuanto a los requisitos, como al procedimiento a realizarse en la aplicación de los regímenes de rehabilitación social.</p>		
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0983060198	E-mail: smge_257@hotmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando		
	Teléfono: 0992854967		
	E-mail: ing.obando@hotmail.com		

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	